



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

INEFICACIA DE LA ACCIÓN PAULIANA EN EL DERECHO MEXICANO

T E S I S

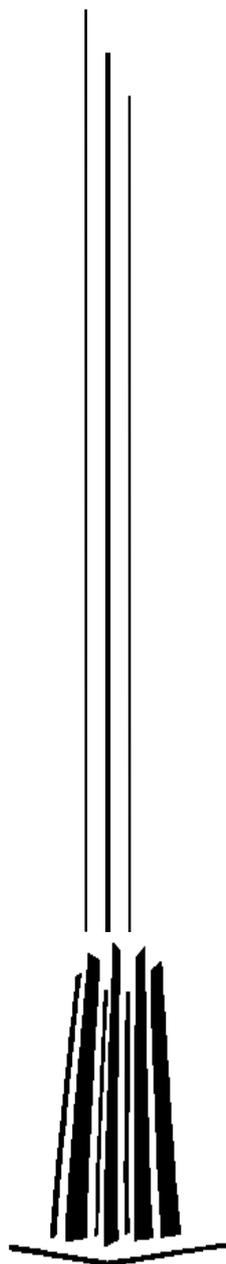
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

REMEDIOS JUANA FRANCO FLORES

ASESOR:

LIC. MA. DEL CARMEN HERNÁNDEZ VACA



MÉXICO, ARAGÓN

FES Aragón

OCTUBRE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

*Por haberme dado otra oportunidad en la vida
y con ello renacer en su infinito amor y misericordia.*

A MIS PADRES

*A quienes les debo todo lo que soy, que con su apoyo incondicional,
su esfuerzo, amor y sacrificio me dieron la oportunidad para estudiar
una carrera profesional que hoy se ve concluida.*

A MI ESPOSO

*Le agradezco su paciencia y comprensión, además de ser el soporte
para concluir el presente trabajo.*

A MIS HIJOS

SUSANA ITZEL, JULIA ELIZABETH Y DAVID

Quienes son el motivo fundamental de mi superación profesional.

A MIS HERMANOS

MARIA GUADALUPE, ENEIDA ARACELI LETICIA,

ROSA MARIBEL, MIGUEL, JOSÉ PASCUAL,

NOEMÍ IRENE, JUAN CARLOS Y MANUEL ALEJANDRO,

Les doy las gracias por su impulso y motivación para finalizar esta tesis.

*A LOS LICENCIADOS HUMBERTO NAVARRO MAYORAL
Y MARTHA HERRERÍAS DE NAVARRO.*

*A quienes agradezco infinitamente su cariño, y con su ejemplo
me enseñaron a amar y respetar esta profesión.*

A LA LIC. MARIA GUADALUPE HERNÁNDEZ VACA

*Gracias por haber aceptado dirigir el presente trabajo,
y llevarlo a feliz término, culminando con ello un esfuerzo
iniciado hace varios años.*

AL MAESTRO CARLOS MIGUEL JIMÉNEZ MORA

*Agradezco su apoyo, así como la facilidad y disposición,
sin la cual no hubiera sido posible concluir esta tesis.*

*A LA LIC. ROSA MARÍA ROJANO LEDESMA Y
VERÓNICA COLORADO ARGUELLO.*

Por haberme apoyado moralmente e impulsarme a consumar este trabajo.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
 CAPITULO 1 GÉNESIS DE LA ACCIÓN PAULIANA	
1.1. Cronología jurídica de Roma.	4
1.1.1. Fuentes del Derecho Romano.	7
1.1.2. Leyes y acciones precedentes a la pauliana.	10
1.1.3. La acción pauliana en Roma.	14
1.2. Naturaleza jurídica.	19
1.3. La acción pauliana en el Derecho Español.	27
1.4. En el Derecho Francés.	31
1.5. En el Derecho Argentino.	33
 CAPITULO 2 MARCO CONCEPTUAL	
2.1. Derechos reales, de crédito y obligaciones.	37
2.2. Elementos de los contratos.	40
2.3. De la inejecución de las obligaciones.	41
2.4. Conceptos de patrimonio, acreedor y deudor.	43
2.5. Conservación de la garantía.	45
2.6. Obligaciones delictuales	46
2.6.1. Hechos y actos ilícitos.	47
2.6.2. Delitos privados y cuasidelitos.	50
2.7. Concepto de daño.	50
2.8. Concepto de crédito y su exigibilidad.	51
2.9. Concepto y elementos del fraude.	53
2.10. Concepto de tercero, buena fe y mala fe.	55
2.11. Enfoque de la responsabilidad civil (dolo, culpa, nexo causal). . .	57

2.12. Concepto de insolvencia.	63
CAPITULO 3 LA ACCIÓN PAULIANA EN EL DERECHO MEXICANO	
3.1 Código Civil de 1870.	64
3.2 Código Civil de 1884.	66
3.3 Código Civil de 1928.	67
3.4 Código Civil vigente.	69
3.5 Acciones del acreedor: oblicua, simulación, retención y pauliana . .	71
3. 6 Nulidad de los actos jurídicos.	79
3.7 Requisitos legales (limites de la acción).	82
3.8 Finalidad de la acción pauliana.	84
3.9. Criterios de la Corte.	85
CAPITULO 4 INEFICACIA DE LA ACCIÓN PAULIANA	
4. 1. Ejercicio de la acción pauliana conforme al artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	90
4.2. Competencia y jurisdicción.	93
4.3 Legitimación activa para el ejercicio de la acción.	95
4. 4. Valoración de las pruebas.	96
4. 5. Prueba del fraude.	99
4.6. La problemática de acreditar la mala fe del tercer adquirente.	100
4.7. Propuesta.	102
Conclusiones.	106
Bibliografía.	113
Anexos.	117
Índice.	150

INTRODUCCIÓN

Todo ser humano forma parte de una sociedad, esta característica es parte de su naturaleza, y como consecuencia desde el ambiente más primitivo no ha podido vivir aislado, por ello se organizó, a fin de que la convivencia no cayera en el desorden y en el abuso de unos individuos hacia otros; con el transcurso del tiempo surgieron normas, las cuales buscaron regular la conducta de los individuos, la que en ocasiones es contraria a la Ley, siendo el derecho el que va a determinar el límite de acción de los sujetos en beneficio de todos.

Dentro del Derecho Civil, concretamente en lo que se refiere a las obligaciones, cada Nación determina la forma de regirse y se va adecuando a las necesidades de cada lugar, a sus costumbres, así como a la mentalidad que en ese momento exista en una sociedad, a los avances científicos, a la forma de pensar de los juristas de cada país, es por ello que el presente trabajo empieza por el origen de una acción que ha trascendido en el tiempo, siendo totalmente romanista, nos referimos a la acción pauliana.

El fraude a la ley se multiplica y en consecuencia no hay seguridad jurídica para la sociedad, lo que conlleva a un deterioro de la moral social, la lucha contra él no es completa, sino parcial, y ocurre cuando se restringe al fraude en contra de los acreedores; al analizar esta acción observaremos que existen conductas ilegales, que en apariencia no lo son, sin embargo sus consecuencias sí; y lo ilícito no radica en el acto, sino en la finalidad que se persigue con su realización, para restituir el derecho del agraviado existen acciones como la nulidad de los actos jurídicos, la acción de simulación, el fraude procesal y la acción pauliana, en esta última, el deudor buscan evadir sus responsabilidades no cumpliendo con las obligaciones a su cargo, provocando su insolvencia, involucrando a un tercero, con ello se produce el acto fraudulento en perjuicio de sus acreedores; en los actos a título gratuito la

revocatoria procede sin complicación alguna, el problema se presenta cuando los actos fraudulentos son onerosos, para su procedencia es necesario acreditar la confabulación entre el deudor y el tercero, además de justificar la mala fe de este último; los estudiosos del derecho han considerado a este requisito como un elemento difícil de probar en el procedimiento.

El capítulo I de este trabajo inicia con la aportación de Roma hacia el mundo en lo que se refiere a las ciencias sociales: el Derecho, la cronología jurídica del pueblo romano, las fuentes de su derecho, acciones pretorianas y leyes precedentes a la pauliana, acciones que se funden para dar nacimiento a la acción pauliana; los diversos criterios respecto a su naturaleza jurídica y su presencia en diferentes países como España, Francia, y Argentina.

El capítulo II analiza los principales conceptos que se manejan para integrar la acción pauliana entre otros, derechos reales, de crédito, elementos de los contratos, patrimonio, acreedor deudor, conservación de la garantía, así como las obligaciones delictuales, conceptos de daño, de crédito, elementos del fraude, etc.

El capítulo III comprende la acción pauliana en el Código Civil de 1870 hasta el Código Civil vigente en el Distrito Federal que en su TÍTULO CUARTO, EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CON RELACIÓN A TERCERO, CAPÍTULO I, nos indica los requisitos para la procedencia de dicha acción tanto para actos a título gratuito como onerosos, y privar de sus efectos el acto fraudulento, siendo la causa frecuente de procedencia una apreciación subjetiva, en virtud de que la mala fe del deudor y del tercero contratante, es un hecho que debe probar el acreedor, prueba que es difícil de acreditar; en forma breve se estudian otras acciones que tiene el acreedor como son simulación, oblicua, retención y criterios de la Corte.

El capítulo IV se refiere al juicio pauliano conforme al artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sus fases procesales, la valoración de las pruebas y como el resultado para las contiendas respecto a actos onerosos es ineficaz, en atención a que siendo la buena fe, un hecho que se presume, toca a quien invoca dicha acción acreditar la mala fe del tercer adquirente, tomando en consideración que respecto a los actos gratuitos no existe esa presunción, esta característica no se ha modificado desde su creación en el Derecho romano, elementos que se conservan en la actualidad, y ante el silencio de la ley los defraudadores logran su objetivo; como resultado de la investigación de campo realizado, se agrega como anexo copias de los fallos que han tenido a bien proporcionarme Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mi propuesta es con todo respeto a todos los juristas conocedores de esta materia, que al ser el fraude un acto que se multiplica en nuestra sociedad y cada vez los deudores utilizan métodos mas sofisticados para evadir sus obligaciones, ello ha ocasionado que los actos defraudatorios alcancen a los acreedores que cuentan con garantía real; y aquellos que no la tienen son los más afectados, por ende al ser la pauliana, una acción vigente, las leyes civiles deben proteger al acreedor obligando al deudor a mantener su patrimonio, para cumplir con las obligaciones a su cargo; por otra parte la buena fe ha sido manipulada por los que intervienen en el fraude utilizando a su favor la protección que nuestra legislación ofrece a lo terceros, por ello surge este planteamiento a fin de que se modifique en lo conducente el artículo 2164 del Código Civil para esta Entidad Federativa.

CAPITULO 1

GÉNESIS DE LA ACCIÓN PAULIANA

1.1. Cronología jurídica de Roma.

Los historiadores establecen como fecha tradicional de la fundación de Roma el año 753 a. C., realizada por Rómulo y Remo, los gemelos hijos de la sacerdotisa Vesta, que fueron criados por una loba; y desde su nacimiento como ciudad con el respeto a las costumbres, y posteriormente con una organización social y jurídica que le permitió su florecimiento y trascender en el tiempo hasta su ocaso.

La mayor aportación del pueblo romano a la Historia y a las Ciencias Jurídicas es el Derecho, sobreviviendo sus elementos fundamentales a la sociedad que los creó, inclusive a épocas posteriores, siendo las leyes de las XII Tablas el punto de partida del sistema legal romano; su historia jurídica se ha dividido para su comprensión en las siguientes etapas:

Época Arcaica: (desde la Fundación de Roma hasta el surgimiento del Derecho de Juristas, en 130 a.C.) coincide con la Monarquía y gran parte de la República. En este periodo el Derecho esta formado esencialmente por normas consuetudinarias llamadas "*mores, maiorum*", (las costumbres de los antepasados), es un derecho primitivo, no escrito y basado en las estipulaciones de la tradición referentes a la vida local y agrícola de la *civitas* primitiva, o sea los ciudadanos romanos (*quirites*) y presenta caracteres rigurosos y formalistas, que se revelan también en la estructura del proceso llamado "*legis actiones*", dividido en dos estadios, el que se realiza ante el magistrado que fija los términos de la controversia y el que se actúa frente al juez que juzga los elementos de hecho.

El Derecho no se vincula a la autoridad política, sino a la creación de la propia comunidad, cuya unidad primera es la *Gens*, luego de una larga

evolución se van creando los institutos jurídicos fundamentales que se codifican y fijan por primera vez en la llamada Ley de las XII Tablas o *Decemviral* (llamada así por la denominación del colegio de magistrados encargados de su redacción; los *decemviro*s o diez varones). El texto original de estas leyes nos es desconocido, pero se han conservado algunas referencias y citas posteriores que se refieren a su contenido esencial, en el cual se revela un grado de progresivo de civilización jurídica.

En cuanto a su estructura, las 10 primeras fueron obra del primer colegio reunido alrededor del año 451 a.C. y las 2 restantes (llamadas leyes "inicias" por prohibir el matrimonio entre patricios y plebeyos) obra de un segundo colegio reunido en el año 449. Es con el dictado de estas leyes, que se da inicio a una progresiva tarea de interpretación y creación jurisprudencial, por parte del Colegio de los Pontífices que interpretan el Derecho (jurisprudencia pontificia).

En esta etapa el procedimiento utilizado es el llamado *legis acciones* el cual se practicaba con ritos especiales y actos solemnes, de no respetarse la fórmula sacramental establecida por la costumbre acarrearía la pérdida del pleito.

Hacia el año 242 a. C., surge el pretor romano primero como urbanos y posteriormente se creó el segundo pretor llamado *peregrinus*, a éste último se le encomiendan los procesos suscitados entre ciudadanos y peregrinos, duraba en su cargo un año, administrando la justicia, tenía autoridad soberana y suprema, puesto que aplicaba el derecho y también podía crearlo, tomando en cuenta las necesidades de la práctica.

Época Clásica: (Desde el 130 a. C. al 230 d.C.), coincide en líneas generales con la última fase de la República y el Principado y se divide a su vez en 3 sub etapas:

a) Primera época clásica: desde el 130 a.C. al 30 a.C. con la expansión de Roma en la cuenca mediterránea, el derecho romano va enriqueciéndose y renovándose, en este periodo, con el surgimiento de la *Lex Aebutia*, los romanos tuvieron la opción entre el sistema formulario y el antiguo sistema de las *Legis acciones*, y junto al “*ius civile*” surgen nuevos ordenamientos: el “*ius gentium*”, más elástico y sin formas, en el que participan, por las exigencias del comercio, los extranjeros (*peregrini*), y el “*ius honorarium*” (de honor, magistratura); de acuerdo con Juan Iglesias¹ entre las acciones honorarias o pretorias se encuentran las ficticias, reipersecutorias, penales y mixtas, *in rem e in personam*, (*iudicia*) *bona fidei y stricti iuris*, *arbitrarie*, perpetuas y temporales, privadas y populares, etc.; se desarrolla el Derecho Clásico Jurisprudencial y termina con la generalización del procedimiento formulario.

b) Alta época Clásica (desde el 30 a.C. al 130 d.C.), este período se caracteriza por el desarrollo de las escuelas de jurisperitos (sabiniana y Proculiana, surgen importantes juristas como *Próculo*, *Juvencio Celso*, *Massurio Sabino*, *Gayo Cassio Longino*, *Celio Sabino*; el periodo clásico paralelamente a la dirección práctica de la corriente principal de la Jurisprudencia que representan Juliano y Celso, aparece una tendencia didáctica que parte de la enseñanza elemental del Derecho”. Culmina con la fijación del *Edictum Perpetuo* de Salvio Juliano, y por la autoridad de este jurista se cree que terminaron las diferencias entre ambas escuelas.

c) Época Clásica Tardía (desde el 130 d.C. al 230 d.C.), en esta etapa decae y termina desapareciendo la escuela de los juristas, sin embargo surgen obras como las *Instituciones de Gayo*; aparece Pomponio que fue considerado un vulgarizador más que jurista, es conocido por el texto *Enchirium* (un libro para estudiantes); hacen su aparición como fuente casi exclusiva de derecho, las *Constituciones Imperiales*.

¹ IGLESIAS, Juan, Derecho Romano Historia e Instituciones. Undécima edición. Ariel Barcelona 1998. Pag. 173-174

d) Época Postclásica: (desde el 230 d.C. al 534 d.C.)- Este periodo coincide con el Dominado y el Bajo Imperio (en Occidente), se agota la fuerza creadora de la jurisprudencia, con la consecuente desaparición de los juristas, bajo Constantino el Grande el Derecho se aparta por completo de la tradición clásica y se inicia con ello el Derecho Vulgar postclásico que afecta a Occidente, entre las obras importantes se encuentran la *interpretatio* del *Codex Theodosianus*, las sentencias de Paulo o el *Epitome de Gayo*; el emperador Justiniano trataba de conservar el latín como una lengua oficial, y quien en su obra legislativa recopila los elementos esenciales del Derecho Romano sobre todo en el Digesto (o Pandectas) y en las Instituciones, así como el Codex y las Novelas.

1.1.1. FUENTES DEL DERECHO ROMANO

La palabra fuente es una metáfora de la cual se desprende que es el sitio donde sale el agua, para el maestro Floris Margadant² las fuentes del derecho privado romano se clasifican en tres y son: las formales, históricas y reales.

Dentro de las formales se encuentran:

La Costumbre, (*consuetudo, mos, mores*), llamada también, en contraposición a la ley "*ius non scriptum*", ha sido la primera y más antigua fuente de derecho; en las épocas más remotas le es atribuido carácter religioso.

La *Lex rogata*, era para los romanos la norma solemnemente votada por el pueblo reunido en los comicios (*quod populus iubet arque constituit*) sobre la "*rogatio*" de un magistrado el cual contaba con la colaboración de los comicios (por centurias) y el senado, estas leyes llegaron a ser equiparados a los "*plebiscita*" que eran votados por la plebe reunida en los "*concilia plebis*", teniendo gran importancia la "*Lex XII Tabularum*" que fue el resultado de una comisión especial, siendo la primera, única y parcial codificación oficial que la

historia jurídica romana conoce hasta las de *Teodosio II* y Justiniano cerca de un milenio después.

El plebiscito, con poder y características semejantes a las leyes, las cuales no emanan de los comicios sino del “concilio de la plebe”, en un principio solo eran válidas para la plebe, pero con la *Lex Hortensia* los patricios también tuvieron que acatarlas, posteriormente fueron conocidas como *leges*, y se identifican porque llevan un solo nombre (el del Tribuno que tomo la iniciativa).

El senadoconsulto, el senado tuvo intervención en la formación del derecho romano, toda vez que era necesario su ratificación para que una *lex rogata* fuera válida, en un principio fueron simples consejos dirigidos a autoridades o al pueblo, de igual forma los pretores podían recibir las opiniones senatoriales, y en momentos de crisis el senado expedía normas que hacían frente al conflicto, el senado tuvo prestigio e importancia política. Sin embargo a fines de la república se degenera y pierde poder y credibilidad.

La *iurisprudencia*, es importante resaltar la importancia del desarrollo de la Ciencia jurídica y de la jurisprudencia, en un principio fue un monopolio del colegio de los pontífices, y después laicizada a partir del siglo IV a. de C., llegó la jurisprudencia de los “*veteres*” a colocar las bases del “*ius civile*” con la “*interpretatio*” de las normas consuetudinarias y de las XII Tablas; en la Roma monárquica para la expedición de una ley era necesario que el rey la propusiera, los comicios la aprobaban y el senado la ratificaba, los edictos de los magistrados, son las providencias tomadas por los pretores se llamaron edictos pretorios, se hacían públicos y eran válidos en su jurisdicción, durante el año de su magistratura.

² MARGADANT, S. Guillermo Floris, Derecho Romano, Décimo tercera edición, Esfinge, México 1985, Pag. 45

Las *constitutio*, durante el principado, los príncipes los cuales se presentaban al senado con una iniciativa, esta era aceptada muchas veces sin discusión ni votación en razón del poder del postulante, los edictos (dictados por los pretores, y de los mas importantes se realizaron compilaciones), la compilación Justiniana, la cual comprende la elaboración del Digesto o Pandectas, El Código y las Novelas.

El *Corpus Iuris Civiles* de Justiniano consta, en su estado actual de cuatro partes: Las Instituciones (publicadas el 21 de noviembre de 533), el Digesto o Pandectas (publicado el 16 de diciembre de 533, contiene fragmentos de obras de juristas clásicos, dotados por Justiniano con fuerza de ley, consta de 50 libros; El Código publicado el 16 de noviembre de 534 y contiene una serie de constituciones y leyes imperiales de Justiniano y sus antecesores reunidas por orden del primero y publicadas como una sola ley, comprende doce libros; y las Novelas, que son leyes adicionales dictadas por Justiniano y sus sucesores después de formado el Corpus Iuris, y abarcan los años de 535 a 565.

La formación y desarrollo del derecho romano es la pluralidad de las fuentes de las cuales ha emanado la creación de las normas jurídicas, otros autores como el maestro Bonfante³ señalan que las fuentes del derecho positivo son los órganos propios y directos de la evolución jurídica y en su concepto son: "... dos modos de establecer el derecho: la costumbre y la Ley..."; esto es, siguiendo el ejemplo griego: *ius scriptum* es la ley, *ius non scriptum* es la costumbre.

³BONFANTE, Pedro, Instituciones de Derecho Romano, TSJDF Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2007 pag. 22

1.1.2. Acciones y Leyes precedentes a la pauliana

El Derecho Romano dividió el derecho público del privado, y dentro del éste tuvieron su existencia los delitos privados como fuente de obligación, existían a su vez las acciones reales (acciones *in rem*) y las personales (acciones *In personam*).

Las acciones personales tenían como fuente los contratos, los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos y podían ser civiles (Las consagradas en las leyes, plebiscitos, senado-consultos, constituciones imperiales etc., por ese conjunto legislativo denominado derecho civil), o pretorias que fueron creadas lentamente por el pretor con el transcurso del tiempo, o bien por modificaciones a la fórmula como lo son las acciones civiles pretorias que eran tendientes a proteger la *bonus possessio* y la *venditio bonorum*.

Las acciones *in personam* en el antiguo Derecho romano se ejecutaban en el cuerpo del responsable, el deudor una vez que su deuda era reconocida por sentencia recaída en un proceso civil promovida por el acreedor, era expuesto a la ejecución, la llamada *Manus injectio* que conforme a la Ley de las XII Tablas no era solo aplicado al demandado *judicatus* o *damnatus* sino también al que había reconocido su deuda delante del magistrado (*confessus in iure*), concediéndose al deudor un plazo de treinta días para pagar, y de no hacerlo el acreedor realizaba el rito sacramental respectivo indicando la causa de la persecución así como el importe de la deuda, ponía la mano sobre el deudor tomándolo como suyo, por lo que si sus bienes no alcanzaban a cubrir el adeudo y de no existir tercero (*vindex*) que pagará su deuda, implicaba la pérdida de la libertad (*capitis deminutio maxima*), el acreedor lo podía vender *Trans Tiberin*, en el país de los etruscos o matarlo, en caso de ser varios acreedores, se repartía el cuerpo en proporción al adeudo.

Esta forma tan rígida de cobrar los adeudos desaparece con la creación de la *Lex Poetelia Papiria*, que no permite ya la muerte del acreedor y al caer en desuso, los acreedores quedaron sin protección puesto que no tenían un derecho real ni de persecución sobre los bienes del deudor; por ello el Pretor considera un delito el hecho de que se convierta en insolvente o no aumente su capital y creo los interdictos *fraus creditorum in integrum restitutio* (permitía la anulación de la sentencia y procedía cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, intimidación o error que originó una sentencia injusta); en un principio en el derecho romano se trataba de una acción colectiva de ejecución; con intervención de un administrador único o síndico y con carácter penal, teniendo el carácter reipersecutorio, posteriormente perdió su carácter colectivo y paso a ser una acción personal, cuyo ejercicio solo competía a cada acreedor.

En Roma no todos los habitantes de la sociedad romana eran sujetos derecho, por ello en lo relativo a las personas la división mas sencilla es la que nos da Gayo⁴ y es que todos los hombres o son libres o son esclavos, entre los libres unos son ingenuos y otros libertos, los primeros son los nacidos libres y los segundos, los que han obtenido su libertad mediante la manumisión y como los esclavos eran considerados cosa propiedad del *pater familias*, por lo que dejarlos en libertad sin motivo alguno era considerado disminuir su patrimonio quedando en ocasiones en insolvencia.

Entre las leyes creadas para proteger al acreedor están la *Lex Fufia Caninia* (año 2 antes de Jesucristo) y *Lex Aelia Sentia* (año 4 después de Jesucristo), emanadas bajo Augusto, a fines de la República, ambas se referían a la manumisión que era la liberación de la esclavitud y cuyo origen se dio en el *ius Pentium*, la llamada manumisión nace de una renuncia del amo a la potestad que tiene sobre el esclavo en consecuencia este adquiere la plena capacidad jurídica y se hace libre y ciudadano; existían tres formas legítimas de

manumisión: la *manumissio vindicta* (ante el magistrado, el Cónsul el Pretor y mas tarde ante el rector de provincia); *manumissio censu* (se inscribía al esclavo como ciudadano en las listas del censo) y *manumissio* testamento (declaración del amo de otorgar la libertad al esclavo en el propio testamento).

La *Lex Fufia Caninia* (desde el punto de vista de la sanción era considerada una ley perfecta en razón de que era sancionada con la nulidad del testamento: *quis lex Fufia Caninia quae in fraudem eis facta sunt rescindit* restringía solamente el número de esclavos a liberar por testamento, ya que los manumisores solían ser mas generosos, y se consideraba que al testador lo movía la vanidad, para tener un solemne acompañamiento en sus funerales, además de que perjudicaba al heredero en cuanto al patrimonio disminuido que recibiría.

La *Lex Aelia Sentia* establecía tres restricciones para liberar a los esclavos una de ellas es que no se pudiera manumitir en fraude de los propios acreedores, es decir, cuando el deudor tuviera la seguridad de que no podría seguir satisfaciendo a estos después de la manumisión.

Las acciones pretorianas a proteger la *bonorum possessio* fueron acciones *Calvisiana* y *Fabiana*; Gayo, en el párrafo 40 que trata de la sucesión del liberto intestado que muere sin descendencia utiliza *vocabat patronum*, casos que debían ser frecuentes, en que los libertos escondían sus bienes para no dejarlos al alcance de sus patronos; por ello las fuentes jurídicas nos hablan de las acciones *Fabiana* y *Calvisiana*, la primera, en el ámbito de la sucesión testamentaria, y la segunda en el de la sucesión intestada; su finalidad es revocar transacciones *inter vivos* o *mortis causa* realizadas por el liberto en fraude del derecho del patrono a la *bonorum possessio* de la mitad o de la totalidad del patrimonio del liberto. La acción *Fabiana* puede datarse a mitad del siglo I a. C. pues debe entenderse que es el

⁴ GAYO, *Institutas*, Traducción, Notas e impresión de Alfredo di Pietro, Quinta Edición, Abeledo- Perrot,

necesario complemento pretorio para hacer efectiva la *bonorum possessio* del patrono, y en todo caso es anterior a la *Lex Aelia Sentia* del 4 d.C. que dispone la nulidad de las manumisiones hechas por el *dominus* en fraude de acreedores, y es evidente que la *Lex Aelia Sentia* presupone la acción Fabiana, integrando ambos instrumentos el sistema de actos fraudulentos. El edicto pretorio que dio lugar a la acción *Calvisiana* pudo ser introducido por el pretor *Gayo Calvisio Sabino*, pretor en el 46 y cónsul en el 39 a. C. o por otro pretor del mismo nombre que fue cónsul en el 4 a C. La doctrina conviene que ambas son auténticas acciones revocatorias pues contienen en la fórmula el *iussum de restituendo*, y algunos autores aprecian el carácter perpetuo y penal, ya que los textos hablan de: *haec actio in perpetuum datur, quia habet rei persecutionem*, y exige restituir los frutos, pues el pretor considerada que debe estar todo como si no se hubiera enajenado. El peculio castrense de los libertos está excluido de este régimen.

Hacia los últimos tiempos de la República, *Publio Rutilio* introdujo la ejecución real mediante la *missio in bona* que se otorgaba en favor de aquellos acreedores que estuvieran imposibilitados para hacer uso de la ejecución personal, ejecución que la *Lex Poetelia Papiria* había suavizado, y se dice que dicho pretor quien introdujo la venta de los bienes en concurso; hacia esa misma época aparece otro remedio para proteger a los acreedores. *in fraudem creditorum*, al considerarse al *fraus* como el daño que el autor de un delito ocasionaba a la víctima, posteriormente se le designó como la acción lesiva intencional, finalmente como una acción de engaño y considera el acto ilícito en el empobrecimiento malicioso que el deudor realizo en su acervo patrimonial.

En el derecho romano clásico el edicto del pretor reconocía a los acreedores defraudados dos recursos protectores: un *interdictum frauditorum* y la *integrum restitutio ob fraudem*; el primero era para recuperar el bien salido fraudulentamente del patrimonio del deudor y que se apoyaba en una

resolución administrativa del magistrado y el segundo era una resolución rescisoria emitida por el magistrado que dejaba sin efecto en el ámbito del derecho pretorio el acto dispositivo realizado por el deudor y que correspondía al *curator bonorum* o según otro parecer a la colectividad de los acreedores.

Para algunos romanistas la acción pauliana no se encuentra en la edición oficial del Digesto, ya que afirman que los compiladores hablaban de una *actio*, o quizá de una *actio in factum*.

1.1.3. LA ACCIÓN PAULIANA EN EL DERECHO ROMANO

Como se vio con antelación con la evolución del Derecho romano el deudor ya no responde del cumplimiento de sus obligaciones con su propio cuerpo, en consecuencia no es sometido a la esclavitud o a la muerte, sino que su responsabilidad se desplaza a su patrimonio, por ello los acreedores o en su representación el curador de la quiebra (*curator bonorum*), tenían el derecho a hacer anular los actos realizados por el deudor en fraude de sus acreedores, Giorgi⁵ menciona que algunos distinguen una acción revocatoria contra la venta de bienes corporales y otra contra la destrucción de bienes o derechos de otra naturaleza y como Bartolo tiende a reconocer cuatro medios revocatorios comprendidas las acciones *Calvisiana* y *Fabiana*, opinión que comparten con diversos romanistas alemanes entre ellos Rudorff, Reinhart, Shcey y Hunterholzner.

Esta acción surge en el Derecho justiniano probablemente mediante la fusión de dos instituciones clásicas, el *interdictum frauditorum* que se concedía a todo acreedor contra cualquier adquirente de mala fe pero no al *curator bonorum*, al parecer solo se ejercía una vez enajenados los bienes, y solo podía reclamarse la restitución de las cosas corporales y un segundo llamado

⁵GIORGI, Jorge, Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, reimpresión de la segunda Edición Vol. II Reus. España 1977. Pag. 297-298

restitutio in integrum, y la consecuente acción rescisoria (que competía solamente al *curator bonorum*) que era anual y otorgado contra adquirentes de mala fe, e incluso contra adquirentes de buena fe a título oneroso, la característica es que ya la acción no es *noxal*, ni entre varios coautores, era una resolución rescisoria emitida por el magistrado que dejaba sin efecto el acto realizado por el deudor; la acción pauliana surge como una necesidad para proteger a los acreedores cuyos derechos pudieron resultar menoscabados por la insolvencia del deudor, tenía el efecto de revocar las operaciones realizadas por el deudor en fraude de sus acreedores y se otorgaba contra los que hubieran contratado con el deudor a sabiendas de su insolvencia, o que aún no sabiéndolo hubieran recibido de él bienes a título gratuito como lo señala el Digesto.

Su origen se le atribuye al pretor *Paulus Rutilio*, quien la otorgó por el plazo de un año, después de haberse llevado en subasta pública (*venditio Bonorum*) los bienes del deudor, para anular los actos ejecutados por éste en fraude de sus acreedores; esta acción tenía también el carácter de ser un incidente de ejecución colectiva, intentada en representación de la masa de acreedores por un administrador o síndico, el curador *bonorum vendendorum*, y se ejercitaba después de la venta general de los bienes del deudor; la *venditio bonorum* operaba sobre la sucesión de una persona viva, fundándose en una ficción de muerte, llevando consigo la infamia, por lo que en esa época era tan dura la *venditio bonorum* como la ejecución de la persona; más tarde aparece la *cessio bonorum*, ello en atención a que existían también deudores sin malicia de su parte para incumplir con sus obligaciones y consistía en que hacían entrega de sus bienes a los acreedores para se pagaran con ellos, dicho procedimiento fue establecido por la *Lex Julia* del año 737, y con ello podía escapar de la ejecución personal y de la infamia inherente a la *venditio bonorum*, en este caso desaparece la ficción de muerte del deudor.

Los comentaristas hablan de dos acciones paulianas, una real (*in rem*), que parece tomada de las Instituciones, que rescindía una tradición, se otorgaba por medio de la fórmula de las acciones ficticias y en ella permitía suponer que los bienes entregados por el deudor en fraude de sus acreedores nunca habían salido de su patrimonio, la otra acción pauliana era de carácter personal que es la más generalizada y esta contemplada en el Digesto, era otorgada mediante la fórmula *in factum*, y comprendía toda clase de fraude, fuera o no por medio de la enajenación.

Algunos autores han señalado que esta acción no pertenece al texto original del Digesto sino a la versión florentina que fue interpolada posteriormente por un glosador quien la aplicó a una acción *in factum* y se le atribuyó al Jurisconsulto Paulo, en efecto mediante esta acción el pretor concedió al acreedor defraudado un interdicto para proteger su crédito, la mayoría de los autores clásicos considera a la pauliana como una acción personal es decir una *actio personalis arbitraria in factum*, dirigida a restablecer el patrimonio del deudor en la situación en que se encontraba antes de los actos fraudulentos, todo esto con el fin de que el acreedor pueda conseguir lo que hubiera obtenido si el acto fraudulento no se hubiese consumado, por que las cosas defraudadas no podían perseguirse en manos de cualquier poseedor sino solamente en manos del deudor y sus cómplices.

Para que la acción pauliana prospere es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos: *eventus damni* (elemento objetivo que produce un menoscabo en el patrimonio del deudor que perjudique los derechos de los acreedores); *consilium fraudis* (elemento subjetivo, en que se tiene conciencia del fraude, que el acto sea deliberado de perjudicar a los acreedores agravando o provocando el deudor su insolvencia identificado como mala fe o intención maliciosa del deudor sin importar las consecuencias del acto).

Para el *consilium fraudis* no se requiere otra cosa en el deudor sino el conocimiento de la propia insolvencia futura en el momento que el realiza la enajenación, además de que exista la intención de perjudicar a sus acreedores (*animus nocendi*), privando a éstos de su natural garantía. El *eventus damni* era en el Derecho clásico atestiguado por la *missio in possessionem* en los bienes del deudor; Justiniano exige que se haya cumplido la venta de los bienes y la reforma se atiene al nuevo modo de concebir el proceso ejecutivo. Aunque sea perjudicial al acreedor, no será impugnabile el acto dispositivo sino fue realizado con fraude.

Para anular los actos a título oneroso se exige que no solo el deudor, sino también el tercero, tenga conocimiento del fraude, en cambio en los actos a título gratuito son rescindidos en perjuicio del tercero, aunque éste no hubiese tomado parte en el fraude; sin embargo, su obligación no podrá exceder de los límites del enriquecimiento.

El acto debe ser de disminución en el patrimonio del deudor, puede consistir también en omisiones (por ejemplo, el deudor se ha hecho deliberadamente contumaz, ha omitido intentar dentro del término de acción temporal, ha perdido por el no uso una servidumbre, sin embargo la omisión de adquisiciones no es revocable.

Cumplidas las condiciones legales, de que el acto dispositivo del deudor haya perjudicado a los acreedores y se haya hecho con intención o conocimiento del perjuicio, los acreedores defraudados podrán interponer la acción revocatoria contra el tercero a cuyo favor haya tenido lugar la enajenación efectuada, pero, debe distinguirse que dicho tercero haya actuado de buena o de mala fe.

Si el adquirente es de buena fe los textos romanos reiteran que los efectos de la revocatoria por fraude no proceden, situación contraria cuando se

trata de la mala fe del tercero, pues la acción revocatoria tiende a recomponer la cosa en el estado en que se encontraba antes de la enajenación, como si ésta no hubiera tenido lugar y en caso de no hallarse los bienes en su poder, se procederá a resarcir los daños generados a los acreedores, en el derecho justiniano la acción de vuelve mas amplia, para los acreedores, obligando al tercero de mala fe a restituir los frutos habidos de la cosa e incluso aquellos que el deudor hubiere podido obtener de no haber enajenado la cosa , y si el tercero procedió a enajenar los bienes habidos fraudulentamente, queda obligado a restituir lo obtenido por ellos.

El plazo útil para el ejercicio de la acción pauliana era de un año, y empezaba a correr a partir del día en que se vendieron los bienes; pero si dejó transcurrir el año sin ejercitar la acción, ya no procedía la restitución *in specie*, pero cabe la obtención de un cierto *id quos interest*, en cuanto el tercero estará obligado a entregar en la medida en que se haya beneficiado de la enajenación, es decir en cuanto se haya obtenido utilidad de lo adquirido o de lo que voluntariamente haya dejado de adquirir.

En cuanto a la materia revocatoria en la época romano-justiniana, es amplio, extenso, detallista y a veces contradictorio por defecto o descuido de los compiladores al manipular textos clásicos, y la intención de estos en refundir en un solo recurso los dos o tres remedios existentes en relación al fraude de los acreedores, en el derecho romano la acción pauliana poseía dos caracteres : era de tipo colectivo, (era necesario que interpusiera la masa o conjunto de acreedores), y posee una naturaleza penal, destinada a castigar un delito, que radicaba en el fraude, por medio del cual el deudor quería burlar los derechos de sus acreedores, además era considerada una acción revocatoria, con carácter *rei persecutorio*, y a ella se referían como acción revocatoria como lo señala Luciano Labaure Casaravilla⁶ en su cita del Digesto T.8 del Libro XLII: “dase una acción durante un año... para hacer revocar lo que se hubiera hecho

por un deudor en fraude de sus acreedores, con el que ha tenido conocimiento de ese fraude”.

1.1.4. Naturaleza jurídica.

La revocatoria no podía perecer con el imperio romano, al ser una institución jurídica fundada no sobre necesidades propias y efímeras de una civilización antigua, sino sobre razones de equidad natural, que se manifiestan en cualquier época; siempre que exista un deudor que se niegue a cumplir con las obligaciones a su cargo.

La acción pauliana al formar parte del legado romano tiene presencia en diferentes países, ha sido motivo de análisis por conocedores del derecho y aún después de siglos de estudio no se han puesto de acuerdo en cuanto a su naturaleza, por ello existen varias doctrinas, en cuanto a la forma en que opera y los efectos que produce, pero al no tener un patrón a seguir por ello se le ha estudiado por tener semejanza con otras acciones, para Planiol, Ripert y Boulanger⁷ la acción pauliana tiene un carácter profundamente original y por ende es preferible apartarla de sus precedentes históricos, algunos sostienen que es una nulidad con diferentes matices, otros que es una revocación, que es una acción personal, y otros mas una rescisión, enseguida procederemos a analizar su naturaleza, conforme a su parecido con las siguientes acciones:

ACCION DE NULIDAD. Al hablar de nulidad no referimos a la doctrina clásica de la misma, que la clasifica en inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa; por lo que se refiere a la inexistencia, ésta se da cuando en el contrato falte alguno de sus elementos esenciales, en el Código Civil

⁶ LABAURE Casaravilla Luciano, Acción Pauliana o Revocatoria, Editorial B de F: J. C: Faira. Montevideo, Uruguay. 1997. Pag. 35

⁷ PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert, Tratado Teórico práctico del Derecho Civil Francés Obligaciones. Tomo VI. TSJD F 2003 . 1ª parte, Pag. 402

vigente en el Distrito Federal dichos elementos se encuentran en el artículo 1794, por tanto se requiere del consentimiento y de un objeto que pueda ser materia del contrato, dicho artículo se encuentra relacionado con el 2224 del mismo ordenamiento legal se menciona que son inexistentes los actos jurídicos en general si carecen de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él y no producirán efecto alguno, sin embargo la H. Suprema Corte de Justicia ha sostenido que entre la nulidad e inexistencia, no existen diferencias, y que estas son meramente teóricas (Tesis número 197 contenida en el Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala).

Como vemos la nulidad supone un vicio de origen en el acto, por tanto una vez que se reúnen los requisitos de voluntad y objeto, el acto existe, pero no puede suceder esto si se encuentra viciado porque la voluntad que no se haya expresado en la forma requerida o porque el objeto no reúna las condiciones que los otorgantes determinaron para celebrarlo, lo que no podemos negar es que para que un acto sea declarado nulo es requisito *sine cuanon* que el mismo se haya realizado.

Este criterio es sostenido en base a que el acto celebrado entre el enajenante y el adquirente está viciado desde su inicio ya que contratan con mala intención, y su motivo o fin es ilícito como es el hecho de no cumplir con su obligación de pago ante sus acreedores; siempre supone la existencia de un vicio por ausencia de alguno de los requisitos esenciales para su validez o por existir un vicio en el consentimiento, y al ejercitarse la acción pauliana se obtienen una declaración de nulidad, ello porque siendo ilícito el fin ésta afectado de nulidad.

En opinión de otros autores entre ellos Laboure Casaravilla⁸, las diferencias entre la nulidad y la acción pauliana son notorias: la nulidad supone

⁸ LABOURE, Casaravilla op. cit. Pag. 35

la existencia de un vicio por ausencia de los requisitos esenciales para su validez o por algún vicio en el consentimiento, en su concepto nadie puede transmitir mas derechos de los que tiene y si enajena un bien transmite un derecho acompañado de un vicio originario y repercute sobre los sub-adquirentes, la nulidad no crea entre las partes ningún vínculo de derecho, por el contrario aniquila totalmente el acto tiene efectos *erga omnes* (hacia todos: partes, sub-adquirentes, acreedores), se otorga a las partes contratantes, se debe demostrar el vicio del que adolece el acto, pero no necesitara probar la lesión que del mismo ha resultado.

En cambio el fraude pauliano presenta en su concepto las siguientes características: es perfectamente válido entre las partes que lo realizaron, el sub-adquirente de buena fe adquiere una propiedad irrevocable; y el acto pauliano tiene plena eficacia entre las partes que lo han realizado: deudor, y tercero; tiene por efecto revocar un acto producido en perjuicio del acreedor , y por ende se limita a la medida del perjuicio; el acto no se anula sigue siendo perfectamente válido para el deudor y tercero que contratado con él, se otorga a los acreedores, es decir a terceras personas ajenas al acto impugnado y que no han intervenido en el mismo. Las partes: el *fraudator* y el tercero no pueden ejercitar la acción pauliana.

Otra característica de la acción pauliana es que el acto fraudulento no se convalida con la ratificación, es de naturaleza restitutoria, además de que supone la validez del acto para que éste pueda producir el daño, la pauliana no ataca las relaciones que como resultado surgen del acto entre las partes, deja sin efecto dicho acto entre las mismas, pero solo en aquel efecto que perjudica al tercero, es decir al acreedor.

Nuestro Código Civil se refiere a ella como una acción de nulidad, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2163 que en lo conducente dice que los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor,

pueden anularse, criterio que es sostenido entre otros autores por Bonecasse, Rojina Villegas y Gutiérrez y González,⁹ éste último solo para el caso de que exista mala fe del tercer adquirente.

En el concepto de Rojina Villegas¹⁰, debe interpretarse el Código vigente en la siguiente forma: considerar que los efectos de la nulidad en cuanto a su alcance restitutorio, afectan solo a las partes; este efecto solo procede cuando la nulidad es invocada en cualquier contrato por alguna de ellas, pero cuando es intentada por el acreedor, es decir, por un tercero, para combatir un acto fraudulento, no está obligado, ya que no ha sido parte, a restituir, y el tercero adquirente debe perder el precio como consecuencia de su acto ilícito, de su complicidad en el fraude.

ACCION RESCISORIA, la rescisión es la destrucción del acto en forma retroactiva pero supone la validez del mismo, lo que significa afectar la validez, no en su origen, sino que priva al contrato de su eficacia por causas posteriores a la celebración del contrato, en nuestro derecho encontramos esta figura regulada en el artículo 1949 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que la establece para aquellas obligaciones recíprocas, y en caso de que una de las partes no cumpla aquello a lo cual se obligó en consecuencia la otra parte podrá pedir la resolución del contrato devolviendo lo que se hubiere recibido.

La acción rescisoria esta determinada por el principio según el cual solo se rescinden las obligaciones válidas (Los casos en que el vicio permite impugnar un acto es la lesión), y en la acción pauliana el acto es válido entre las partes, la restitución se da solo en interés de los acreedores que la ejercieron y hasta el importe de su crédito, teniendo el actor que probar la lesión que del mismo ha resultado, y a diferencia de la

⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las obligaciones. Décimo Cuarta edición, Porrúa, México, 2002.

¹⁰ ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las obligaciones, Tomo III, Porrúa México, 1976. Pag.419.

nulidad la acción rescisoria puede paralizarse con la oferta de una indemnización que compense la lesión.

También se le considera como el acto jurídico unilateral o bilateral por medio del cual se pone fin a otro acto jurídico anterior plenamente válido, esto se da cuando el deudor enajena sus bienes en forma gratuita y de buena fe y con ello produce su insolvencia, sus acreedores solicitan la intervención judicial a fin de que se prive de efectos los actos de enajenación válidos que no están viciados y se dejan subsistentes los efectos pasados de los actos, esto en caso de que exista buena fe del adquirente sin invocar mas hecho ilícito que el de no haberles cubierto sus créditos.

Esta acción es concedida a las partes que han intervenido en el contrato, o acto jurídico, y no tiene semejanza con la acción pauliana , en la que pueden ocurrir extraños al acto, es decir los acreedores defraudados, la rescisión destruye retroactivamente el acto, excepto cuando éste es imposible por la naturaleza del mismo como lo viene a ser los contratos de tracto sucesivo.

Conforme al Código Civil Español esta acción es rescisoria y no de nulidad, como lo indica el artículo 1.291.3, en consecuencia una acción subsidiaria conforme al artículo 1.294 del mismo ordenamiento, es personal y conservativa más no ejecutiva, también tiene carácter subsidiario la utilización de la vía pauliana, que provoca que sólo pueda acudirse a ella en el caso de que no pueda un acreedor satisfacer de otro modo su interés, pues el deudor ha realizado algún contrato en las condiciones citadas, diferencia que resulta capital a la hora de referirnos a cada una de las figuras. Además, otro factor de importancia es que la pauliana tiene por finalidad la ineficacia de un contrato perfectamente válido (contiene todos los elementos constitutivos y presupuestos de validez), por ser injustamente lesivo para el interés de los acreedores.

DE INOPONIBILIDAD, es una ineficacia relativa a alguna de las partes y eficacia relativa a otra, pues la eficacia e ineficacia son parciales, se da en los actos jurídicos válidos, pero que a pesar de su validez no tiene plenitud de sus efectos porque les falta un acontecimiento posterior que la ley exige, figura en los contratos que deben surtir efectos no solo respecto a las partes contratantes, sino también en relación a los terceros.

En el presente caso el acto es ineficaz solamente respecto a los terceros o a determinados terceros, y en ocasiones sigue siendo válido en las relaciones entre las partes contratantes, está destinada a proteger a los acreedores, solo a estos hace inoponible el acto, puesto que no es una rescisión o nulidad, el acto impugnado por la acción pauliana es válido y eficaz para todos, excepto para el acreedor que invoco la acción y para quien el acto es inoponible como lo explica el maestro Bejarano¹¹, únicamente por el importe de su crédito y es perfectamente válido en relación con el deudor y los demás acreedores que se abstuvieron de invocarla.

El que debe ser demandado con la acción pauliana es el adquirente según los artículos 2167, 2169, 2176 del Código Civil, y además como requisito *sine cuanon* demandar al deudor, pues para declarar la nulidad de un acto jurídico en que éste intervino, es preciso que sea parte en el litigio; de otra manera no podrían afectarse sus derechos derivados de ese acto, sin ser oído y vencido en juicio, de lo anterior se puede establecer que la acción Pauliana, cuando ha sido declarada procedente, su efecto fundamental es una invalidez muy peculiar, la cual solo alcanza al deudor y acreedor que demanda (un efecto relativo a su persona y hasta la cuantía o monto de su interés en juego) que no anula al acto en sí, ya que este acto continua válido y eficaz, produciendo consecuencias de Derecho para todas las demás personas, es oponible a todos, salvo a aquel que lo ha combatido con éxito; es una acción de

¹¹BEJARANO SÁNCHEZ Manuel, Obligaciones Civiles, Quinta edición, Oxford University Press, México, 2002 pag. 66.

inoponibilidad en relación con el acreedor que la ejercitó y limitada al monto o cuantía de su crédito.

Cuando se da el hecho de que un segundo adquirente recibe del primero los bienes objeto de la enajenación impugnada por la acción pauliana, solo resultará afectado y, por consiguiente, obligado a devolver, en el caso de que se acredite que la enajenación se hizo fraudulentamente, en otras palabras, si actuó de mala fe, sabiendo que origino la insolvencia del deudor; pero cuando haya obrado de buena fe, a pesar de que el primer adquirente haya obrado en complicidad con el deudor, no quedará afectado aunque se declare la procedencia de la acción pauliana y, por lo tanto, no tendrá que restituir los bienes adquiridos, en concepto de Fernando Martínez García de León¹², la inoponibilidad no es una sanción a los actos jurídicos, sino mas bien una regla de preferencia de un acto jurídico sobre otro, esto es que no se traen de nueva cuenta al patrimonio disminuido los bienes fraudulentamente desplazados.

ACCIÓN REVOCATORIA, es la acción y efecto de privar de eficacia a una relación jurídica por voluntad unilateral o bilateral de las partes, criterio que es sostenido por Planiol, Ripert¹³ al afirmar: "...la acción pauliana es una acción revocatoria que tiene por objeto recrear, a favor del acreedor que la intenta, la situación en que se encontraba antes del acto fraudulento..."; para otros autores revocar es un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro acto jurídico anterior, plenamente válido, cuando un deudor enajena sus bienes en forma gratuita y de buena fe, y con ello produce su insolvencia, sus acreedores sin poder invocar mas hecho ilícito que el no haberseles cumplido con su contrato oportunamente, pero sin poder acusar a su deudor de haber caído en insolvencia de mala intención piden al Juez competente que se prive de sus efectos a esos actos de enajenación plenamente válidos, que no están viciados y se dejan subsistentes los efectos

¹² MARTINEZ GARCIA DE LEON Fernando, La Acción Pauliana, Primera Edición, Porrúa, México, 2007, pag. 109

¹³ Ibidem ,pag. 491

pasados de los actos; esto sobre el supuesto de que haya buena fe también del adquirente.

Para Giorgi¹⁴ la revocación no rescinde tanto las enajenaciones, reclama para el patrimonio del deudor las cosas corporales enajenadas, cuando destruye, incluso, los contratos liberatorios, restaura derechos y acciones creditorias y cuando se ejercita en contra del tercero de buena fe, adquirente a título gratuito, se limita al lucro, *ut lucrum extorquenatur*, por ello no puede tener carácter real.

La acción pauliana con naturaleza revocatoria se da cuando el deudor enajena sus bienes en forma gratuita y de buena fe y con esa conducta produce su insolvencia y al no poder acusarlo de haber caso en insolvencia de mala intención el acreedor solicita se prive de sus efectos los actos de enajenación plenamente válidos que no están viciados y se dejan subsistentes los efectos pasados del actor, esto suponiendo que exista buena fe del adquirente y es de nulidad cuando existe mala fe del enajenante y del adquirente, lo anterior porque el acto esta viciado pues su fin es ilícito como lo es que los acreedores no puedan hacer efectivo sus créditos, por ello lo que se busca es nulificar la operación y solo de obtener una revocación .

ES UNA ACCION PERSONAL, desde su nacimiento ha existido la controversia de que la acción pauliana es una acción real sin embargo Paulo en un pasaje del Digesto (D.22,1, 28) al enumerar diversas acciones personales en que el condenado es responsable de los frutos, y coloca entre ellas a la acción pauliana junto con la acción Fabiana, la cual era concedida como ya se explicó con antelación al patrón por la enajenación fraudulenta hecha por el liberto, acciones consideradas *in personam* y no *in rem per Ulpiano..*

¹⁴ Op. Cit. Pag.

La naturaleza personal de la acción pauliana se deriva principalmente de los sujetos legitimados para ejercitarla (los acreedores), del objeto (puede ser la revocación de una obligación, de los efectos (los acreedores no adquieren la propiedad de las cosas salidas fraudulentamente del patrimonio el deudor) y de la naturaleza del derecho que por ella se ejercita (el derecho de garantía es personal) al respecto la mayoría de los doctrinarios coinciden en cuanto a la naturaleza personal de la acción pauliana, ya que el acreedor se funda en un crédito, en un deber de responsabilidad violado por el deudor al enajenar en forma fraudulenta sus bienes; por tanto no en un derecho real , además el acreedor actúa a nombre propio.

1.3. La acción pauliana en el Derecho español.

En España en el año 1256 comienza la formación de la Partidas, que es un Código a semejanza de las Pandectas romanas, la primera partida trata del derecho Natural de las leyes, del uso y de la costumbre de la fe católica, la segunda abarca el Derecho Público , la cuarta de las personas y de su estado civil, político y social, la quinta de las obligaciones y contratos, la sexta de las sucesiones testadas e intestada, tutela, curatela y *restitutio in integrum* y la última del Derecho penal, con ello España contribuyo al resurgimiento de la cultura jurídica.

Son las Partidas concretamente la Ley 7 que dice: “Como si el deudor enajena (sic) sus bienes, a daños de aquellos a quem (sic) debiese algo, que se puede revocar tal enagenamiento (sic), este fragmento influyo en juristas como Florencio García Goyena en España y Vélez Sarsfield en Argentina; ya para el siglo XIII en España se conocían las presunciones de fraude propias de esta acción como: la enajenación de todos los bienes o de la mayor parte de ellos a precio inferior a su valor real, o cuando el deudor siguiera en posesión de los bienes vendidos.

El proyecto del Código Civil de 1851 se limitaba a establecer en el número 2 del artículo 1.165 : “ las obligaciones pueden rescindirse por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la enajenación de los bienes del deudor”, en el 1.176 de dicho proyecto dispone : “las enajenaciones otorgadas por un deudor en fraude y en perjuicio de sus acreedores deben ser rescindidas a instancias de estos en los términos que expresan los artículos siguientes, que se colige cuando se habla de enajenaciones otorgadas por el deudor “en fraude y con perjuicio de sus acreedores” y que dicho matiz descansa en los dos elementos clásicos de la acción pauliana que son el *eventus damni* y del *consilium fraudis* , ya que es necesario que concurra de parte del deudor el ánimo o efecto de defraudar y que la defraudación haya sido efectiva, no basta lo uno sin lo otro, y el propósito de defraudar se traduce en conocer el deudor su estado de insolvencia al tiempo de la enajenación.

El artículo 1.177 señala que las enajenaciones de bienes inmuebles a título oneroso pueden ser rescindidas siempre que la demanda de rescisión se haya anotado en el Registro Público, según lo dispuesto por el artículo 1.867 antes de haber inscrito el contrato de enajenación, y se rescindirán aunque hayan sido inscritas antes que la demanda en el Registro Público si el adquirente obró de mala fe, salvo en caso que un tercero hubiere adquirido de buena fe.

Actualmente, el Art. 1.111 en su inciso 2 se refiere a la acción pauliana como medida conservativa del patrimonio del deudor y señala que los acreedores:” pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho”, y puede ser definida como el poder que el ordenamiento jurídico confiere a los acreedores para impugnar los actos que el deudor realice en fraude de sus derechos y dentro del Libro 4º Título II relativo a las obligaciones y contratos, se incluye el capítulo V referente a la rescisión de los contratos que legisla la acción pauliana Art. 1290: “ Los

contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley”.

Es una acción personal , ya que no persigue un bien , sino que pretende remediar las consecuencias objetivas de una conducta ilícita , acto personal del deudor y adquirentes , que perjudican el derecho del crédito, y conforme al artículo 1291 consagra la posibilidad de que sean rescindidos los contratos celebrados en fraude de acreedores cuando estos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba, por tanto para la legislación española la acción pauliana es de rescisión y no de nulidad.

Los actos impugnables de los que se deriva el perjuicio al acreedor serán no solo los contratos, sino todo tipo de acto o negocio jurídico de contenido patrimonial por el cual se produzca un menoscabo económico, deben ser actos reales y verdaderos así como que se presume el fraude por enajenaciones a título oneroso si se ha pronunciado sentencia condenatoria en cualquier instancia o se ha expedido auto de exequendo como lo señala el artículo 1.297:

En relación con el deudor y el tercer adquirente debe existir el fraude, por ello es necesario el *animus nocendi*, y bastará la conciencia del perjuicio que ocasiona con el acto la sus acreedores, como lo señala el artículo 1298, sin embargo para el maestro Ángel Cristóbal Montes¹⁵ citando al Jurista García Goyena señala que la mala fe no se conforma por el solo hecho de sabe que el adquirente sepa del fraude, sino que participe de él y no es justo que se enriquezca a expensas de los acreedores; por otra parte en caso de proceder la rescisión y en caso de no poder devolver las cosas enajenadas deberá indemnizar al acreedor los daños y perjuicios que la enajenación les hubiere ocasionado, siempre que por cualquier motivo les fuera imposible devolverlas; esta acción prescribe a los cuatro años.

¹⁵ CRISTÓBAL Montes Ángel, La vía Pauliana Ed. Tecnos Madrid 1997 . Pag. 38

Se concibe a la acción pauliana como el derecho del acreedor a que no sea disminuida la garantía que la ley le concede sobre los bienes del deudor en virtud del principio de responsabilidad patrimonial universal que se consagra en el artículo 1.911. : “ Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros.”; además es necesario que la compraventa de inmuebles se encuentre inscrita en el Registro Público.

El Tribunal Supremo Español, siguió durante mucho tiempo la primera tesis (de acuerdo a la tradición histórica de las Partidas) y exigió la intencionalidad fraudulenta en los participantes en el acto impugnado, algunas veces ha utilizado los términos “propósito de defraudar”, sin embargo ha sido difícil probar éste concepto subjetivo; puesto que el deudor conoce su insolvencia y aún así llevará a cabo el fraude, pero la rescisión opera cuando el tercero haya procedido de mala fe, es decir un elemento eminentemente espiritual, subjetivo que guardan los contratantes, la prueba de la institución será casi siempre de presunciones. Según datos estadísticos en España de las 109 sentencias pronunciadas por el Tribunal Superior desde la promulgación del Código Civil (1889) hasta los primeros años de los setentas del siglo pasado relacionados con esta acción solo 49 sentencias tuvieron efecto, en diez casos prosperó el recurso de casación y en 5 hubo casación a favor de la aplicación de la acción rescisoria, y no obstante el volumen del tráfico jurídico, la tramitación de la acción pauliana ha disminuido; la causa radica según estudiosos en la interpolación restrictiva que con frecuencia ha hecho el Alto Tribunal de la acción pauliana, sobre todo en materia probatoria, al exigir requisitos subjetivos y su dificultad de prueba, aunado a la trayectoria jurisprudencial que ha hecho mas difícil el esclarecimiento del fraude y en consecuencia la aplicación de la acción revocatoria; teniéndose como resultado el descenso en la utilización de esta acción .

1.5. En el Derecho Francés.

El gran impulso codificador surge de Napoleón, quien creará una comisión de juristas pertenecientes a las 2 grandes zonas de influencia en Francia, la zona Norte, donde impera el derecho de costumbres, y la zona Sur, en la cual tenía una gran influencia el Derecho Romano y con ello el *Corpus Iuris*; en el antiguo derecho francés los acreedores que tenían un título ejecutivo mercantil comparecencia ante notario, gozaba de una hipoteca general sobre el patrimonio del deudor, que le permitía la persecución de los bienes enajenados por tanto la revocatoria no era necesaria.

El Código de Napoleón reunió en tres libros todas las leyes que abarca: el primero se titula de las personas; el segundo, de los bienes y de las diversas modificaciones de la propiedad, y el tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad, esta forma tripartita es similar a las de las Instituciones de Gayo y Justiniano (*persona, res, actio*).

Las obligaciones en el Código Civil Francés son de un gran valor jurídico el cual se apoyaron otros países europeos y ha predominado su influencia en países latinoamericanos, en su Título III del Libro III señala las reglas generales de las obligaciones así como un accesorio de la teoría de los contratos, esas reglas están contempladas en los artículos 1134 al 1303; en el antiguo derecho francés los acreedores pocas veces recurrían a la acción revocatoria, con la desaparición de la hipoteca general y la publicación del Código Napoleónico la revocación de los actos celebrados en fraude acreedores tomo importancia, los redactores del Código Civil Francés solo enuncian el principio en el artículo 1167, sin expresar ninguna de las reglas de la acción pauliana, limitándose a consagrar su existencia, no se hace la distinción entre actos a título gratuito o actos a título oneroso, como se hacía en el derecho romano y lo importante aquí es que no se refiere al problema de la

prueba el fraude por parte del tercero, para todos los problemas que esta acción plantea se recurre a la tradición y a la jurisprudencia.

Artículo 1167.- Podrán también a título personal impugnar los actos del deudor realizados en fraude de sus derechos.
(Ley No. 65-570 de 13 de julio de 1965, Diario Oficial del 14 de julio de 1965)

Tradicionalmente la acción concedida a los acreedores para obtener la revocación de los actos fraudulentos formalizados por su deudor lleva el nombre de acción pauliana, de igual modo se le conoce como revocatoria o de fraude, y dichos nombres provienen de fuentes distintas: la primera deriva de su origen histórico, la segunda del efecto de revocar el acto jurídico y la tercera del vicio que caracteriza el acto.

En el derecho francés todo acto que tiene como resultado el empobrecimiento del deudor, da lugar a la acción revocatoria, cualquier acto fraudulento puede ser atacado por esta vía y se señala que las condiciones para que proceda la acción pauliana son dos: el perjuicio (*evetus damni*) y el fraude (*consilium fraudis*), la ley no lo dice expresamente pues solo habla de fraude, pero para que la acción pauliana tenga éxito es preciso que se pruebe, por una parte que el deudor es insolvente y por otro que su insolvencia resulta del acto impugnado además de que ha causado deliberada y voluntariamente un perjuicio, por ello el fraude pauliano difiere del dolo en el sentido de que no supone el empleo de maniobras practicadas por una de las partes (artículo 1116), basta que haya tenido conciencia del perjuicio que causa su conducta.

Para Planiol y Ripert¹⁶ el artículo 1167 tiene un alcance general, la opción sucesorial cae en campo de la acción pauliana si ha sido hecha con vista a defraudar a los acreedores esto es porque en la legislación francesa el

¹⁶ Ibidem pag. 333

derecho a la sucesión se adquiere por la muerte del autor de la herencia y la renuncia a la misma significa la salida de un derecho, siendo susceptible de combatirse con la pauliana cuando es en perjuicio de los acreedores, también consideran que cualquier acto jurídico, si es fraudulento puede ser atacado por esta vía cuando de esa acción se ha empobrecido el deudor.

Los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción revocatoria son los declarados en parte por el artículo 1235 (que mejoró y completo el correspondiente artículo 1167 del Código Francés) productos de la doctrina y de la jurisprudencia; pueden agruparse en torno a los cuatro elementos fundamentales: crédito que la acción protege, resultado dañoso, fraude (*consilium fraudis*), y acto que se impugna; actualmente la acción pauliana se encuentra contemplada en Capítulo II de los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

Tanto en el Código Civil Francés, como en el Español los acreedores titulares de un derecho personal de crédito están legitimados para ejercitar la acción pauliana caso que no se especifica en el derecho argentino como se vera en el artículo 961 del Código Civil.

1.6 En el Derecho Argentino.

Como todo territorio ocupado por la corona española, las leyes de la República Argentina se basaron en la legislación Ibérica llamada la Nueva Recopilación de 1567, sin embargo por la extensión de las materias tratadas y el mayor conocimiento que tenían de ellas los jueces y postulantes aplicaban las Siete Partidas.

El Código Civil vigente es el que reúne las bases del ordenamiento jurídico en materia civil en Argentina, fue redactado por Dalmacio Vélez

Sársfield después de varios intentos para realizar la codificación, fue aprobado a libro cerrado, es decir sin modificaciones el 25 de septiembre de 1869 mediante la Ley N° 340, entrando en vigencia el 1 de enero de 1871, siendo sus principales fuentes el Código Napoleónico, la legislación española en ese momento vigente, el derecho romano a través de la obra de Savigny, el derecho canónico así como el Código Civil de Brasil de Freitas; como toda codificación ha sufrido diversas reformas siendo el más importante producto de la Ley N° 17.711 de veintidós de abril de 1968, la cual reformo el 5% del articulado, aproximadamente 200 artículos.

La acción a estudio dentro del marco jurídico argentino se encuentra contemplada en el Código Civil, capítulo II, del Título II (del fraude de los actos jurídicos, Sección 2ª. Libro II.

La idea del fraude de los acreedores se relaciona con los actos realizados por el deudor cuya consecuencia es la afectación de su patrimonio en detrimento de los créditos concedidos con anterioridad, y por cuya causa se provoca o agrava su insolvencia y es precisamente la disminución patrimonial del deudor lo que permite a los acreedores el demandar la revocación de los actos celebrados en fraude de sus derechos como lo señala el artículo 961 que señala: "Todo acreedor quirografario puede demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos.", éste hecho ha sido criticado por algunos autores que destacan que en dicho artículo excluye a los acreedores privilegiados, además de que no hace distinción entre acreedores sujetos a plazo o condición.

Para ejercitar la acción pauliana, de fraude o revocatoria la misma debe reunir los requisitos que señala el artículo 962 del citado ordenamiento: " Para ejercer esta acción es preciso: 1 - Que el deudor se halle en estado de insolvencia, de lo contrario el actor no podrá alegar perjuicios, debe existir insolvencia al momento de presentar la demanda, éste estado se presume

desde que se encuentra fallido; 2 - Que el perjuicio de los acreedores resulte del acto mismo del deudor, o que antes ya se hallase insolvente; 3 - Que el crédito, en virtud del cual se intenta acción, sea de una fecha anterior al acto del deudor, si tiene el crédito origen posterior al acto del deudor no podrá invocarse fraude.

La insolvencia es la incapacidad de pagar las deudas, en que el pasivo supera al activo del deudor, y por tanto no puede garantizar sus obligaciones, es decir el patrimonio del deudor se encuentra menguado, entendiéndose por patrimonio los bienes que la integran, presentes y futuros, y el perjuicio al acreedor puede sobrevenir no solo de negocios a título gratuito, sino cuando se oculta o disimula, si el acto del deudor insolvente fuere a título gratuito puede ser revocado a solicitud de los acreedores aún cuando aquél a quien sus bienes hubiesen pasado, ignore la insolvencia del deudor, conforme al artículo 967 del Código Civil.

La acción pauliana la deduce el acreedor contra el deudor y el tercero conjuntamente pues en el negocio fraudulento intervienen ambos, y a ellos habrá de afectar la sentencia que declare la procedencia de la acción. En tal caso, al revocarse el contrato el deudor se verá privado de oponerle al acreedor impugnante, debiendo soportar ulteriores eventuales acciones ejecutivas por parte de este sobre la base del bien restituido como garantía de su acreencia. La acción deja de ser procedente si el deudor pudiere demostrar que los bienes subsistentes luego del contrato son suficientes para satisfacer el derecho del acreedor, desvirtuando así el estado de insolvencia. El tercero adquirente, por su parte, como consecuencia de la acción, sufrirá la pérdida total o parcial del bien adquirido y de los respectivos frutos (artículo 971) o bien, deberá indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios (artículo 972).

El derecho argentino contempla esta acción como un acto revocatorio el cual será pronunciado en favor de los acreedores que la hubiesen pedido y

solo hasta el importe de sus créditos (artículo 965); en los actos celebrados a título gratuito, en virtud de que se trata de la pérdida de un beneficio, si el acto del deudor insolvente perjudica a los acreedores, éste acto puede ser revocado a solicitud de estos, aún cuando el beneficiado ignore la insolvencia del deudor.

Los requisitos anteriores no son suficientes para revocar los actos onerosos, en éste caso es necesario además que el tercero sea cómplice del fraude como lo señala el artículo 968 del Código Civil argentino, el conocimiento por parte del tercero del estado de insolvencia del deudor, hace presumible su complicidad, en la practica judicial la complicidad del tercero resulta difícil de probar de ahí que sean poco frecuentes los casos de jurisprudencia en que se haga lugar a la acción pauliana; por otra parte puede suceder que el tercero lo haya transmitido a otra y para que proceda la acción contra el sub adquirente es necesario que primeramente proceda contra el primer adquirente, de igual forma debe acreditarse que el sub adquirente adquirió de mala fe, para que proceda la revocatoria.

En la legislación argentina si la persona a favor de la cual el deudor hubiese otorgado un acto perjudicial a sus acreedores, o hubiere transmitido a otro los derechos que de él hubiese adquirido, la acción de los acreedores sólo será admisible, cuando la transmisión de los derechos se haya verificado por un título gratuito. Si fuese por título oneroso, sólo en el caso que el adquirente hubiese sido cómplice en el fraude.

La finalidad de acción revocatoria es que una vez decretada su procedencia, las enajenaciones realizadas deben ser devueltas por el que las adquirió con todos sus frutos, si estos existen, y si fueron adquiridos de mala fe el adquirente deberá indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios ocasionados cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe o cuando se haya perdido la cosa, lo anterior conforme al artículo 972 del Código Civil.

CAPITULO 2 MARCO CONCEPTUAL

2.1. Derechos reales, de crédito y obligaciones.

Todos los días y a cada momento creamos obligaciones, desde los actos mas cotidianos hasta los contratos que celebramos por escrito y con todas las formalidades de Ley; la palabra obligación tiene un sentido técnico estricto, generalmente se utiliza la que menciona Justiniano en sus *Institutas*: “*Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundu m nostrae civitatis iura*”, (La obligación es el vínculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad).¹⁷

Cada autor tiene un concepto de obligación y para el maestro Borja Soriano¹⁸ la obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor queda sujeta con otra, llamada acreedor a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor, la obligación abarca toda relación y el lado activo toma el nombre de crédito o derecho personal y del lado pasivo el de deuda u obligación, esta materia ha sido denominada de diferentes expresiones: derecho de las obligaciones, derechos creditorios y derechos personales.

En la doctrina alemana (representada por Brinz) encontramos como elementos de la obligación: Schuld y Haftung, el primero se refiere al debito: que es el deber de realizar una determinada prestación y el segundo es la responsabilidad que surge cuando el deudor no cumple con la obligación y como consecuencia nace la acción ejecutiva sobre sus bienes; cuando el obligado incumple ello facultará a su contraparte para requerirlo a que cumpla

¹⁷ BEJARANO SÁNCHEZ op. cit. pag. 4

¹⁸ BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las obligaciones, Vigésima Edición, Porrúa, México, 2006, pag. 81

obligado incumple ello facultará a su contraparte para requerirlo a que cumpla con las obligaciones a su cargo y de no hacerlo el acreedor ejercitara su derecho ante la autoridad competente para exigir el cumplimiento. De las diferentes definiciones de obligación podemos afirmar que existen elementos comunes como son la relación jurídica, los sujetos y el objeto, algunos otros agregan la patrimonialidad; la relación jurídica es el lazo que une a los sujetos –acreedor y deudor- por el cual el deudor debe ejecutar una prestación en favor del acreedor quien se encuentra facultado para recibir y en su caso exigir esa prestación incluso por vía judicial; el elemento subjetivo esta integrado por el acreedor y deudor, sean personas físicas o morales, por otra parte deben estar perfectamente determinados el nombre o la razón social; el objeto es tercer elemento y consiste en la conducta que el deudor debe ejecutar en favor de su(s) acreedor (es) y puede ser un dar, hacer y no hacer, las dos primeras son prestaciones positivas y la tercera negativa, y se traduce en una abstención; en los derechos personales la prestación es la conducta que debe realizar el deudor en favor de su acreedor, en cambio en los derechos reales es la cosa sobre la que el titular ejercita un derecho real.

El carácter patrimonial de la obligación se refiere a que esta puede ser valuada en dinero, y para algunos doctrinarios el patrimonio es el conjunto de los derechos y de las obligaciones de una persona apreciable en dinero considerando una universalidad de derecho, el deudor va responder de sus obligaciones no con su persona, sino con sus bienes; en nuestro derecho conforme al artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal las cosas objeto del contrato deben por principio existir en la naturaleza, estar determinadas o determinables en cuanto a su especie y estar dentro del comercio.

El derecho real es un derecho absoluto, de contenido patrimonial susceptible de valoración económica, cuyas normas substancialmente son de orden público, al establecer entre una persona (sujeto activo) y una cosa

(objeto, una relación inmediata, que previa publicidad, y obliga a la sociedad (sujeto pasivo) a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al uso y goce del derecho real.

Entre sus características se encuentra el vínculo entre la persona y la cosa y solo a nivel subsidiario es un vínculo entre dos personas, es una relación inmediata, pues el uso y goce de las cosas es de manera directa sin necesidad de ningún acto de terceros, son *erga omnes* (se ejerce contra todos), se rigen por el principio de la legalidad, pues solo existen aquellos derechos reales creados por la ley.

El derecho de las obligaciones dentro de los derechos en general, forma parte de los llamados patrimoniales, junto con los derechos reales y los derechos intelectuales, la diferencia radica en que el derecho real es un poder, una prerrogativa del titular el cual ejerce directamente sobre la cosa, sin intermediario alguno, el objeto esta sometido a su señorío, sin necesidad de que para ello medien actos de ningún sujeto obligado.

Dicho acto faculta al dueño de un derecho real al uso y goce de la cosa dentro de los límites legales (*ius utendi*), derecho de recibir sus frutos (*ius fruendi*), derecho a abusar de la cosa (*ius abutendi*), faculta de disponer o enajenar o abandonar la cosa (*ius disponendi*), así como para reclamar el objeto mediante una demanda (*ius iudicati*); los medios para adquirir el derecho real es mediante el contrato, accesión, usucapión, o sucesión; y se pierde el dominio de un inmueble por enajenación, transmisión o declaración judicial, por ejecución de sentencia, por expropiación, o por abandono.

Los derechos creditorios pueden surgir de la voluntad de las partes y son ilimitados, aquellos en los que el acreedor no ejerce su facultad directamente sobre el objeto, sino que lo hace a través de la conducta del deudor en forma mediata, y se traduce en un hacer o no hacer, la prestación

que forma el objeto de la obligación debe ser susceptible de apreciación pecuniaria, con alguna ventaja para el acreedor quien tendrá un interés en el cumplimiento de la obligación, y aún en las obligaciones de dar, el acreedor no puede actuar por sí mismo sobre la cosa debida, se encuentra sujeto a la voluntad del deudor y en caso de no hacerlo en el periodo convenido debe reclamar al deudor mediante otros medios coercitivos; para el caso que no ocupa el crédito es un requisito sine cuanon para estar en posibilidad de ejercitar la acción pauliana.

2.2. Elementos de los contratos.

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 1793 la definición de contrato: los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman en el nombre de contratos, y el artículo 1794 del mismo ordenamiento legal señala como elementos de existencia de un contrato: I.- El consentimiento y II.- objeto que pueda ser materia del contrato, nuestro derecho a diferencia del Código Civil español o francés no menciona a la causa como requisito esencial; los contratos son la fuente de las obligaciones civiles, y da origen a las de carácter contractual, por lo que existe un vínculo que obliga a las partes al cumplimiento de lo pactado de acuerdo con el principio de buena fe pero también quedan sujetos a las consecuencias que se deriven de la ley, de los usos y la equidad, con la ejecución forzosa en caso de incumplimiento.

Estos elementos se traducen en los requisitos o condiciones que se deben de dar para su existencia, generalmente se clasifican en esenciales, naturales o accidentales, siendo los primeros aquellos sin los cuales el contrato no puede producirse, los naturales son aquellos son los que van íntimamente ligados a los esenciales y se sobreentienden por la ley, pero pueden ser excluidos por la voluntad de las partes, siendo los últimos aquellos que los

contratantes agregan expresamente para limitar o modificar los efectos naturales del acto

El artículo 1794 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal señala que para que exista un contrato se requiere, consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato, el consentimiento se refiere a un acuerdo de dos mas voluntades sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones, es decir una oferta y una aceptación de la misma, la ausencia de este elemento hace que el contrato sea inexistente, en nuestra legislación se prescinde de la causa como elemento del contrato; retomando el consentimiento el mismo puede ser expreso o tácito, primero se manifiesta verbalmente, o por escrito y en segundo por hechos o actos que presuman su existencia. Por objeto debemos entender como una prestación positiva o negativa, la entrega de una cosa o el hecho que debe ejecutar un deudor, conforme a los artículos 1824 y 1825 del Código Civil para el Distrito Federal son objeto de los contratos: la cosa que el obligado debe dar y el hecho de que el obligado debe hacer o no hacer; también la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y encontrarse dentro del comercio.

2.3 De la inejecución de las obligaciones.

Dentro de la relación jurídica el acreedor tiene la facultad de recibir la prestación pactada y en su caso a exigir su cumplimiento; el deudor tiene el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial en caso de incumplimiento de la obligación en éste o tercera persona, puede existir el deber jurídico sin responsabilidad patrimonial.

El incumplimiento es la abstención de entregar la cosa debida o de realizar la prestación a que se obligaron las partes, en lo que se refiere a la acción pauliana la obligación del deudor es devolver al acreedor la cantidad líquida y exigible a su vencimiento, y conforme al artículo 2189 del Código Civil

para el Distrito Federal, la deuda líquida es aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse, y administrada con el artículo 1825 del mismo ordenamiento legal la cosa objeto del contrato debe estar determinado en cuanto a su especie, pues de lo contrario no se podrá ejecutar y en consecuencia no incurrirá el deudor en incumplimiento.

La inexecución, sea absoluta o relativa, debe ser imputable al obligado, es decir tiene que ser la consecuencia de la culpa o del dolo del deudor, la falta de cumplimiento lleva la posibilidad de la ejecución judicial; el incumplimiento es un hecho negativo en entregar la cosa debida, realizar la prestación que se adeuda o un acto que no debía realizar el deudor, no es solo un defecto en una prestación, es el defecto en la prestación debida en el sentido de que cuando el deudor no paga dentro del plazo estipulado para ello o bien no cumpla con los requisitos pactados, se dice que incurre en mora (también llamado incumplimiento parcial), para ello el acreedor puede exigir el cumplimiento exacto de las prestaciones cumplidas, con el pago de lo debido, así como en su caso, a intereses, daños y perjuicios (derivada del incumplimiento); la mora es el retardo en la prestación debida, y puede ser del deudor o del acreedor.

El pago o cumplimiento es un hecho positivo que constituye una afirmación y el incumplimiento es una negación, por tanto la carga de la prueba del cumplimiento siempre corresponderá al deudor criterio que es sostenido por la Corte; caso que no sucede las obligaciones de no hacer, pues el incumplimiento consistente en no ejecutar, omitir o abstenerse de realizar un acto, por lo tanto el cumplimiento es un hecho negativo, y es el acreedor debe demostrar el hecho que el deudor no debió ejecutar y que al haberlo ejecutado incumplió con la obligación.

Para exigir el pago de una indemnización compensatoria es necesario el incumplimiento absoluto de la obligación, o que esta se cumpla íntegramente y

se le pague además una indemnización moratoria por el retardo, el profesor Rojina Villegas¹⁹ menciona tres requisitos necesarios para ello como son que el deudor incurriera en mora, que causara daños y perjuicios a su acreedor y que existiera culpa contractual, nuestro derecho no admite daños y perjuicios compensatorios o moratorios que no tengan una relación causal con el incumplimiento de la obligación o con el hecho ilícito en la responsabilidad delictuosa .

Dentro de los efectos del incumplimiento de las obligaciones se encuentra la que afecta a los terceros, y esto se refiere a los actos realizados por el deudor en fraude de sus acreedores o simulación para evadir sus obligaciones, dicha inejecución agrega a una tercera persona, y la ley ha establecido acciones para proteger al acreedor de estas conductas ilícitas.

2. 4. Conceptos de patrimonio, acreedor y deudor.

El patrimonio es un concepto básico del derecho Civil , al relacionarse con muchas instituciones del derecho privado, para algunos autores el patrimonio no es un conjunto de objetos o de cosas sino un conjunto de relaciones, no solo de derechos sino de deudas y se habla entonces de activos y pasivos del patrimonio²⁰. Se le puede definir como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tiene una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria.

Los objetos inmateriales susceptibles de valor e igualmente las cosas, se llaman bienes, el conjunto de los bienes de una persona, con las deudas o cargas que lo gravan, ello constituye su patrimonio; etimológicamente, patrimonio deriva de la voz *patrimonium* y significa bienes que el hijo tiene

¹⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto Obligaciones Volumen II Octava Edición México, 2001 pag. 302-303

²⁰ COVIELLO, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003 pag. 272

heredado de su padre o abuelo; es decir, el conjunto de bienes cuya propiedad era ejercida por el paterfamilias, y que se transmitían por sucesión, pero este concepto tan restringido, no se mantuvo en vigencia durante mucho tiempo, pues ya en la época clásica se amplió con la inclusión también de los derechos sobre las cosas materiales.

El concepto de patrimonio tiene dos elementos: positivo y negativo, el primero de ellos son los bienes de una persona, su activo, sea material o inmaterial; y el negativo, es decir las deudas que gravan el patrimonio, o sea su pasivo; una de sus características es su indivisibilidad, una persona tiene un solo patrimonio, éste es inseparable de la persona, no existe patrimonio sin persona.

Los bienes, pueden ser: objetos incorporales o inmateriales, siempre que sean susceptibles de una valoración pecuniaria; los bienes son el género y las cosas son una de las especies de bienes, pues toda cosa es un bien, pero no todo bien es una cosa.

Las cosas se clasifican en: muebles e inmuebles, consumibles y no consumibles, fungibles y no fungibles, principales y accesorias, en el comercio y fuera del comercio, divisibles e indivisibles.

La obligación o derecho de crédito es una relación jurídica que nace con motivo de las obligaciones y que se da entre dos sujetos uno llamado acreedor, que es titular de prestación y otro llamado deudor que tiene el deber de realizar dicha prestación a favor de otro.

El acreedor que es un sujeto activo, titular de la facultad de ejercitar una acción tendiente a obtener el cumplimiento de una obligación; el deudor es el sujeto pasivo a cuyo cargo está el cumplimiento de la obligación de satisfacer

el interés del acreedor, la calidad de deudor y acreedor puede ser transmitida ya sea entre vivos o por actos de última voluntad.

2.5 Conservación de la garantía.

La responsabilidad de todo deudor frente a sus acreedores es responder con la totalidad de los bienes integrados en su patrimonio, exceptuando aquellos legalmente inembargables; por ello la ley concede a los acreedores diversos medios de defensa permitiendo conservar o proteger la garantía patrimonial del deudor.

Dentro de tales medidas para conservar la garantía patrimonial y que la ley concede para la protección jurídica del crédito se encuentran la acción revocatoria, y va dirigida contra actos (conductas positivas, comitivas) del deudor por medio de los cuales éste se empobrece, disminuyendo su activo patrimonial y aumentando su pasivo, causando o agravando su insolvencia, y una vez reunidos los requisitos legales el (los) acreedor (es) pueden impugnar dichos actos y privarlos de su eficacia lesiva en la garantía del deudor.

En la acción revocatoria el acreedor ejercita una facultad propia, que la ley le confiere a fin de impugnar determinados actos perjudiciales para la garantía patrimonial de su deudor, es decir actúa *ex iure proprio*, y solo beneficia a los acreedores que la ejercitaron. Esta acción es un medio de protección del crédito y opera en cuanto a la responsabilidad patrimonial del deudor, siempre que no se encuentre en la inhabilitación legal concursal.

La garantía patrimonial del deudor funciona en cuanto a su aplicación efectiva sobre el presupuesto cronológico de la actualidad; y va dirigida cobrarse en forma coactiva o voluntaria contra todos los bienes que le pertenezcan al momento en que la responsabilidad patrimonial del deudor incumplido se haga efectiva, siendo la garantía común a todos los

acreedores,-de existir varios- y tendrán que soportar la concurrencia sobre los bienes embargados del deudor común.

2.6 Obligaciones delictuales:

Según la clasificación del derecho romano en las fuentes de las obligaciones se distinguía los contratos, los delitos, los cuasicontratos y los cuasidelitos, es en el derecho romano donde se reconoció al delito como fuente de obligación, independiente de la pena corporal, al generar un daño hacia el patrimonio era necesaria su reparación. El derecho romano justiniano distingue cinco fuentes de las obligaciones los contratos, cuasicontratos, los delitos, cuasidelitos y la ley; para letrados como Colín y Capitanat las fuentes de la obligación son: el contrato, la promesa unilateral, los actos ilícitos, el enriquecimiento injusto y la gestión de negocios, para otros como Braudry Lacantinerie son: el contrato, la declaración unilateral de voluntad y la ley; en concepto de Demogue son: el contrato, la voluntad unilateral, el delito, el cuasidelito y el cuasicontrato; en cambio para Planiol solo señala dos fuentes el contrato y la ley; nuestra legislación vigente comprende las siguientes fuentes de obligación: contrato, declaración unilateral de voluntad, enriquecimiento ilegítimo, gestión de negocios, actos ilícitos y riesgo profesional.

Los contratos son convenciones productivas de obligación, los cuasicontratos son hechos voluntarios y lícitos que difieren de los contratos en que excluyen el acuerdo de voluntades, esencial en la convención, en nuestro derecho encontramos dos figuras, la gestión de negocios y pago de lo indebido; los delitos y cuasi-delitos difieren de las fuentes anteriores en que constituyen hechos ilícitos, la ley los considera creadores de obligaciones siempre que causen daño a tercero.

Al contrato se le ha definido como las convenciones que pueden tener como finalidad, crear, modificar transmitir o extinguir obligaciones, pero

tradicionalmente se le ha considerado como creadora de obligaciones, sus elementos son: capacidad de las partes que interviene en el acto, voluntad de las mismas libre y exenta de vicios, el objeto, motivo o fin sean lícitos, que las partes observen las formas que la ley exija para externar su voluntad.

2.6.1 Hechos y actos ilícitos:

Otros autores como consideran que el origen de las obligaciones se encuentra en la Ley, y que los conceptos anteriores vertidos como fuente de obligación se encuentran comprendidas en dos nociones generales: el acto y el hecho, los cuales producen consecuencias jurídicas; el acto jurídico es la manifestación de la voluntad reconocida por la norma jurídica, que tiene por objeto producir consecuencias de derecho: crear, transmitir, modificar o extinguir la obligación, la ley se sirve de la voluntad para originar las obligaciones, con el objetivo de producir consecuencias jurídicas; por lo que se refiere al hecho jurídico, éste es el acontecimiento que menciona la norma jurídica que al efectuarse produce consecuencias de derecho relativas a la creación, transmisión, modificación o extinción de las obligaciones, sin requerir la intención de crearlas, puede o no haber voluntad de las partes y aún cuando no exista la voluntad de crear las consecuencias jurídicas, el hecho las crea porque así lo dispone la ley, sin considerar la voluntad del acreedor y del deudor.

Los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales conforme al artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, nos da una definición genérica, y que se complementa con lo señalado en el artículo siguiente; los hechos jurídicos en sentido estricto pueden ser subdivididos en lícitos o ilícitos, comprendiéndose en este rubro el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, el delito, el cuasidelito y el cuasicontrato.

El acto jurídico esta compuesto por varios elementos que se clasifican en dos categorías de existencia y validez, siendo los esenciales : el consentimiento y el objeto ambos son requisitos sine cuanon para el acto exista, y que se encuentran enmarcados en los artículos 1794 y 2224 del Código Civil, en caso de que falte alguno de estos elementos el acto es inexistente; los elementos de validez se refieren a la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud, todos ellos contemplados en los artículos 1795, 2225 y 2228 de nuestra legislación local, Para la existencia perfecta del acto y que este produzca sus efectos es necesario contar con todos los elementos y en caso de faltar alguno puede dar pie a que el acto se encuentre afectado de nulidad.

Los hechos ilícitos no son ni delitos penales ni civiles, porque no tienen sanción pública y porque no originaban daño de carácter patrimonial o moral , por lo consiguiente no son fuente de obligaciones desde el punto de vista civil, el delito penal engendra además de una pena la reparación del daño como sanción pública que compete demandar exclusivamente al Ministerio Público, el delito civil a partir de 1929 origina solo una reparación del daño como sanción pública , consecuencia de un delito y para la cual no existe como sanción privada de un hecho ilícito civil.

Los actos ilícitos se definen como las acciones u omisiones prohibidas por la ley, esta ilicitud puede ser penal o civil, derivándose tanto de los unos como de los otros, las obligaciones que nacen de los delitos se rigen por la ley penal, las derivadas de los actos civiles que deben considerarse ilícitos, por la ley civil, la diferencia entre el ilícito civil del penal es precisamente en que primero es la violación de un derecho subjetivo el cual implica el resarcimiento del daño y el segundo es violación de la ley penal, y tiene como consecuencia la aplicación de una pena; los actos civiles prohibidos por la ley tiene generalmente una sanción de nulidad por cuando se provoca un daño que es imputable al agente, no basta con declarar nulo el acto sino que es necesario considerar la

reparación del daño o cuando en el caso de los contratos si se deja de cumplir o se realizan con mora ello da lugar a una indemnización, los actos civiles constan de los elementos siguientes violación de la ley, culpa o dolo en el autor, daño originado y relación de causalidad entre el acto y la lesión.

El ilícito civil juega un papel importante sobre los efectos de la voluntad de las partes que intervienen en un acto jurídico, en virtud de que el mismo no debe ser considerado como un acto válido susceptible de producir consecuencia que las partes pretenden obtener, si conlleva una determinada conducta que no esta permitida, como consecuencia de ello resulta la obligación de reparar el daño causado.

La conducta que se desarrolla de conformidad con el orden jurídico a la que llamamos conducta lícita es objeto de tutela de reconocimiento o de protección, por el contrario la conducta que se realiza fuera de ese ordenamiento es ilícita que igual produce efecto de derecho, los cuales las partes pueden o no haber buscado.

El artículo 8 del Código Civil establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, con excepción de aquellos en que la ley ordene lo contrario, y mas adelante en el artículo 1830 del mismo ordenamiento se reitera este principio cuando dice que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres el acto ilícito desemboca en la invalidez, en la ineficacia jurídica del acto, existen otros casos en que el ilícito produce efectos no de invalidez, sino de eficacia, en un sentido especial, cuando aparece el solo calificativo de ilícito respecto de una conducta, esta resulta dañosa en contra de un particular, da nacimiento a una obligación a cargo del autor del acto de reparar el daño causado.

El hecho o abstención es ilícita no solo porque va en contra de la ley sino también porque atenta contra las buenas costumbres, ello conforme a lo que señala el artículo 1830 del Código Civil local.

2.6.2. Delitos privados y cuasidelitos

El *delitum privatum* es un hecho antijurídico que lesiona al particular, a su familia o a su patrimonio, y desde el derecho romano pertenece al Derecho privado; en el Código Napoleón el delito civil se configura como un hecho ilícito, un hecho doloso que causa daño con la intención de perjudicar, pero que no tiene una sanción en la ley penal, en materia penal importa únicamente la sanción pública y al derecho civil regula la reparación de daño..

El cuasidelito es un hecho que causa daño patrimonial y se realiza sin la intención de perjudicar, supone una falta de previsión o de cuidado, y existe una diferencia entre delito y cuasidelito, el dolo y la culpa, siendo el primero un hecho doloso y con intención de dañar, y el segundo un hecho culposo que no pretende dañar ya que es solo una falta que tiene consecuencias perjudiciales para un patrimonio.

Comprende todos los actos perjudiciales no intencionales (sin maldad) por mínima que sea la culpa cometida si comprometen la responsabilidad de sus autores, que no tiene sanción penal y solo engendra responsabilidad civil de lo que podemos concluir que la imprudencia mas leve constituye un cuasidelito.

2.7 Concepto de daño

Debemos entender como daño al menoscabo que sufre un patrimonio y para ello es necesario que se produzca en contra de la voluntad de la persona interesada, el menoscabo puede provenir de la disminución efectiva del

patrimonio (*damnum emergens*) o puede ser una ganaría perdida o frustrada (*lucrum cessans*).

La causa generadora de la indemnización es la culpa del causante del daño, culpa que puede consistir en la realización de un acto ilícito o en el incumplimiento de una obligación, este menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por conductas lícitas o ilícitas de otro individuo, provocadas, por sí o por no cuidar bienes o personas bajo su custodia y de las cuales es responsable, perjuicio antaño se le denominaba “Lucro cesante”, y se refiere a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haber obtenido de no haberse generado la conducta ilícita (artículos 2108-2109 del Código Civil para el Distrito Federal)

Respecto al incumplimiento de las obligaciones constituidas si bien el Código Civil no lo especifica, la doctrina ha entendido siempre que los daños y perjuicios se traducen y se fijan en dinero; por lo que se refiere a los hechos ilícitos nuestro Código establece que la reparación del daño es el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios (artículo 1915 del ordenamiento antes citado); la doctrina también nos indica que debe existir un nexo causal entre el incumplimiento de la deuda y los daños y perjuicios, es decir un vínculo entre un antecedente (hecho humano) y su consecuente (daño), ésta debe ser efecto del primero.

2.8 Concepto de crédito y su exigibilidad.

El crédito es un requisito sin el cual no puede ejercitarse la acción revocatoria, de no existir el mismo resultaría improcedente conceder a quien no es acreedor la posibilidad de ejercitarla, toda vez que no habría persona alguna lesionada en un crédito que no tiene, el crédito debe ser válido y proveniente de una causa lícita, de estar afectado por un vicio o por bajo el

influjo de una nulidad absoluta, el crédito resulta ineficaz y al acreedor no le asiste derecho alguno para ejercitarla; podría parecer que la acción revocatoria ha sido instituida en beneficio del acreedor quirografario, ya que otros como el hipotecario tiene un crédito privilegiado al contar con garantía real protegido con acciones mucho mas eficaces que la pauliana que tienen el carácter persecutorio de la cosa, sin embargo podemos afirmar que aún estos créditos han sido alcanzados por los efectos del fraude.

Corresponde la acción a todo acreedor, ya sea quirografario o hipotecario y aunque el crédito no hubiera vencido (pero no cuando el crédito se hallare sujeto a una condición suspensiva, y le corresponde en su propio nombre en cuanto resulta perjudicado por el acto que se impugna, porque solamente en este caso se puede hablar de perjuicio causado por el acto dispositivo fraudulento; el acreedor que hubiere adquirido el crédito después del acto dispositivo, no puede considerarse perjudicado por la enajenación, ya que al surgir el crédito después de aquella, nació ya con su garantía disminuida.

El fundamento de la acción pauliana es la violación de una obligación para con el acreedor, y que este tiene para hacer efectivo su derecho en bienes del deudor, quien por enajenar en forma fraudulenta sus bienes, hace imposible a los acreedores la satisfacción de crédito, y si bien esta acción viene a ser la sanción a la violación del deber de responsabilidad, nuestro código sustantivo en su artículo 2964 señala que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que son inalienables o inembargables.

El artículo 2163 del mismo ordenamiento en su parte final indica que el crédito debe ser anterior al acto fraudulento, dicha disposición es clara y precisa en el sentido que para estar legitimado el acreedor para ejercitar la acción pauliana su crédito debe ser anterior a la insolvencia del deudor, y para acreditarlo basta que su principio (origen) exista antes del *concilium*

fraudis, sin que obste a lo anterior que no se ha promovido juicio así como dictado el fallo respectivo, porque de existir la resolución ésta no hace nacer el crédito solo confirma el hecho; sin embargo si bajo el plazo suspensivo sobreviene la insolvencia del deudor el crédito adquiere inmediatamente su exigibilidad ya que el deudor pierde de manera automática el beneficio del plazo, lo anterior en términos e lo que dispone el artículo 1959 fracción I del Código invocado.

El acreedor cuyo crédito esta sometido a condición resolutoria, puede ejercitar la revocatoria siempre que el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la resolución de su derecho no se presente, y el deudor debe abstenerse de todo acto que perjudique a su acreedor, y éste tiene el derecho de ejercitar todos los derechos conservatorios que le asistan.

Por lo que se refiere a los créditos hipotecarios, algunos autores han discutido si se puede conceder el ejercicio de la pauliana a dichos acreedores, lo anterior atento al carácter *rei persecutorio* de la cosa, puesto que aún cuando el bien esta en manos de terceros el gravamen prevalece como lo señala el artículo 2894 del Condigo sustantivo; algunos consideran que la revocatoria solo compete a los acreedores quirografarios que no cuentan con garantía real para asegurar su pago.

2.9 Concepto y elementos del fraude

En el derecho penal el fraude es considerado como artificios o engaños que inducen a alguno a error y lo mantiene él, procurándose para si o a otro un provecho injusto en daño ajeno y hablar de fraude en materia revocatorio es un concepto distinto al señalado con anterioridad.

Para la procedencia de la acción pauliana es indispensable que el acto además de ser lesivo a los intereses patrimoniales del acreedor éste haya sido

realizado en forma fraudulenta así como de su cómplice, es decir antepusieron su interés particular al del acreedor, el fraude consiste en ocasionar intencionalmente un perjuicio a tercero, sea un particular o una colectividad, por medio de un acto ilícito, sin el consentimiento de la víctima o de sus representantes, su característica es la intencionalidad, siendo el acto lícito en si mismo, pero la intención malvada tiende a viciarlo.

Respecto al *consilium fraudis o malun fraudis* la doctrina tampoco se ha puesto de acuerdo acerca de lo que se debe de entender, ya que unos autores sostienen que es la intención de dañar y otros afirman que es el conocimiento que tenga el deudor de que ejecutando el acto éste dañara a sus acreedores, es decir que el deudor haya obrado con la intención dirigida a causar un daño, que es disminuir su patrimonio en perjuicio de su acreedor (*animus nocendi*), el *consilium fraudis* no esta solo en la conciencia, porque el fraude es cualidad de querer y no del saber, la intención que constituye el fraude no es el fin íntimo y subjetivo, el cual normalmente no es tomado por el derecho, sino aquella intención que revela la acción.

Para obtener la ineficacia del acto realizado en fraude de los acreedores, es necesario probar que el deudor y el tercero realizaron maniobra fraudulentas y en concepto de Fernando Martínez García de León²¹ es entrar de lleno a un mundo de especulaciones y suposiciones que solo permite presumir la premeditación y actitud de los defraudadores al momento de contratar, debe advertirse que es tarea difícil, ya que desde sus fuentes históricas debía existir el *concilium fraudes*; el fraude pauliano se entiende como la confabulación del deudor con el tercero para provocar que sus bienes y créditos valuados en justo precio, sean menores al importe de sus deudas.

²¹ MARTINEZ García León, Fernando, La acción pauliana, México. Ed. Porrúa 2007 pag. 53

El dolo difiere del fraude, puesto que mientras en el primero es un fenómeno unilateral realizado por una persona a para inducir a error y mantenerlo en él, la revocatoria es bilateral, en que se confabulan dos partes con el conocimiento del déficit patrimonial en que incurre el deudor en perjuicio de su acreedor, en consecuencia el acto fraudulento se consuma a espaldas del acreedor, contrario al dolo que se traza frente a su contraparte, arrancando su consentimiento, figurando en la revocatoria la conciencia y no el propósito como requisito del fraude.

2.10 Concepto de tercero y mala fe.

Proveniente del derecho canónico ha tenido gran influencia en el campo obligacional, trayendo el trascendental aporte de los principios de la moral cristiana, esta parte del derecho, por ser de las expuestas a los móviles egoístas, debe estar penetrada de sentido moral, una de las doctrinas canónicas de mayor influencia fue la *bona fides*, a la que se le dio gran importancia a la fe en la palabra empeñada, considerando como un pecado, por asimilación a la mentira, el hecho de no cumplir la promesa *pacta sun servanda* (los pactos han de ser cumplidos), mientras el derecho romano era esencialmente formalista el canónico considera que la palabra dada basta y debe cumplirse fuese la forma en que lo hubiera hecho; así la formula romanista se invierte: *ex nudo pacto actio nascitur* (del pacto desnudo nace acción), y de esta manera nace el principio del consensualismo, fundamental en todas las legislaciones modernas; en concepto de Von Tuhr²² la protección de la buena fe es una intromisión de ley a los derechos adquiridos en atención a la seguridad del comercio jurídico, además existe buena fe mientras no se pruebe lo contrario.

²² VON TOUR Andreas, Tratado de las Obligaciones Tomo I, TSJDF Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial I Pag. 133

En concepto del maestro Borja Soriano²³ el dolo y la mala fe no son vicios del consentimiento sino que ley los considera como causa de error y en su cita de Dias Ferreira indica que el dolo y la mala fe tienen los mismos efectos jurídicos distinguiéndose apenas en que el dolo es activo y la mala fe pasiva; conforme al artículo 1815 in fine y 1816 del Código Civil para el Distrito Federal mala fe se entiende como la disimulación del error de uno de los contratantes, el dolo que proviene de un tercero sabiéndolo éste, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de ese acto jurídico; si el acto que se combate por medio de la acción Pauliana es ONEROSO, es requisito indispensable que exista la mala fe por parte del deudor y del tercero que contrato con él (Art. 2164 Código Civil para el Distrito Federal). Este requisito esta establecido en la Ley para efecto de protección a las personas de buena fe que celebraron con el deudor los actos atacables (o sea los terceros respecto de la relación jurídica acreedor-deudor) y que dieron una contraprestación equivalente, por tanto conforme a nuestra legislación el artículo 807 del código en cita, la buena fe se presume siempre, y el que afirma la mala fe, le corresponde probarla.

La mala fe no consiste en la intención de perjudicar al acreedor, la cual es sumamente difícil de probar, sino en el conocimiento de ambos contratantes (tercero y deudor) que éste último carece de medios para liquidar su deuda y el no revelar al otro contratante que el acto jurídico a celebrarse va a dejarlo en estado de insolvencia. El artículo 2166 del Código Civil antes invocado establece: " Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en sus justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit."

En cuanto al concepto de TERCERO, es la persona que no ha participado en el contrato y que no ha sido representado legalmente por él; sin embargo al

²³ op. Cit. Pag. 220

referirnos al tercero en la revocatoria, es aquel con quien contrata el deudor, éste viene a ser el adquirente que se confabula con el deudor para realizar el fraude (ambos contratantes) o todos aquellos que contrataron directamente con él , o se han aprovechado directamente de sus disposiciones o renunciaciones (terceros inmediatos), en caso de ser el acto a título oneroso, de ser a título gratuito no se requiere que el tercero fuese cómplice.

En los actos a título oneroso existe obligación del tercero a resarcimiento del daño sufrido por el acreedor; si la revocación restringe sus efectos solamente al deudor, bastaría el fraude de éste para justificarla; la revocatoria debe producir sus efectos incluso contra terceros despojándolo de sus derechos que mediante un acto de mala fe adquirió, el tercero que contrate de buena fe puede estar seguro de que el acto no será revocado , ya que no le incumbe al tercero probar el fraude, si se contrata con la conciencia de causar daño a los acreedores del deudor.

2.11 Enfoque de responsabilidad civil: dolo, culpa y nexos causales.

Fides bona contraria est fraude et dolo

(La buena fe es contraria al fraude y al dolo)

El dolo en sentido lato implica una idea de mala fe, una conducta deliberada contraria al derecho, hay tres acepciones específicas de esta palabra:

a).- El dolo como vicio de la voluntad, es el ardid, la astucia, la maquinación, el artificio, por medio de los cuales alguien se propone sorprender, defraudar, engañar a otro, (Artículo 1815 del Código Civil).

b).- El dolo como elemento del acto ilícito denominado delito.

c).- El dolo en la inejecución de las obligaciones, es el aspecto que por el momento nos interesa, en este sentido, el dolo significa el incumplimiento deliberado de la obligación cuando el deudor no cumple porque no quiere, en el dolo así considerado, el deudor representa mentalmente la conducta que va a observar y sus resultados.

La doctrina tiene dos posiciones distintas en cuanto a la concepción de dolo en el incumplimiento de las obligaciones unos interpretan el dolo como el incumplimiento deliberado imputable al deudor, quien se sustrae voluntariamente al cumplimiento de su obligación con intención de dañar, o por lo menos con conocimiento y previsión del daño que se causa, sería algo así como el propósito perverso.

Otros autores estiman en cambio que el dolo en la inejecución de las obligaciones consiste en el incumplimiento deliberado de la prestación aunque medie la intención de dañar, vendría a ser en este caso la conciente infracción de un deber; en su acepción general comprende no solo la formación de los contratos, sino también su cumplimiento y los daños extracontractuales, el dolo es la culpa (fraude) intencional, esta constituido bien por afirmaciones mentirosas, con maniobras fraudulentas o sin ellas, bien por maniobras consistentes en falsear o disimular la realidad de las cosa bajo la una apariencia falsa, bien en colocar a la otra parte fuera de la posibilidad de darse exacta cuenta de lo que hace, o en hacer desaparecer alejar documentos o personas que pudieran informarla o aconsejarla , el silencio mismo puede en un momento dado ser constitutivo de dolo , y se le denomina reticencia (consisten en guardar voluntariamente silencio acerca de un hecho que la otra parte tendría interés en conocer).

Cuando se habla de dolo en los contratos se entiende que es la sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes y por mala fe la disimulación del error de una de los

contratantes, una vez conocido y se habla de dolo bueno y dolo malo, así como existe también el dolo penal y el dolo civil, el primero como la producción de un resultado típico antijurídico con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio del mundo exterior o con la conciencia de quebrantar un deber con voluntad de realizar un acto (u omitiere la acción debida), y el dolo civil es el conjunto de maquinaciones empleadas para inducir al error y que determinan a la persona víctima de él a dar su voluntad o darla en situación desventajosa en la celebración de un acto jurídico.

El dolo provocado por un tercero, sabiendo que se beneficia con ello, pues aunque él personalmente no realiza las maquinaciones si esta enterado de las mismas y sabe que con ellas resultará beneficiado al provocarse el error en su contraparte, como consecuencia se produce la nulidad del acto si el dolo proviene de un contratante o de un tercero sabiéndolo este (artículo 1816 Código Civil para el Distrito Federal).

El dolo solamente es causa de nulidad cuando resulta evidente, que de no haber existido el error ocasionado por aquel, el consentimiento no hubiera sido prestado, y solo procede cuando el engaño ha surtido efectos, el dolo no se presume y tiene que ser probado, generalmente es un fenómeno unilateral y se dirige a su contraparte para inducirlo a error o mantenerlo en él viciando su consentimiento, su diferencia con el fraude pauliano es que éste es bilateral, producido por la confabulación urdida por dos partes con el conocimiento del déficit patrimonial en que incurre el deudor en perjuicio de un tercero que no ha participado en acto fraudulento, el fraude se consuma a espaldas del acreedor y el dolo se realiza frente a la contraparte, arrancando su consentimiento.

CULPA, en lato *sensu*, puede significar el quebrantamiento de un deber jurídico comprendiendo tanto la violación dolosa como culposa propiamente dicha, la culpa en *stricto sensu*, es de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución, cometidos sin intención. En la culpa así entendida no existe el propósito deliberado de incumplir; no se cumple simplemente por imprevisión, por no haber tenido el cuidado de adoptar las medidas necesarias para ejecutar la prestación. Para la generalidad de la doctrina la culpa puede presentarse en tres formas distintas:

a).- Negligencia, por no haberse hecho o haberse hecho menos de lo debido implica una conducta que le correspondía hacer pero que no hizo.

b).- Omisión, de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a la circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

c).- Imprudencia, por haberse hecho lo que no correspondía en un obrar precipitado o irreflexivo que no tuvo en cuenta las consecuencias que de ello podía derivarse, podría ser lo contrario a la negligencia, la persona hace más de lo que tendría que haber hecho, también se le llama culpa consciente.

Culpa contractual es la proveniente de una previa convención de las partes y la culpa extracontractual era la violación del deber genérico de no dañar a otro. Este concepto se entiende como una conducta dolosa o imprudencial y por ende injustificada, por la cual el deudor se abstiene de ejecutar la prestación objeto de la obligación, y es injustificada en virtud de que puede haber causas justificantes de dicha abstención, como son el caso fortuito y la *vis mayor*, la culpa implica un juicio de irreprochabilidad sobre la conducta de una persona.

NEXO CAUSAL, la teoría moderna de la causa es la que adopta nuestro derecho y nuestra ley, esta surge a propósito de la Nulidad de actos que tenían un objeto lícito y, sin embargo, una finalidad obviamente ilícita, por ejemplo contratos de arrendamiento concertados con el fin de instalar un garito o casa de juego, los que analizados a la luz de la teoría clásica, resultaban legítimos e inexpugnables por tener una causa lícita, debían ser nulificados no obstante para salvaguardar los intereses de la comunidad.

El acto tenía objeto lícito y una causa lícita en la concepción clásica, dar dinero por el uso de una casa; entregar la casa a cambio de dinero. Lo lícito era el fin concreto, particular, determinante de la celebración del acto: instalar una casa de juego, así la jurisprudencia francesa advirtió que los móviles trascendentes del acto no son solo alcanzar el fin próximo de obtener la prestación del co-contratante, sino otras razones o motivos particulares explicativos del porque se desea dicha prestación. fines que deben ser considerados también causa jurídica de la obligación. Por añadidura, como el acto de voluntad se explica en función de los móviles inductores, no debe ser mutilado separándolo de tales motivos específicos que le confieren el matiz particular para calificarlos de valiosos o nocivos.

La teoría moderna de la causa, analiza el nuevo concepto de la causa, mismo que es el motivo determinante de la voluntad, el fin principal, el móvil concreto que induce a contratar, estos conceptos de esta teoría moderna la ha recogido nuestro Código Civil, donde se exige, como hemos visto, que el motivo o fin del contrato sea lícito.

En algunos Códigos Civiles especialmente los que tratan en forma global los contratos y las obligaciones, denominándolos contratos u obligaciones convencionales, se exige un elemento mas para la existencia de la obligación: una causa lícita, así por ejemplo en Código Civil francés en su artículo 1108 no emplea la causa lícita en sentido ontológico o sea el de fuente sino en sentido

teleológico, vale decir, en el sentido de finalidad, este nuevo elemento se refiere en realidad a las obligaciones derivadas de los contratos, en el derecho francés se entiende como sentido de motivo y en el Código Civil argentino en sus artículos 501 y 502 al referirse a la causa de las obligaciones no alude a la causa fin, sino a la causa fuente .

Los romanos apegados a un estricto formulismo no se preocuparon por la necesidad de la causa como requisito indispensable para la validez de las obligaciones , cuando en un contrato se han cumplido las formalidades exigidas, estaba asegurada su plena validez , la causa de la obligación estaba en las formalidades cumplidas y poco importaba la razón que hubiera determinado a cada parte, ni si habían obtenido o no las ventajas o beneficios perseguidos al obligarse, sin embargo en el derecho pretoriano se atenuó un tanto esta indagación, con el propósito de satisfacer las exigencias de la justicia a esto se llegó por medio de la *exceptio doli*: aun cuando el contrato era válido formalmente si el deudor se obligó sin recibir la prestación que con ella había perseguido, el pretor le concedía como defensa la excepción de dolo.

Para la existencia de la revocatoria se requiere que entre el acto fraudulento y el daño exista una relación de causalidad pues de lo contrario sería ininteligible la acción pauliana, esta consiste en la producción o agravación de la insolvencia, no se puede concebir como un acto que no pueda causar daño, es decir, sin que entre uno y otro exista una relación causal , en los actos a título gratuito, se da cuando el patrimonio del deudor no recibe nada a cambio de lo que sale; cuando sean productores de la insolvencia, establecida la relación de causalidad no podrán evadir la pauliana; en cambio en los actos a título oneroso el daño puede ser inmediato o mediato, el primero cuando haya desproporción entre las contraprestaciones; lo segundo cuando el bien que entra puede ocultarse o distraerse fácilmente.

El *eventus damni* en materia de revocatoria consiste en la disminución del patrimonio a tal grado que produzca insolvencia, y se requiere además que entre el acto y el daño exista una relación de causa efecto.

2.12 Concepto de insolvencia.

La insolvencia según el diccionario es la incapacidad de pagar una deuda, en la acción revocatoria es el déficit patrimonial que se produce como consecuencia de la enajenación de bienes o derechos, y en el cual se utilizan diversos medios para empobrecerse o no enriquecerse, en el caso que nos ocupa, esta disminución en el patrimonio del deudor debe ser consecuencia inmediata del acto fraudulento, el artículo 2166 de la legislación del Distrito Federal señala que existe insolvencia cuando la suma de los créditos y bienes del deudor estimados en su justo precio no igualan al importe de sus deudas.

Pueden impugnarse los actos que producen o aumentan la insolvencia del deudor, entre ellas las divisiones, las renunciaciones a las herencias, a las donaciones; por este concepto no solo debe entenderse la simple disminución patrimonial sino que debe ser significativa de tal manera que el deudor sea incapaz económicamente de responder por las deudas contraídas; si el acreedor es perjudicado por un acto que produzca la insolvencia de su deudor, ello faculta al primero a ejercitar la acción pauliana; sin embargo si la insolvencia del deudor es fortuita y por causas ajenas a éste, no procede la revocatoria; conforme al artículo 2178 del Código Civil para esta Entidad Federativa el acreedor que invoca la revocatoria debe acreditar la insolvencia del deudor, probar que entre el monto de las deudas de éste excede al de los bienes conocidos, así como le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir sus deudas, de ser así tampoco procederá la pauliana.

CAPITULO 3 LA ACCION PAULIANA EN EL DERECHO MEXICANO

3.1 Código Civil de 1870

Para Rodolfo Batiza²⁴ el Código Civil de 1870 tuvo como fuentes el Código Civil del Imperio Mexicano y el Código Civil Portugués de 1867; el primer cuaderno comprendía el título preliminar y el libro primero relativo al tratado de las Personas, el segundo incluía los Bienes y la propiedad en general; el tercer cuaderno se refería a las sucesiones hereditarias, los cuadernos restantes se refieren del Título IV al XXIII de las donaciones hasta a la prescripción, El Código Civil portugués adopto preceptos del proyecto de García Goyena, del Derecho Romano y del francés, de éste último se tomo como centro al ente jurídico o sujeto de derecho: una descripción de la vida de un sujeto de derecho, de donde derivan sus cuatro partes: capacidad civil, adquisición de derecho, derecho de propiedad, ofensa a los derechos y su reparación .

El Código Civil portugués aportó más de novecientos artículos es decir una cuarta parte del Código de 1870, los cuales fueron de importancia no tan solo en relación al parentesco, a la aceptación y repudiación de herencia sino también en materia de obligaciones.

En el Derecho Civil mexicano a diferencia de legislaciones como la francesa, encontramos que existe un capítulo especial que reglamenta en forma mas completa la acción pauliana o revocatoria.

En el Código Civil de 1870 en su capítulo III título Quinto del Libro Tercero bajo el epígrafe: "De las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores", se asientan las reglas generales de la materia que nos ocupa, dicho rubro trata dos figuras la revocatoria y la de simulación, ambas

²⁴ BATIZA, Rodolfo, Las fuentes del Código Civil de 1928, Porrúa, México, 1979, pag. 14

instituciones son diferentes mientras que en la primera presupone la validez de los actos, en la otra los actos simulados no son válidos.

En su artículo 1797 señala que la pauliana es una acción de rescisión: “Los actos y contratos celebrados en perjuicio de terceros, pueden rescindirse á (sic) pedimento de los interesados”.

Otro precepto que la reglamente es el artículo 1801, y señala como requisito que el contrato se haya celebrado realmente, para diferenciarlo de aquellos actos o contratos simulados que no quedan sometidos a la pauliana, debiéndose entender por actos como manifestaciones de la voluntad encaminadas a producir efectos jurídicos, así también señala su carácter personal, y para que pueda privarse de efectos al negocio jurídico, se requiere que el acto o contrato produzca la insolvencia, es decir que entre el acto y la insolvencia exista una relación causal, dicho artículo reza a la letra :” Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petición de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

En los artículos 1802 y 1803 el legislador hace la distinción entre los actos a título oneroso y actos a título gratuito, exigiendo para el primero que haya mala fe tanto por parte del deudor como de aquel que contrata con él y concurre al acto; y en el segundo caso se decretará la rescisión aún cuando haya habido buena fe por parte de ambos contrayentes.

El artículo 1804 se refiere a la insolvencia siendo ésta la suma de bienes y créditos del deudor, los cuales estimados en un justo precio no igualan al importe de las deudas, también menciona que debe entenderse por mala fe, exigiendo el *consilium fraudis* del deudor y el conocimiento del déficit por parte del tercero.

El artículo 1806 señala que estarán sujetos a la pauliana tanto los casos de enajenación de bienes que posee realmente así como aquellos en que renuncia a los derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuesen exclusivamente personales; y la revocación de los pagos anticipados lo encontramos en el artículo 1807, cuando estos son realizados antes del vencimiento del plazo.

3. 2 Código Civil de 1884.

El Código Civil de 1884 sigue el sistema del de 1870, y al igual que éste tiene un capítulo que bajo el rubro “Actos celebrados en fraude de acreedores” reglamenta la acción a estudio así como la acción de simulación; y en el Código encontramos casos dispersos de aplicación.

Como ya mencionamos en la legislación anterior se reglamentó bajo el un mismo capítulo los actos sujetos a la acción revocatoria y los actos simulados, sin embargo sigue los mismos lineamientos que el Código anterior, y es el artículo 1683 el que califica a la acción pauliana como acción rescisoria y crea una regla amplísima al sujetar a impugnación no solo los contratos, sino también los actos celebrados en perjuicio de acreedores.

Las condiciones para la rescisión, como la llamaba este código las señala el artículo 1687 y siguientes, y para su procedencia se requiere que el acto se haya celebrado realmente, puesto que cuando se simulado, será atacable mediante la acción de simulación regulada por los artículos 1684 a 1686, pero para además debe causar perjuicio a los acreedores y que produzca la insolvencia del deudor.

El perjuicio que nos ocupa consiste en que el deudor con la ejecución del acto deja insatisfecho su crédito, en cuanto a la insolvencia el precepto adopta el mismo sistema del artículo relativo del Código de 1870 es decir, que entre el

acto y la insolvencia exista un nexo causal, omite por otra parte, hacer referencia aquellos actos que no producen insolvencia, sino que la agravan; en este Código como en el anterior, es condición para que los actos sean atacables cuando sean onerosos, existencia de mala fe por parte del deudor y del tercero o terceros que concurren con él (artículo 1688) y cuando fueren a título gratuito será revocable aun cuando ambas partes obren de buena fe (artículo 1689)

Por lo que se refiere a los efectos del acto, la insolvencia debe entenderse por tal al estado en que los bienes del deudor estimado en su justo precio no alcanza a cubrir toda la deuda, y por mala fe, debe entenderse el conocimiento por parte del deudor y del tercero respecto de la insolvencia.

Tanto el Código de 1870 como el de 1884 hacen aplicable la ineficacia tanto en enajenaciones como a renunciaciones, por lo que se refiere a los sujetos que intervienen deudor, acreedor y tercero y en cuando a sus efectos son las de hacer volver los bienes al patrimonio del deudor, en beneficio de los acreedores una vez rescindido el acto o contrato (artículo 1699 del Código Civil de 1884); se concede al acreedor como acción individual el ejercicio de la misma, pero su resultado era colectivo; estatuyó el Código de 1884 que una vez declarada la acción pauliana, los bienes obtenidos regresaban al patrimonio del deudor para que cumplieran la función de garantizar a los acreedores en general. Por consiguiente este Código no permitía que el resultado de la acción pauliana a pesar de que se intentara por un acreedor determinado, beneficiara a este exclusivamente y se mantiene el beneficio colectivo en cuanto al resultado, para que todos los acreedores pudieran disfrutar del mismo.

3.3. Código Civil de 1928.

El Código Civil de 1928 sigue los lineamientos de las legislaciones de 1870 y 1884, y al igual que ellos contempla el epígrafe “de los actos celebrados

en fraude de acreedores” y se reglamente en forma general la acción pauliana, la diferencia entre éste y los dos códigos anteriores es que ya no se incluyen bajo el mismo rubro los actos sujetos a la revocatoria y los actos simulados.

El artículo 2163 dice que podrán anularse los actos del deudor a petición del acreedores si de su realización resulta la insolvencia y el crédito es anterior a los mismos, y a diferencia de los anteriores que llamaban a la acción pauliana de rescisión este código la llama acción de nulidad, y de igual forma se requiere el nexo causal entre el acto y la insolvencia; por otra parte también se establece como requisito que el crédito debe ser anterior para que pueda ejercitarse la pauliana, si el crédito es posterior a los actos realizados por el deudor, entonces no se puede decir que se está perjudicando al acreedor, puesto que él contrato cuando el patrimonio del deudor se encontraba disminuido o ya en estado de insolvencia, y como esta acción de que el crédito sea anterior a los actos que fraudulentamente perjudican al acreedor.

Este código hace el distingo entre actos a título gratuito y actos a título oneroso, requiriendo para estos últimos que al celebrarse haya mala fe por ambas partes (deudor y tercero), cuando el acto sea a título gratuito este será revocable independientemente de la buena o mala fe de aquellos que celebren el acto.

En la acción pauliana se requiere que las partes se propongan defraudar a los acreedores, es decir que el deudor este conciente de que si ejecuta el acto, éste producirá su insolvencia y el adquirente actúa de mala fe cuando tiene conocimiento del déficit del deudor, como lo señala el artículo 2,166.

El sujeto pasivo de la acción sería el tercero adquirente, y es contra el adquirente de la cosa de quien se reclama la nulidad a fin de que vuelvan esos bienes en interés de los acreedores, por ello debe ser llamado a juicio a fin de ser oído y vencido de lo contrario se le violaría su derecho de defensa, también

debe comparecer el deudor, pues debe acreditarse que obró en forma fraudulenta y que el acto que realizó provocó su insolvencia.

Éste código nos indica cuales son los casos de procedencia de la pauliana como lo señalan los artículo 2170, 2171, 2172 y 2173 , en que la nulidad procede tanto en actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee así como aquellos en que renuncia a los derechos constituidos a su favor, renuncia a facultades por cuyo ejercicio pudiera mejorar el estado de su fortuna, así como el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo, finalmente los actos celebrados treinta días antes de la declaración judicial de quiebra o de concurso, esto con el fin de favorecer un crédito existente y darle una preferencia que no tiene.

Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, estas se devolverán por el que las adquirió de mala fe con todos sus frutos, sin embargo solo será pronunciada en intereses del acreedor que la haya pedido y hasta por el importe de sus créditos.

3. 4 Código Civil Vigente.

Nuestra legislación actual es igual al Código Civil de 1928, anteriormente en los Códigos Civiles derogados, la acción pauliana privaba de efectos el acto fraudulento y provocaba la restitución del patrimonio del deudor, ingresando los bienes sustraídos, favoreciendo a todos los acreedores, como normas referentes a la pauliana que limitan nuestro derecho la ineficacia producida por el ejercicio de la misma a los acreedores, podríamos citar los artículos 2175 y 2173 en relación con el 2174 de dicho ordenamiento. El artículo 2175 limita los efectos de la pauliana a los acreedores que la hubieran ejercitado y hasta el monto de sus créditos, lo que quiere decir que el acto, en todo aquello que no perjudique, queda subsistente entre las partes que han concurrido a su

formación. Y solo obliga al adquirente al devolver aquello que fuera suficiente a cubrir el crédito del acreedor o acreedores que intentan la acción.

Esta acción procede en contra el primer adquirente, y no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste haya adquirido de mala fe, una vez revocado el acto fraudulento si existiera enajenación de los bienes, estas se devolverán por el que los adquirió de mala fe con todos sus frutos; en el caso que el adquirente haya adquirido de mala fe los objetos enajenados en fraude de acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios cuando la cosa pase a un adquirente de buena fe (artículo 2169 del Código Civil).

Como se ha señalado con antelación nuestra legislación concibe a la pauliana como una nulidad y esta solo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen solicitado, y procederá en los siguientes casos: en los actos en que el deudor enajena sus bienes que efectivamente posee, como aquellos en que renuncia a derechos constituídos a su favor y cuyo goce no sea exclusivamente personal; si el deudor renuncia facultades por cuyo ejercicio puede mejorar el estado de su fortuna; cuando se haya realizado el acto fraudulento treinta días antes a la declaración judicial de quiebra o del concurso; así como el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo.

Conforme al artículo 2179 de la ley en cita se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso realizadas por aquellas personas que han recibido sentencia condenatoria en cualquier instancia o contra las cuales se ha decretado auto con efectos de mandamiento en forma (exequendum), cuando estas enajenaciones perjudican a terceros; es importante hacer hincapié en que para solicitar el ejercicio de esta acción el acreedor debe probar la insolvencia del deudor, la cual cesa si el deudor satisface la deuda o adquiere bienes para cubrirla, así como si el tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor cubre el crédito reclamado.

3.5 Acciones del acreedor: oblicua, simulación, retención y pauliana

Actionem dabo adversus eum qui fraudem fecit, et cu meo qui fraudem non ignoraverit. (Daré acción contra el que cometió el fraude y contra el no lo ignoraba).

La acción oblicua es aquella en que el acreedor ejercita los derechos de su deudor cuando los créditos de éste consten en título ejecutivo y haya rehusado ejercitarlos, a pesar de haber sido excitado por los acreedores para que los ejercite (artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles), de lo anterior se infiere como requisitos para su procedencia que el crédito del deudor inactivo conste en título ejecutivo, que el deudor se rehúse a ejercitar sus acciones, como consecuencia de ello el acreedor excite al deudor para que ejercite las acciones que la ley le concede, y que esas acciones no se deriven de derechos inherentes a la persona del deudor (son de carácter personalísimo vrg. El uso y la habitación, derecho subjetivos familiares como el divorcio, alimentos); se produce cuando el deudor insolvente comprende que no tiene objeto exigir el pago de sus créditos, en virtud de que los mismos no pasaran a su patrimonio sino que se aplicará a sus acreedores, por ello no insta al órgano jurisdiccional en ejercicio de su derecho o bien permiten que prescriba dicha acción.

Se funda en la responsabilidad patrimonial del deudor, según la cual, responde del cumplimiento de las obligaciones con todos los bienes salvo con los que inalienables o inembargables (artículo 2964 de nuestra legislación local); al renunciar tácitamente el deudor a sus derechos ello conlleva a aumentar su insolvencia por lo tanto con esta acción se protege al acreedor de la inactividad dolosa del deudor, al procurar que aumente el activo de este, pero ese desinterés del deudor, faculta al acreedor a ejercitar esta acción, presupone que los créditos a favor del deudor inactivo son exigibles, pues de lo contrario no podría hablarse de inactividad si los créditos fueran de plazo no

vencido o de condición no cumplida; asimismo deben ser acciones que no deriven de derechos inherentes a la persona del deudor, debe existir una maliciosa y negligente inacción del deudor así como un interés jurídico del acreedor y una acción patrimonial del deudor contra tercero.

Su beneficio radica en que es individual y no colectivo, porque solo favorece al acreedor que la ejercitó y cesa si el tercero demandado (deudor del deudor) paga al demandante (acreedor del primer deudor) el monto de su crédito; esta acción esta expresamente establecida en materia sucesoria, para el caso que el heredero repudie la herencia en perjuicio de sus acreedores, quienes pueden aceptarla en nombre de aquel, pidiendo al Juez que los autorice para hacer la aceptación (artículo 1673 del Código Civil para el Distrito Federal) y solo procede para créditos anteriores a la repudiación de la herencia.

Esta acción se caracteriza porque corrige la negligencia del deudor, va dirigida contra actos de omisión, es un procedimiento indirecto (al ejercer el derecho de su deudor), es limitada (solo hasta el importe del crédito del acreedor) es crediticia no le confiere derechos reales; para algunos autores esta acción es de representación del deudor por su acreedor, otros consideran que se trata de una sustitución de la acción para exigir el pago, una cesión tácita que le hace el deudor, sin embargo parece mas acertado considerar que se trata de una sustitución procesal en que se hace valer un derecho por quien no es su titular; esta acción tiene cierta analogía con la acción pauliana en relación al artículo 2171 del Código Civil para el Distrito Federal, al señalar dicho ordenamiento que también se puede solicitar la revocación de la renuncia del deudor a facultades por cuyo ejercicio pudiese mejorar su fortuna.

Acción de simulación, los deudores constantemente están fraguando nuevas formas para no cumplir con las obligaciones a su cargo, ya no es el hecho solo de incurrir en mora, o de vender sus bienes, sino también realizan

actos que tienen apariencia contraria a la realidad, lo normal es que la declaración responda a la voluntad del declarante.

Francesco Ferrara²⁵ señala que en el lenguaje corriente simular significa: “...hacer aparecer lo que no es, mostrar una cosa que realmente no existe. El origen etimológico confirma este concepto: simular es hacer similar, dar aspecto y semejanza a lo que no es verdadero, el que acude a la simulación quiere crear una apariencia falsa para engañar al público, induciendo a la opinión errónea de la verdad del hecho alegado, el simulador es una persona sagaz y hábil que hace parecer lo que no es; la simulación no es una realidad sino una ficción de la realidad.”

Con respecto al negocio jurídico, éste es simulado cuando tiene una apariencia contraria a la realidad, porque no existe o porque es distinto a lo que parece; que entre su forma extrínseca y su esencia exista un contraste llamativo, con el fin de provocar una ilusión e inducir a las partes o a quien va dirigido a creer en su existencia tal como aparece declarada cuando en realidad no se realizó o se realizó un negocio diferente al señalado en el contrato; en la simulación intervienen dos contratantes cuyo fin es engañar a un tercero realizando un acto ficticio, con la declaración deliberada de una secreta intención dirigida a perjudicar a un tercero. Existen dos clases de simulación:

a).- Absoluta, cuando el acto simulado nada tiene de real existiendo en apariencia, carece en absoluto de un contenido serio y real, las partes no quieren el acto, sino tan solo la ilusión exterior que el mismo produce, el negocio se limita a una forma vacía destinada a engañar al público, entre los requisitos esenciales de la existencia de todo negocio figura el consentimiento válido de los contratantes y la causa lícita de obligar, por tanto faltando la esencia del contrato, la causa no existe; generalmente la simulación absoluta

tiene carácter fraudulento y causar un perjuicio a terceras personas; el fin principal al realizarse un acto simulado es el de producir una disminución ficticia del patrimonio o un aumento en el pasivo del deudor, lo anterior con el fin de frustrar la garantía de los acreedores; por ello este es el medio más frecuente al que acuden los deudores a declararse insolventes en apariencia, verbigracia: la enajenación simulada de inmuebles, dación en pago ficticia por deudas que no existen, usufructo temporal a título gratuito que encubre un arrendamiento.

b).- Relativa, consiste en disfrazar el acto en ella se realiza aparentemente un negocio jurídico, queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto. Los contratantes concluyen un negocio verdadero, que ocultan bajo una forma diversa de tal modo que su verdadera naturaleza permanece secreta, la figura aparente del negocio solo sirve para engañar a los demás, pero detrás de esa falsa apariencia se encubre un acto verdadero de lo que las partes han querido realizar y sustraer; la apariencia producida con el acto simulado no puede tener eficacia jurídica alguna, ya que una vez descubierto el negocio oculto y queda aparece a la luz el negocio verdadero, en su forma genuina y sincera fruto de la voluntad de las partes, este aspecto es lo único que tiene importancia jurídica.

Es necesario examinar el negocio al que las partes le dieron vida real, suponiendo que reúna los requisitos esenciales para su existencia y validez, si el negocio disimulado es inocente será una simulación lícita, pero si tiende a defraudar el derecho de los terceros o constituye una violación legal entonces se trata de una simulación fraudulenta e ilícita, para lo cual se aplicará la sanción que la ley establezca, que podrá ser de nulidad porque un negocio disfrazado regularmente es ilegal e inmoral

²⁵ FERRARA, Francesco, La simulación de los negocios Jurídicos. Dirección de Anales de Jurisprudencia y boletín Judicial del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal México 2007 pag. 41

En nuestro derecho la acción de simulación es la facultad que la ley otorga a la víctima de un hecho ilícito, anterior o posterior a la realización de un acto simulado por su obligado deudor, en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se convenido en ellas y se insta al órgano jurisdiccional para que se constate que es inexistente como acto jurídico o se declare nulo, según sea el caso; el artículo 2181 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que hay simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativo cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Los efectos del ejercicio de la acción contra la simulación, respecto a las partes y de terceros perjudicados, varía según se trate de simulación absoluta o relativa, el efecto de la sentencia podrá ser de nulidad o de inexistencia (artículo 2224 del Código Civil para esta Entidad Federativa) en la simulación relativa el efecto de la sentencia es establecer la nulidad del acto oculto, esta nulidad la puede invocar el que haya resultado afectado con la simulación (artículo 2183 del Código antes mencionado). A diferencia de la acción pauliana, esta la tiene todos los acreedores anteriores o posteriores al acto simulado, el acreedor cumple con afirmar y demostrar que su deudor es el verdadero propietario del bien por el señalado, y no interesa por lo mismo, que la enajenación ficticia sea anterior al nacimiento de su crédito.

Diferencias entre la acción de simulación y la acción pauliana.

a).- La acción de simulación se ejercita contra actos simulados en forma absoluta y relativa; la pauliana se ejercita contra actos ejecutados real y verdaderamente.

b).- La acción de simulación se confiere a los acreedores cuyo crédito sea anterior o posterior a la celebración del acto ficticio; la pauliana solo se otorga a los acreedores con créditos nacidos con anterioridad a la existencia

del acto real de se impugna con ella; la acción pauliana se pronuncia solo en beneficio de quien la ejercita y hasta el importe de su crédito (no ataca al acto por entero), la acción de simulación beneficia a todos los acreedores incluso aquellos que no la hayan accionado, se pronuncia nulificando la totalidad del acto jurídico aparente sin que sea necesario probar la insolvencia del deudor, ya que de un acto ficticio no se genera insolvencia.

c).- La acción de simulación se otorga haya o no insolvencia del deudor, la acción pauliana se confiere solo cuando los actos reales de enajenación hayan originado la insolvencia del deudor.

d).- La finalidad de ambas acciones resulta divergente, la revocatoria tiende a hacer entrar en el patrimonio del deudor un bien que efectivamente había salido de él, mientras que la declaración de simulación esta destinada a probar que el bien motivo de dicha acción nunca salio del patrimonio del deudor.

e).- La acción pauliana prescribe de acuerdo al crédito que protege y éste variará de dos a diez años, de acuerdo a cada caso específico (artículos 1159, 1161, 1162, 1163 y 1164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal); en cambio la acción de simulación es imprescriptible, en virtud de que no están reunidos los elementos constitutivos de existencia del acto jurídico, es decir no es un acto real sino inexistente.

El derecho de retención, es una de las instituciones que protegen al acreedor, en este caso no se trata de impugnar un acto realizado por el deudor para defraudar a su acreedor, el Maestro Gutiérrez y González²⁶ lo define como la facultad que la ley otorga al acreedor víctima de un hecho ilícito o no, para conservar hasta que el deudor cumpla su prestación, un bien que posee, propiedad de éste y el cual no entregó al acreedor en garantía del

²⁶ Op. Cit. pag. 784

cumplimiento de su obligación, menciona ocho casos en los que la ley otorga un derecho de retención además de que defiende la tesis de empleo restringido de lo contrario se infringe el artículo 17 Constitucional en donde se establece la prohibición de hacerse justicia por si mismo.

Es la facultad en virtud de la cual el acreedor que detenta una cosa ajena esta autorizado para no restituirla hasta que su deudor, que es el propietario de la cosa le pague lo que le debe con motivo de ella; es un procedimiento que no persigue impugnar un acto del deudor, sino únicamente es un recurso para proteger al acreedor de un posible incumplimiento de su deudor; .

Entre los casos de retención que nuestra legislación cita se encuentran los siguientes:

Al poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por titulo traslativo de dominio, tiene entre otros derechos a que le abonen los gastos necesarios , teniendo el derecho de retener las cosa poseída hasta que se haga el pago (artículo 810 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal), en la compraventa , el vendedor no esta obligado a entregar la cosa vendida si el comprador no ha hecho pago del precio convenido , salvo en el caso que se haya señalado un plazo para el pago, pero si llegado el plazo descubre que el comprador es insolvente tampoco esta obligado a la entrega del bien (artículos 2286 y 2287 del ordenamiento antes citado); por el contrario si la compraventa es a plazo y el comprador es perturbado en su posesión puede éste suspender los pagos hasta que se le asegure su posesión (artículo 2299 C. C.), en el caso de la permuta cuando se recibe cosa ajena, una de las partes no esta obligado a entregar la que ofreció a cambio y cumple con devolver la que recibió (artículo 2328 del mismo ordenamiento legal).

Casos en que no procede, cuando el depositario no puede retener la cosa depositada, aún cuando al pedírsele no haya recibido el importe de los gastos hechos en la conservación de la cosa, solo podrá pedir judicialmente la retención del depósito si no se le asegura el pago de los gastos, el comodatario no tiene derecho a retener la cosa dada en comodato en razón de lo que le deba el dueño (artículo 2509.del Código Civil para el Distrito Federa)

El Derecho de retención no es un derecho real, en virtud de que carece de atributos atinentes a los derechos reales, como sería la facultad de persecución de la cosa, además el derecho real solo puede recaer sobre bienes específicamente determinados y este derecho se refiere a bienes determinados en género como el retener el precio que es dinero y por lo tanto un bien fungible.

La acción pauliana, el incumplimiento entre las partes también puede traer consecuencias con terceras personas, esto sucede cuando el deudor sustrae sus bienes a fin de no cumplir con las obligaciones a su cargo situación que desde épocas remotas el hombre ha incurrido, y para proteger los intereses de los acreedores el derecho romano la creo por conducto del pretor Paulo.

Con esta ley se busca la protección de los acreedores, a fin de pedir al Órgano Jurisdiccional que nulifique o revoque según sea el caso el o los actos de disposición de los bienes pecuniarios que real y verdaderamente realizó el deudor y produjeron la insolvencia de éste. Tiene como fin hacer que vuelvan al patrimonio del deudor los bienes que enajenó, y se pueden impugnar todos los actos que realice el deudor con el fin de caer en estado de insolvencia, también se pueden impugnar los pagos que realice el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo y que lo hacen caer en insolvencia o la agravan, quien acciona debe probar la insolvencia y es admitido cualquier medio de prueba; con respecto a los actos gratuitos en nuestra legislación no existe

problema alguno puesto que basta con el fraude del deudor para que el acto se revoque, el problema surge en los actos onerosos porque el acreedor tiene que justificar el fraude del deudor sumado al del tercero que contrató con él, y como afirman varios autores el probar la mala fe del tercero es una tarea difícil.

Por el contrario, si al tercero le costo la adquisición un cierto sacrificio, su posición es semejante a la del acreedor, ambos luchan por evitar un daño, y cuando el tercero no hubiera procedido fraudulentamente, no hay razón alguna para otorgar preferencia al acreedor. El tercero conservará la adquisición, porque en igualdad de condiciones debe ser preferido quien posee; solo cuando hubiere procedido fraudulentamente también, siendo más fuerte en este caso la posición del acreedor se le autoriza a exigir la revocación.

3.6. Nulidad de los actos jurídicos.

Como se señaló en párrafos anteriores nuestra legislación concibe a la acción pauliana como una nulidad de los actos fraudulentos, el cual es un remedio eficaz para destruir actos jurídicos simulados o reales a fin de restaurar el desequilibrio patrimonial del deudor al haber celebrado determinado negocio jurídico; ya desde el derecho romano clásico se oponía a la eficacia de los actos hechos en fraude a la ley; conforme a la teoría tripartita las nulidades se clasifican en: inexistentes, nulidad absoluta (o actos nulos de pleno derecho), y nulidad relativa (o actos anulables), por ello la nulidad se ha estudiado a través de las consecuencias del acto jurídico.

Para el maestro Lutzesco²⁷ el fraude ésta estructurado sobre un procedimiento perfectamente legal, es un procedimiento combinado de tal

²⁷ LUTZESCO, Georges, Teoría y Práctica de las Nulidades, Segunda Ed. Editorial Porrúa México 1972 Pag. 250

manera que las reglas jurídicas expresadas en el contenido del acto estén sustraídas a la sanción legal es decir, se busca eludir la aplicación de la ley.

Tanto en el derecho español como en el Italiano la causa es un requisito indispensable para la formación de la voluntad que se traduce en la intención y a veces puede ser fraudulenta lo que constituye el elemento intelectual del fraude a la ley; la ilicitud vista a través de la causa comprende tres rubros: el de las prohibiciones, el de la inmoralidad y el del orden público, siendo este último el verdadero origen de la sanción,

Para que la manifestación de la voluntad sea válida debe reunir los siguientes requisitos: el consentimiento el cual no debe ser dado por error, sorprendido por dolo o arrancado por violencia, además de que éste debe ser otorgado por una persona perfectamente capaz, tampoco debe estar vinculado a la realización de un fin ilícito, aquí es donde interviene la noción de causa para establecer el nexo entre la manifestación de voluntad y la naturaleza íntima de la relación jurídica, por ello para hablar del objeto también es necesario la causa para cumplir su función.

En cuanto a la forma, ésta se utiliza en general para los actos jurídicos de carácter patrimonial, verbigracia: Contrato de matrimonio, donación, hipoteca, testamento; para casos de hipoteca, compraventa, prenda etcétera; se busca proteger los intereses de terceros. Las reglas de publicidad están sancionadas de manera general por la inoponibilidad, la publicidad tiene como efecto llevar al conocimiento de los terceros la relación jurídica celebrada concluida en todas sus formalidades y hacerla oponible a ellos, tiene este doble papel; por una parte, a los terceros de los créditos que gravan los bienes del deudor y asegura por otra, y por eso mismo, la eficacia del derecho de preferencia y persecución del acreedor, la fecha de inscripción determina la época a partir de la cual deberá ejercerlos: *prior tempore prior jure*

Entre los actos que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que le paren perjuicio a tercero de buena fe, se encuentran la cesión de créditos que no sean a la orden o al portador (artículo 2034 del Código Civil); la prenda sobre frutos pendientes, (artículo 2857), el contrato de prenda (artículo 2859), cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito, la constitución del patrimonio familiar, los contratos de arrendamiento, los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiere, modifique, limite grave o extinga el dominio, posesión originaria y otros derechos reales, embargos demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles, providencias judiciales, fianzas legales, decreto de expropiación, ocupación temporal y declaración de limitación de dominio.

Los actos inexistentes, son aquellos que no tienen vida jurídica, es decir no reúnen los elementos que supone su naturaleza u objeto, y al carecer de alguna de ellas no es posible concebir su existencia, vrg. por manifestación de la voluntad (consentimiento), objeto (crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones); la nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece sus elementos de invalidez son : incapacidad, inobservancia de la forma, vicios de la voluntad e ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición,

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en nuestra legislación no existen los actos nulos de pleno derecho, sino cuando las leyes lo determinen expresamente y mediante el procedimiento formal respectivo de dicha declaratoria.

3.7 Requisitos legales (limites de la acción).

La verdadera cualidad de esta acción se descubre del análisis de los requisitos, efectos y consecuencias que produce, para su procedencia se requiere:

a) La existencia de un crédito, constituido por cualquier vía (contractual o extracontractual) debe provenir de una causa lícita, el derecho del acreedor no estar afectado de nulidad y este debe ser anterior al acto fraudulento; el crédito debe de plazo cumplido y exigible al momento en que se interpone la demanda, si es a plazo suspensivo y sobreviene la insolvencia del deudor el crédito adquiere inmediatamente su exigibilidad conforme a lo establecido en el artículo 1959 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, de igual forma si existe una condición, el acreedor puede antes de que la condición se cumpla ejercitar todos los actos conservatorios (artículo 1942).; para inferir que si no existe un crédito, tampoco un perjuicio que resulte de la enajenación llevada a cabo por el deudor.

b) El acto jurídico fraudulento oneroso o gratuito debe ser real y no ficticio, que dicho acto tenga como consecuencia que en el patrimonio del deudor un verdadero estado de insolvencia que conlleve a la imposibilidad de hacer efectivo el cobro del adeudo, esta característica es la que hace la diferencia entre la acción pauliana y la de simulación, pues como se dijo anteriormente en la primera se atacan actos verdaderos, y tiende a combatir actor jurídicos de consecuencias patrimoniales ciertas cuyo acto fraudulento tiene repercusión patrimonial empobreciendo al deudor, y la segunda se dirige contra actos ficticios, puesto que la insolvencia es un acto aparente, por tanto el deudor conserva su patrimonio sin detrimento alguno.

c).- El fraude, es otro requisito de procedibilidad de la revocatoria, en indispensable que el acto lesione los intereses patrimoniales del acreedor y

que este haya sido realizado fraudulentamente por el deudor y de su cómplice, es necesario probar que el deudor y el tercero antepusieron su interés particular al del acreedor, la buena fe se presume, sin embargo el proceder de mala fe tiene que ser probada por quien invoca esta acción, es entrar al mundo de especulaciones y suposiciones que solo permiten presumir en la mayoría de los casos la premeditación y actitud de los defraudadores al momento de contratar, es difícil acreditar lo que la tradición jurídica ha llamado *consilium fraudis*.

Como en títulos anteriores se ha analizado desde su origen esta acción ha necesitado de la conjura entre deudor y tercero para legitimar la revocación de un acto que le es perjudicial al acreedor, la razón es sencilla, es la legitimación que tiene éste para poder interferir en la esfera jurídica del deudor; el cual esta prohibido para todo tercero, a menos que exista una causa para ello.

d) Insolvencia del deudor, esta debe agravarse y ser consecuencia del acto fraudulento, en virtud de que al enajenar sus bienes produce un detrimento en su patrimonio ya que busca empobrecerse, y no debemos entender como una simple enajenación que disminuye el capital del deudor sino que significa que éste no pueda cumplir con las obligaciones a su cargo y satisfacer a sus acreedores.

e) Relación causal entre el acto fraudulento y la insolvencia del deudor, la relación debe ser causa efecto, es decir la afectación a la garantía patrimonial debe ser consecuencia natural del acto fraudulento que puede ser de manera instantánea o que necesariamente deba producirse, en los actos en que el deudor omite ejercitar un derecho para mejorar su estado patrimonial debe existir esa relación directa entre el acto omisivo y la afectación a la garantía patrimonial .

f) El perjuicio del acreedor (*eventus damni*), el daño es una afectación a un interés jurídico tutelado, y en el presente caso consiste en la lesión al derecho de crédito del acreedor al no poder hacer lo efectivo en los bienes propiedad del insolvente por causas y actos realizados por éste último. El perjuicio se traduce en la razón de existencia de la acción en fraude de acreedores, debe existir el daño para poder iniciarse la acción que protege el derecho del crédito, a fin de reparar el perjuicio ocasionado por el incumplimiento del deudor, siendo esto el fin primordial al ejercitar la pauliana.

3.8 Finalidad de la acción pauliana.

Lo cierto es que los bienes enajenados por el acto combatido por la acción pauliana no regresan al patrimonio del deudor pues de ser así, los demás acreedores de éste (aun los que no atacaron el acto) podrían embargarlos en sus manos, aprovechando una nulidad que no intentaron y que, en este supuesto crearía efectos a su favor, situación que no se produce de forma alguna en nuestro Derecho, en donde " la nulidad sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido y hasta el importe de sus créditos".

De lo anterior se puede establecer que la acción Pauliana, cuando ha sido declarada procedente, su efecto fundamental es una invalidez muy peculiar, la cual solo alcanza al deudor y acreedor que demanda (un efecto relativo a su persona y hasta la cuantía o monto de su interés en juego) que no anula al acto en sí, ya que este acto continua válido y eficaz, produciendo consecuencias de Derecho para todas las demás personas, es oponible a todos, salvo a aquel que lo ha combatido con éxito; es una acción de inoponibilidad en relación con el acreedor que la ejercitó y limitada al monto o cuantía de su crédito.

El fin primordial de la acción revocatoria es la conservación del patrimonio del deudor, y que con la excitación del órgano jurisdiccional este

pronuncie la revocación de los actos fraudulentos celebrados en perjuicio del acreedor, y como consecuencia de ello que los bienes enajenados ingresen de nueva cuenta al dominio del defraudador y con ellos garantice el pago del adeudo, solo en cuanto basta a cubrir la cantidad reclamada.

3.9 Criterios de la Corte

Jurisprudencia, Sexta Época, Tercera Sala. Apéndice de 1917- 1995. Tomo: Tomo IV, Parte S. C. J. N. Tesis: 8. Página: 7. **ACCIÓN PAULIANA, REQUISITOS DE LA.** Los requisitos que deben concurrir para que la acción pauliana proceda son: que de un acto resulte la insolvencia del deudor; que como consecuencia de la insolvencia se cause un perjuicio al acreedor, y que si el acto o contrato fuere oneroso, haya mala fe tanto en el deudor como en el tercero que contrató con él.

Amparo directo 552/55. Roberto Díaz. 13 de octubre de 1955. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada

Amparo directo 5167/55. Leocunda Torres Prado. 30 de julio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente José Castro Estrada.

Amparo directo 2608/60. Romero Pascasio Castellanos. 21 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Gabriel García Rojas.

Amparo directo 6729/59. Samuel Díaz Castellanos. 12 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Mariano Azuela.

Amparo directo 3899/61. Agustín Silveyra Ávila. 8 de mayo de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente José Castro Estrada.

NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.- Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión “acto jurídico inexistente”, en la que pretenda basarse la división tripartita de la invalidez de de los actos jurídicos , según la cual se les agrupa en inexistentes , nulos y anulables , tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio el propio Código da a las

inexistencias , es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, ,1434,1826 en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante el Código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que la falta de consentimiento originaria su inexistencia, pero también el Código las trata como nulidades. Tesis número 197 contenida en el Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala

Tesis aislada, Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXVIII. Pagina 1077. **ACCIÓN PAULIANA Y FRAUDE EN CONTRA DE LOS ACREEDORES COMO ELEMENTO DE LA.** No debe confundirse el fraude contra los acreedores, propio de la acción pauliana, con el dolo en los contratos. En efecto, éste último se compone de las maniobras sobre el espíritu de la víctima, para inducirlo a error, mientras que el fraude se práctica, mientras que el fraude se práctica en ausencia de la víctima y reside completamente en el espíritu de su autor, que se trata de sustraer a consecuencias de un acto anterior. El fraude consiste en el conocimiento que el deudor tenía del perjuicio que iba a causar a sus acreedores, y según una tradición jurídica constante, no es necesario que dicho deudor haya tenido la intención de perjudicar y basta con que el acto haya tenido ese efecto. Por tanto, el deudor que se empobrece voluntariamente en un momento dado y conociendo el estado de sus negocios falta a la buena fe, por este sólo comete un fraude; tal es para la acción pauliana la condición que se ha llamado tradicionalmente de *concilium fraudis*.

Amparo directo 3392/35 Garza Viuda de Guerra Maria de Jesús. 23 abril de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis Aislada. Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV. Pag. 1208. **ACCIÓN PAULIANA.**- Si el comprador de un inmueble adquiere de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, sin que esa inscripción tenga anotación marginal de la demanda promovida en contra del deudor, el comprador tiene a su favor la presunción de buena fe.

Amparo directo 4854/54 Herce Ángel. 24 de junio de 1955. Unanimidad de 5 votos. Relator José Castro Estrada.

Tesis aislada. Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXXIV, Cuarta Parte. Página: 11. **ACCIÓN PAULIANA, CORRESPONDE AL DEMANDADO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE FAVORECE AL ACREEDOR.** La acción pauliana, establecida en protección y para beneficio de los acreedores, difícilmente procura en la práctica porque se tropieza con muchos obstáculos para su procedencia, dada la diversidad de situaciones que en la vida práctica se presentan para encubrir el fraude. por estas circunstancias, y ante la dificultad de la prueba, el legislador ha pretendido obviar en lo posible esa dificultad y ha cerrado presunciones legales que no tienen más finalidad que la de facilitar el triunfo de esta acción y evitar al que sufre un fraude de dificultad de probarlo. Ahora bien, la regla general de procedencia de la acción pauliana, para la integración de uno de los elementos indispensables, es la de la demostración de la mala fe el acto oneroso. Pero hay casos en que el legislador sabe, porque lo ha podido comprobar por la experiencia, que se trata de un fraude, y entonces hace excepciones a esa regla general y establece presunciones que facilitan al acreedor la demostración de que ha sido víctima de ese fraude. En estos casos, ya no tiene aplicación la regla general; se aplica el caso de la presunción, que ya no exige la prueba de la mala fe, sino que permite al actor colocarse simplemente dentro de la excepción a la regla general, esto es, el amparo de la presunción legal, para que no este obligado a

probar la mala, fe, sino que es la parte demandada quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar la presunción legal que favorece al acreedor.

Amparo directo 2668/65. Elfego Cruz López. 16 de agosto de 1968. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen CXXII, Cuarta Parte, Pág. 11. Amparo directo 2268/65. Elfego Cruz López. 16 de agosto de 1967. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Quinta Época:

Tomo CXXXI. Pág. 555. Amparo directo 4109/56. Gustavo E. Flores M. 11 de marzo de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación Tomo IV Materia Civil Sexta Época, Pag. 782 Tesis relacionada **ACCIONES PAULINA Y DE SIMULACIÓN NO SON CONTRADICTORIAS**. Cuando se intentan las acciones de simulación y pauliana, la preferencia en el estudio de ellas corresponde a la de simulación, pues es indudable que si esta procede, no habiendo contrato, es improcedente la pauliana, que solo puede prosperar si no existe la simulación. Vol. III. Pag. 91 A. D. 4403/54 Procopio Pérez. Mayoría de 4 votos. Vol. LXXI. Pag. 65 . A. D.3899/61 Agustín Silveyra Ávila y coag. Unanimidad de 4 votos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Abril de 1999, Tesis: I.8o.C.201, Página: 484, **ACCIÓN PAULIANA. ES IMPROCEDENTE SI NO SE REÚNE UNO DE SUS ELEMENTOS** Sexta Época: Amparo directo 552/55. Roberto Díaz. 13 de octubre de 1955. Cinco votos. Amparo directo, 5167/55. Leocunda Torres Prado. 30 de julio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2608/60. Romero Pascasio Castellanos. 21 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6729/59. Samuel Díaz Castellanos. 12 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3899/61. Agustín Silveyra Ávila. 8 de mayo de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Novena Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN **MATERIA** CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación Tomo IV Materia Civil, Sexta Época, Pag. 779 Tesis 275 **SIMULACIÓN, NULIDAD POR CAUSA DE.-** Las partes que intervienen en el acto simulado tienen también acción para pedir su nulidad. Vol. XIV, Pag. 212 A. D. 5525/57 Luis Vaca y coag. Unanimidad de 4 votos. Vol XIV, Pag.260 A. D. 5325/57 Fernando López. Mayoría de 4 votos. Vol.XVII, Pag. 184. A. D. 6442/57. María del Refugio Espinosa Burgos. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXVII, Pag. 100.A. D. 6405/57 J. Jesús Camarena 5 votos. Vol. LXIV, Pag.51 A. D. 94/62 Juana Hernández Vda de Cota. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación Tomo IV Materia Civil Sexta Época, pag. 780, Tesis 276 **SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES.** La simulación es por regla general refractaria da la prueba directa, de tal manera que, para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones.

Vol. XIV, Pag.262 A. D. 5325/57 Fernando López, Mayoría de 4 votos. Vol.XXI Pag . 170^a. D. 5916/57 Jesús Heredia Quiñones. Unanimidad de 4 Votos. Vol. XXIV, Pag.198 A. D. 1581/57 Rosita C. de Greene, Unanimidad de 4 votos. Vol. XLVI, Pag. 146. A. D. 4689/59. Herminia Martínez Vda. De Coronado, Mayoría de 4 votos. Vol. LX.Pag. 145. A. D. 7300/59. Virginia Cajiga de Almendaro. Unanimidad de 4 votos.

CAPITULO 4 INEFICACIA DE LA ACCIÓN PAULIANA

4. 1 Ejercicio de la acción pauliana conforme al artículo 2º del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En capítulos anteriores se ha realizado un análisis de lo que es la acción pauliana, es decir el derecho objetivo, el cual esta integrado por normas de las que se deriva el derecho que permiten la convivencia social, y determinan lo que los sujetos pueden hacer o no deben realizar, así como señala también las sanciones que serán aplicadas a quienes no realicen la conducta indicada en dicho ordenamiento, cuando el derecho subjetivo es violentado, el afectado en ejercicio de la acción correspondiente insta al Estado-Juez a fin de que le serán reconocidos sus derechos y los interés legítimos que le corresponden.

El Estado interviene para que por su conducto se realicen los medios de coacción necesarios para el cumplimiento de las normas, y cuyo interés primordial es el de hacer justicia, reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos que intervienen en un juicio, es decir dar a cada uno lo que le corresponde.

La relación jurídica en todo proceso esta integrada por el Juez, actor y reo (demandado), deben ser sujetos de derechos y obligaciones, teniendo como características que es un derecho público (relación particular-Estado), autónoma, trilateral, con un objetivo particular: las pretensiones de los ciudadanos.

Todo sujeto que proponga el ejercicio de una acción debe acreditar el fin que persigue o el perjuicio que trata de evitar, en consecuencia al acreedor le corresponde justificar alguno de estos extremos, debe tener un interés jurídico, y podrá hacerlo por sí o por conducto de sus representantes o apoderados, ello conforme al artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no podría ejercitar la revocatoria si el acto ejecutado no le perjudica o

pone en peligro la garantía patrimonial del prestamista, otros casos serian si el tercero adquirente paga o garantiza al acreedor su crédito, cuando la insolvencia del deudor haya sido fortuita, cuando el deudor haga pago de una deuda vencida no prescrita.

El Código Adjetivo para esta Entidad Federativa carece de un capítulo por el cual se den los lineamientos para interponer la demanda de un juicio pauliano, puesto que no se regula como un juicio especial, como lo es el hipotecario o ejecutivo civil, por ello es aplicable lo dispuesto por el numeral 2º de dicho ordenamiento que señala que la acción procede en juicio, aún cuando no se expresa su nombre, basta que se determine con claridad el tipo de prestación que se exige al demandado y el título o causa de la acción, y en cuanto al procedimiento sigue las reglas del juicio ordinario civil.

La demanda deberá reunir en todo caso los requisitos que señalan los numerales 95 y 255 de dicho ordenamiento como son: señalar el tribunal ante el cual se promueve, nombre y apellidos del actor (en su caso el poder con el cual acredite su personalidad el que comparece a nombre de otro o los documentos respectivos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta en juicio), señalará domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre de los demandados (tomando en consideración que en el juicio revocatorio debe comparecer el tercer adquirente) y su domicilio para ser emplazados a juicio, las prestaciones que se reclaman, relatar los hechos en que se funda la petición en forma clara y precisa, acompañando al efecto los documentos públicos o privados que tengan relación con los hechos en los cuales tiene fundamento su petición y precisar si los tiene o no a su disposición, proporcionará nombre, apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos así como sus domicilios, invocara los preceptos legales en que funda su derecho, así como los principios jurídicos aplicables, jurisprudencia etc., el valor de lo reclamado si de ello depende la competencia del Juez , y finalmente la firma del actor o de quien promueve a su nombre, y para el caso de que no

podiese firmar, se pondrá su huella digital, firmando otra persona a su nombre y a su ruego, la demanda se presentara ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual designará el juzgado ante el cual se radicará la demanda interpuesta .

El órgano Jurisdiccional recibirá la demanda y Juez del conocimiento dictará un auto, el cual puede ser admisorio ordenando emplazar a juicio a los demandados, ó una prevención con fundamento en el artículo 257 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que considera la demanda como oscura o irregular, que no cumple con alguno de los requisitos señalados en los artículos 95 y 255 del Código en cita, y se le dará un término para desahogarla y en caso de no hacerlo se desechara la demanda.

Emplazado a juicio la parte demandada, ésta contará con un plazo de nueve días para contestar la demanda, de no hacerlo el juicio se seguirá en rebeldía; si contesta la instaurada en su contra lo hará en términos de lo que establece el artículo 260 del ordenamiento antes mencionado, y hará valer las excepciones que estime pertinentes, oponiéndose a su procedencia o se allanará a la misma, otro derecho que la ley les confiere a los demandados es la reconvencción y podrán ejercerla al contestar la demanda, debiendo reunir esta los requisitos que señala el artículo 255 del la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si los demandados reconviene el reconvenido podrá contestar la demanda en un plazo de seis días y una vez fijada la litis, el Juez citará a las partes para que comparezcan a una audiencia que señala para tal efecto el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , llamada previa y de conciliación, la cual tiene la finalidad de examinar las excepciones opuestas en un principio la legitimación procesal y hecho se exhortará a las partes a una amigable composición de sus intereses; de llegar a un convenio, éste será aprobado por el Juez y dicho pacto tendrá la fuerza de cosa juzgada; y si no llegan a un acuerdo el juicio continuara y se procederá a

depurar el procedimiento, se analizará y resolverá sobre cuestiones como: la vía procesal, conexidad, litispendencia y cosa juzgada; y hecho el Juez abrirá el juicio a prueba por el plazo de diez días comunes y fatales para las partes.

Una vez que las partes aporten las pruebas que estimen pertinentes y que se encuentren relacionadas con los hechos de la demanda o con las excepciones y en su caso reconvención, el Juez pronunciará un auto admisorio de pruebas y señalará fecha para la audiencia de desahogo de las mismas, concluida la fase de instrucción en la audiencia de ley, las partes alegaran lo que a su derecho convenga y el Juez citará a las partes para oír la resolución correspondiente, la cual se pronunciará dentro del plazo de quince días hábiles, la misma puede ser absolutoria o condenatoria, si las partes se inconforman con la misma presentaran el recurso de apelación, el cual si se encuentra conforme a derecho será admitido, y el Juez del conocimiento remitirá los autos originales y documentos exhibidos por las partes al Superior Jerárquico (Sala del Tribunal), ante quien se tramitará el recurso interpuesto y en caso de estar inconformes alguna de las partes con la resolución que pronuncie dicha Sala recurrirán al juicio de amparo.

4.2 Competencia y Jurisdicción.

Para el maestro Becerra Bautista,²⁸ la jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida y desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas: *jus*-derecho y *dicere*- decir, o sea decir el derecho, este concepto se ha matizado ya que actualmente se refiere a la declaración del derecho realizada por jueces y tribunales, es decir la función estatal que a través de una estructura heterónoma, realiza de forma coactiva la justicia, por medio de la satisfacción de pretensiones fundadas en derecho, en sus

²⁸ BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa México 2003. Pag. 5

manifestaciones: conocimiento de la controversia , el poder de juzgar y ejecutar lo resuelto.

La jurisdicción es la actividad por la cual el Estado-juez con su poder supremo, su señorío o potestad, va a realizar la vigencia de la norma jurídica violada por los particulares a quienes les corresponde un estado de subordinación o dependencia, sin embargo actualmente el Estado reconoce derechos subjetivos de los particulares, lo que implica que en ciertos actos este obligado a hacer y en otras a no hacer, además el Estado debe satisfacer el interés social de mantener la paz pública.

La jurisdicción en materia civil es: contenciosa, porque existe una contienda entre las partes que se inicia mediante el ejercicio de una acción se sigue el procedimiento en sus fases procesales y concluye con el pronunciamiento de una sentencia que resuelve la controversia. Es voluntaria cuando no existe contienda entre las partes, solo por un interesado o por acuerdo de los interesados. Es concurrente cuando permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas, como lo sería en el caso de materia mercantil por el cual pueden conocer los juzgados civiles de primera instancia o los Juzgados de Distrito.

La competencia es la cualidad que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado asunto con exclusión de los demás órganos judiciales de misma rama de la jurisdicción; competencia funcional es la que indica que órgano judicial que ha de conocer de incidencias, recursos, segunda instancia y recursos extraordinarios , así como medidas cautelares y de la ejecución de sentencias, conduce a la determinación del concreto órgano jurisdiccional al que corresponde conocer de aquellas materias como consecuencia de un proceso ya iniciado.

La competencia de los Tribunales será en razón de: a).- Materia, es la que se le atribuye a distintas ramas del derecho sustantivo como lo son: civil, mercantil, penal, concursal, administrativo; b).- Cuantía, esta determinada por el valor de la causa en un procedimiento (Juzgados de primera instancia o de paz) cada año el Tribunal Superior del Distrito Federal señala la cantidad a partir de la cual son competentes los Juzgados de Primera Instancia en base al salario mínimo, quedan exceptuados de la cuantía las controversias referentes a la materia familiar y de arrendamiento inmobiliario; c).- Grado, es la que compete a diferentes Juzgados o Tribunales jerárquicamente superiores, (primera Instancia, segunda instancia (Salas), de Distrito, Colegiados, para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores; y finalmente por territorio, es la se refiere a la asignación de una porción territorial a un Tribunal, también se refiere a una relación personal respecto al territorio (es decir predios ubicados en su territorio cuando se trata de acciones de arrendamiento o reales sobre inmuebles) o en asuntos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre dentro del perímetro de la jurisdicción..

4.3 Legitimación activa para el ejercicio de la acción.

La legitimación es la posibilidad jurídicamente reconocida de ejercitar un determinado derecho, siendo un requisito indispensable para poder comparecer y ser parte en el procedimiento, así como se refiere a la capacidad procesal del individuo; es la cualidad de un sujeto jurídico, al que el derecho le otorga a su favor una tutela jurídica que ejercita (legitimación activa).

Según los artículos 44 a 46 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las personas que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles serán considerados partes legítimas para comparecer y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso, puesto que de lo contrario sería litigar sin finalidad; la legitimación debe ser estudiada de oficio por el Juzgador, y el ó los

interesados podrán corregir la deficiencia al respecto hasta la audiencia previa y de conciliación, de no hacerlo se le desconocerá su personalidad, y el Juez se negará a dar curso a la demanda.

4. 4. Valoración de las pruebas.

La finalidad del proceso es la acreditación formal de los hechos y la identificación de la norma que regula el caso concreto, como en todo proceso existen intereses antagónicos y las partes que intervienen en el mismo tienen que justificar uno su acción y otro sus excepciones y en su caso la reconvencción ello va implícito en la carga procesal es decir desarrollar determinada actividad para satisfacer su interés, que de no hacerlo no obtendrán un resultado favorable.

El Juez conforme a lo preceptuado por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa ordenará recibir el juicio a prueba en caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que el Órgano Jurisdiccional lo estime necesario, la pruebas tiene la finalidad de demostrar al Juez la verdad de los hechos que cada una de las partes afirma como fundatorios de su demanda o en su contestación y si no lo hace será en su perjuicio, el hecho de ofrecer y rendir sus pruebas se le conoce como carga procesal.

El artículo 281 del ordenamiento antes mencionado dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de cada una de sus pretensiones, en todo proceso el Juez esta sujeto a la actividad que las partes realicen y no puede ir mas allá de los que las partes han solicitado, pues de lo contrario sería violar el principio dispositivo que rige el proceso civil, el Titular del juzgado, es la persona que en base a su experiencia y sus conocimientos en la materia determinará el valor y alcance probatorio de todas y cada una de las pruebas que le hayan sido ofrecidas y desahogadas en los términos de ley.

Entre los principios del derecho se encuentra el que establece: “aquel que afirma esta obligado a probar”, es decir el que toma la iniciativa de poner en movimiento al Órgano jurisdiccional es a quien corresponde acreditar la existencia del derecho que afirma tener y que su contrario a quien exige el cumplimiento (reo o demandado) ha incumplido con las obligaciones a su cargo.

La Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 282 establece: el que niega será obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, el hecho de solo negar la acción no debe ser motivo de prueba, sin embargo cuando niega y en ello va implícito un hecho afirmativo es cuando debe acreditar su afirmación, un caso puede ser cuando se le reclama al demandado el pago de cierta cantidad, y al contestar la demanda niega tal hecho, pero afirma haber cubierto dicha cantidad, en este caso esta obligado a justificar haber cubierto la cantidad prestada; también cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante, un caso podría ser cuando la ley presume que el poseedor de un inmueble tiene la goce y disfrute de los muebles que obran en el interior de dicho bien, el que niegue este hecho, tiene que acreditar que dicha persona no es el poseedor de esos muebles mientras dure la posesión del inmueble; cuando se desconozca la capacidad, refiere al hecho de que se afirme que el contrario carece de la capacidad para celebrar un acto jurídico; finalmente cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

El Juez puede recibir todas las pruebas que se presenten, menos las que son las contrarias al derecho o la moral, siendo las primera aquellas que no reconoce ni permite la ley, el artículo 289 del ordenamiento en cita establece que son admisibles como medios de prueba aquellas que pueden producir convicción en el animo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; y se han elegido los medios mas eficaces y menos expuestos la error, para acercar a la verdad a los jueces y que son los siguientes: confesión,

instrumentos públicos, documentos privados, pericial, reconocimiento o inspección judicial, testimonial, fotografías, copias fotostáticas, fama pública y las presunciones en sus dos aspectos; de estas pruebas se vale el juzgador para resolver el juicio, sin embargo la ley lo faculta para decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados, siempre que no se lesione el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad; si bien esta es una facultad discrecional del juez no es aplicable cuando las partes si por error u omisión o por otra causa dejaron de ofrecer o desahogar pruebas; sin embargo no basta que las pruebas que las partes ofrecen sean las que la ley le permite, sino que es necesario que sean pertinentes, que tenga una influencia decisiva en la contienda, puesto que de lo contrario su ofrecimiento sería inútil.

Las pruebas se clasifican en plenas y semiplenas, las primeras se caracterizan porque tienen tanta fuerza que bastan para convencer al Juez para poder dictar la sentencia y las segundas son las que por sí solas son insuficientes para que el Juez pueda dictar el fallo, y se tiene que administrar con otros medios probatorios, las probanzas pueden ser también directas como: la confesión, documentos públicos y privados, las declaraciones de los testigos, los dictámenes periciales y la inspección judicial; indirectas es la que tiende a demostrar por medios de inducciones extraídas de hechos conocidos, que por su relación más o menos íntima con el hecho objeto del juicio, que puedan conducir a la demostración de la verdad.

4. 5 Prueba del fraude.

De acuerdo con las pruebas que nuestra legislación permite y que se han señalado con anterioridad, en el juicio pauliano son admitidas todas ellas, sin embargo, no todas son las idóneas para justificar el fraude y sobre todo la mala fe del tercer adquirente, y en opinión del maestro Giorgi ²⁹, la prueba del *concilium fraudis* corresponde al acreedor, además de que se deben reunir dos requisitos que el deudor conocía la existencia de los debitos y que era insolvente o que lo iba a ser con el acto que se disponía a ejecutar.

En virtud de la especial naturaleza del fraude pauliano, es difícil y a veces imposible acreditar la conciencia de la insolvencia que el deudor y tercero debieron tener o que no podían ignorar, como consecuencia de esta conducta el daño a los acreedores y el beneficio que se obtiene de ello, todos estos elementos integran el *concilium fraudis* y su acreditamiento no se puede hacer con pruebas directas como lo serian: la confesional, testimonial, documental públicas o privadas, en estas solo se documenta el crédito otorgado y que es una cantidad cierta y en dinero, de plazo cumplido, que el deudor conoce perfectamente la deuda y a pesar de ello enajena sus bienes a fin de provocar su insolvencia y no pagar a su acreedor.

Es difícil tratar de probar un hecho psicológico no susceptible de prueba directa, por tanto es necesario valerse de los indicios y presunciones y en el fraude suelen ser las siguientes: clandestinidad del acto, que el defraudador tenga la posesión del objeto enajenado (la cual la debe tener el tercero), el parentesco o afinidad entre el deudor y el tercero, lo irrisorio del precio, la proximidad de la pobreza o quiebra, la enajenación de todos los bienes del deudor (este acto debe ser real, no simulado) la rapidez con que actúa el reo para enajenar sus bienes, la relaciones laborales o profesional establecidas entre el reo y el tercero; todas estas se consideran presunciones humanas, y por medio de las cuales el Juez deduce un hecho conocido (la enajenación) la existencia de otro hecho desconocido como lo es el conocimiento del déficit; es

²⁹ Giorgi, op. Cit. Pag. 324

atribución del Juez valorar estas probanzas con las cuales se puede argumentar el fraude, a fin de crear el ánimo de convicción en el Juez de existe el acto fraudulento.

Sin embargo las pruebas antes mencionadas solo proceden en enajenaciones respecto de las cuales no existe mandato legal que las considere fraudulentas, y respecto a las ventas fraudulentas a que se refiere el artículo 2179 del Código sustantivo es decir a título oneroso realizadas por personas contra quienes se hubiere pronunciado sentencia condenatoria en cualquier instancia, en estos casos las presunciones humanas son innecesarias, tomando en consideración que existe una presunción legal y solo esta obligado a probar el hecho en que se funda su presunción para que se tenga presuntivamente probado el fraude; el Código Civil en sus artículos 2173, considera fraudulentas las ventas realizadas dentro de los treinta días previos a la declaración de quiebra o concurso, así como las realizadas una vez expedido el mandamiento de embargo, también cuando el deudor las enajena iniciándose la ejecución forzosa de su patrimonio; podríamos agregar también los actos con causa lucrativa como serian las donaciones impropias, nuevas deudas, fideicomisos, actos de índole aleatoria etc. .

4. 6 La problemática de acreditar la mala de fe tercer adquirente.

El que tiene para sí la presunción legal del fraude solo esta obligado a justificar el hecho en que la fundamenta, puesto que ya tiene por acreditado el fraude de antemano y solo insta al órgano jurisdiccional a fin de defender su crédito, es por ello que conforme al artículo 2164 la revocación solo tendrá lugar cuando exista mala fe, tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él, situación que es realmente difícil de probar, y que conforme a la Jurisprudencia **ACCIÓN PAULIANA, REQUISITOS DE LA**, el demandante tiene la carga procesal de acreditar que su petición reúne todos los requisitos, de lo contrario la acción pauliana no procederá.

La integración de todos y cada uno de los elementos es indispensable para la demostración de la mala fe en los actos fraudulentos a título oneroso, y si bien ha tenido trascendencia la Tesis aislada de la cual fue Ponente el Maestro Rojina Villegas al resolver el amparo directo número 2668/65 **ACCIÓN PAULIANA, CORRESPONDE AL DEMANDADO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE FAVORECE AL ACREEDOR.**, concluye que hay casos en que el legislador sabe, en razón de su experiencia, que se trata de un fraude, y entonces hace excepciones a la regla general y establece presunciones que facilitan al acreedor la demostración de que ha sido víctima de ese fraude, y señala que se aplica el caso de la presunción, que ya no exige la prueba de la mala fe, sino que permite al actor colocarse simplemente dentro de la excepción a la regla general, esto es, el amparo de la presunción legal, para que no este obligado a probar la mala fe, en efecto tratándose de ventas con presunción legal de fraude el actor es relevado de la carga procesal de acreditar la mala fe del deudor y su cómplice, para que ellos sean los obligados a justificar que la adquisición fue de buena fe, esto es se revierte la carga de la prueba, situación que en la práctica no se lleva a cabo en virtud de que la misma no tiene el carácter obligatorio por no ser jurisprudencia, y los Juzgadores no la toman en cuenta al ser solo una tesis aislada que no les impone dicho criterio la obligación para la aplicación a un caso concreto, en lo general la carga de la prueba es para el acreedor, a quien corresponde justificar su dicho, y al tratarse de apreciaciones subjetivas, que emanan del interior de un sujeto, lo lógico es que tanto deudor como el tercer adquirente nieguen haber celebrado una adquisición de mala fe .

En la praxis jurídica el tercero no aporta mayores pruebas para probar su buena fe, solo se constriñe a manifestar que ignoraba la existencia de un acreedor y que su vendedor era insolvente, y si en un momento dado soporta las presunciones establecidas en su contra y prueba que adquirió de buena fe la revocatoria se hace imposible , esta circunstancia por sí repele el ejercicio de

la acción en fraude de sus acreedores, sin embargo es importante hacer la siguiente pregunta ¿Cuándo el tercero adquiere de buena fe?, un caso sería cuando el crédito o cualquier acto traslativo de dominio no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ello se da cuando el acreedor cuenta con garantía real, pero para los acreedores que cuentan con un crédito que no se puede inscribir (quirografario) carecen de un medio de publicidad para proteger su crédito.

4.7 Propuesta.

Actualmente el fraude de acreedores ha alcanzado también a los acreedores que cuentan con una garantía real o prendaria, puesto que las maquinaciones se van perfeccionando utilizando los avances de la tecnología para obtener su fin o bien recurren a sobornos, incluso utilizando al Órgano jurisdiccional para crearse pruebas a su favor o crear un juicio fraudulento a fin de evadir sus obligaciones de pago, y cuando son requeridos a cumplir con las compromisos asumidos con su acreedor recurren a manifestar que son insolventes, por ello tratándose de actos traslativos de dominio de cualquier naturaleza, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio no debería ser optativo, nuestra legislación debe otorgarles el carácter obligatorio, si bien el Código Civil señala que la compraventa es de carácter consensual, ya que basta con que se haya pactado el precio y el objeto sin que se haya satisfecho el primero ni se haya entregado el segundo, sin embargo, este es un acto cotidiano que se presta a que se cometan con más frecuencia los fraudes, conlleva a que se puede efectuar en varias ocasiones sin que exista publicidad del acto.

Nuestra legislación protege sin duda al tercer adquirente de buena fe, así como le da preferencia a su posesión, pero que como hemos analizado cuando el deudor enajena después de haber sido condenado al pago del crédito a favor de acreedor, tiene el ánimo de sustraerse de la ejecución iniciada en su

contra existe fraude por parte del reo, y el tercero lo adquiere tiene la presunción legal de fraude de acreedores, en tales condiciones los juzgadores deberían tomar en cuenta la tesis aislada en la que fue ponente el maestro Rojina Villegas y revertir la carga de la prueba al deudor y tercer adquirente, a fin que justifiquen la buena fe con la que se celebró el negocio que se presume de fraudulento.

Si bien el acreedor cuenta con otras medidas de protección a su crédito, como se ha analizado, la acción pauliana tiene como finalidad la restitución del patrimonio del deudor, (no es carácter ejecutivo, su procedencia no implica el remate de la garantía) pero cuenta con un obstáculo no solo en nuestro país sino en todo aquel en donde se contempla esta acción, justificar la mala fe del tercer adquirente como lo señala el artículo 2164 del Código Sustantivo para esta Entidad Federativa, es casi imposible; para autores argentinos la problemática esta rebasando al derecho, y la ley permite actuar a quienes evaden sus obligaciones soslayando esta conducta; por otra parte letrados españoles se han preocupado en virtud de que la conducta delictiva progresa, sin embargo existe un descenso en la utilización de esta acción, por lo que se necesita un replanteamiento de la interpretación de la ley, y con ello surja nueva jurisprudencia si se quiere que la acción rescisoria sea el medio idóneo y eficaz para la lucha contra el fraude de acreedores, que por el momento es un recurso infértil.

El parlamento europeo adoptó la resolución de 26 de mayo de 1999 relativa a armonizar el derecho privado de los Estados miembros, pretendía la unificación de Europa en el ámbito del derecho sustantivo por ello se empezó a trabajar en materia de insolvencia, siendo necesario examinar la protección del crédito en esa zona, en particular en los que se aplica el sistema romanístico, interviniendo también países que no tienen en su Código la acción pauliana como tal, como son Inglaterra, Holanda, Suiza, exponiendo cada país

la forma en que se protege al acreedor, pero concluyendo que es difícil la aplicación de la revocatoria.

En razón de ello, puede parecer una propuesta ilógica y carente de sustento jurídico, pero debemos de ubicarnos en la época en que vivimos, los pretores, juzgaron y resolvieron conforme a las nuevas circunstancias que se les presentaron, es una demostración que el derecho no debe ser estático, debe actualizarse conforme a las situaciones jurídicas que se presenten, nadie puede estar por encima de la ley, ni puede violentar uno de los principios del derecho: *Nemo locupletari debet cum damno alterius* (nadie puede enriquecerse con daño a otro), esta en manos de los legisladores realizar las modificaciones a los cuerpos legales existentes para su mejor funcionamiento a fin de cerrar espacios a los actos ilícitos que tiene como fin un fraude de acreedores, y no puede existir temor a ello, porque pueden existir otros elementos para declarar infundada la acción pauliana, como sería el hecho de que el deudor no se encontrara insolvente.

Del Anexo Uno, se puede apreciar que el Juez resuelve que el acreedor no acredita la mala fe del tercer adquirente, y no revierte la carga de la prueba al deudor y tercer adquirente, por tanto aunque se realizó el acto fraudulento no fue posible acreditarlo; suprimir la palabra mala fe del tercer adquirente, sería un duro golpe para los futuros defraudadores porque sabrían de antemano que basta con la mala fe del deudor para revocar el acto, y si bien se perjudica al tercero este adquiriría el carácter también de acreedor y puede ejercitar la evicción en contra de su vendedor, por tanto no quedaría en desprotegido.

Si bien la revocatoria perdería una de sus características, que la han identificado desde tiempos ancestrales, se pierde mas el permitir que se sigan cometiendo actos fraudulentos, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hay jueces que nunca han resuelto una revocatoria, existen mas juicios de nulidad, le sigue fraude procesal y simulación, las revocatorias son muy

raras, pero no por que no existan o no sean frecuentes, sino porque los litigantes consideran que es temerario de su parte invocarla cuando no la podrán acreditar fácilmente, de recurrirla el riesgo es el mismo: perder el juicio pero además exponen al acreedor al pago de costas en ambas instancia. La pauliana como tal puede subsistir no se le debe dejar morir, el derecho debe avanzar, actualizarse a la época a los avances tecnológicos y científicos porque de lo contrario el derecho estará un paso atrás de los delitos civiles.

CONCLUSIONES

UNO.- Desde que el hombre existe ha asumido conductas negativas, puesto que al relacionarse y obligarse con otros individuos, al momento de cumplir con las obligaciones que le corresponde se ha negado por diversas circunstancias a pagar sus deudas, es así como en el inicio del Derecho romano la pena se ejecutaba en el cuerpo del responsable; surgen los delitos privados entre ellos el *fraus creditorum*, siendo la causa el desequilibrio patrimonial del deudor, las obligaciones nacidas de delito fueron adoptadas por el *ius civile* mediante los pretores, y es el Pretor *Paulus* quien instituye la acción revocatoria, y considera un delito el hecho de que el reo dilapide sus bienes a fin de convertirse en insolvente en perjuicio de sus acreedores, en un inicio tenían el carácter colectivo que protegían a la *bonorum possessio*, después se convertirían en acciones personales que solo podía ejercer el acreedor, es así como surge la acción pauliana cuyos requisitos se siguen conservando en esencia: *eventus damni, consilium fraudes y animus nocenci*; la acción revocatoria no podía perecer con el imperio romano, al ser una institución jurídica fundada, no solo en las necesidades propias y transitorias de la civilización antigua sino sobre razones de equidad natural que se manifiestan igualmente en cualquier época y país.

DOS.- Europa tiene en la acción revocatoria un medio para asegurar los bienes del deudor, los países cuya legislación la incluye entre otros son: Alemania, España, Italia, Francia, Portugal, en algunos códigos no la reglamenta y solo se menciona de manera general como sucede en Francia y los juzgadores para resolver recurren a la doctrina y Jurisprudencia; España es uno de los países que mejor la regula en su código sustantivo; Alemania la contempla en la Ley de impugnación siendo los principales requisitos históricos: *alienatio* (alineación), *eventus fraudis* (perjuicio), *fraus* (fraude) y *participatio fraudes* (conocimiento del fraude), elementos que se encuentran en lo que se conoce como Instituciones de la Impugnación de los Acreedores y de

la Impugnación de la Insolvencia. Los países europeos con herencia romana se enfrentan también la dificultad de acreditar la mala del tercer adquirente, señalando que es un problema la prueba de características subjetivas ante la presencia de criterios objetivos; por ello la comunidad Europea ha buscado soluciones para defender el crédito que se ha vuelto vulnerable ante el embate de los defraudadores.

TRES.- Por otra parte en Latinoamérica, y como fruto de una legado ibérico, países como México, Argentina, Brasil, Venezuela, Bolivia; Uruguay, contemplan en su legislación la revocatoria, con todos y cada uno de sus elementos clásicos, existiendo autores, que son concluyentes que lo difícil no es instar al órgano jurisdiccional, la complicación surge cuando el Juez al calificar y valorar las pruebas resuelve que son insuficientes para que proceda la revocación del acto fraudulento, en éste caso es necesario además que el tercero sea cómplice del fraude como lo señala el artículo 968 del Código Civil argentino y el 2164 del Código Civil para el Distrito Federal así para otras Entidades Federativas de nuestro país, no solo que dicho tercero conozca el estado de insolvencia del deudor, sino que se busque obtener un beneficio de ello, por lo que se presume su complicidad, en la practica judicial la complicidad del tercero resulta difícil si no es que acaso imposible de probar, de ahí que sean poco frecuentes los casos de jurisprudencia en estos países.

CUATRO.- Los primeros lineamientos respecto de acción en México se dan con el Código Civil de 1870, que en su artículo 1797 la maneja como una rescisión, teniendo como características que es personal, que el acto o contrato produzca sus consecuencias que sea real; exigiendo que exista mala fe tanto del deudor como del que contrató con él; de similares características es el Código Civil de 1884. El Código Civil de 1928 es que le da la calidad de nulidad a la acción pauliana al redactar el artículo 2163, y establece como requisito que el crédito sea anterior al ejercicio de la pauliana, y se hace la diferencia entre actora a título gratuito y actos onerosos, no existiendo problema alguno en

los primeros y en el segundo caso debe existir la mala fe del deudor y del tercero, conservándose en la actualidad dicho artículo sin modificación.

CINCO. - En la teoría alemana la obligación está integrada por el Schuld (debitum) y el Haftung (reponsabilidad), el primero es el derecho a exigir una prestación y el segundo se da cuando el deudor incumple con las obligaciones a su cargo; el deber de todo adeudado es resarcir los daños causados nacidos de un hecho ilícito, que es la violación de un derecho subjetivo el cual conlleva el resarcimiento del daño, los actos civiles prohibidos por la ley en nuestro derecho tienen generalmente una sanción de nulidad por cuando se provoca un daño que es imputable al deudor, no basta con declarar nulo el acto sino que es necesario la reparación del daño o cuando en el caso de los contratos si se deja de cumplir o se realizan con mora ello da lugar a una indemnización, debiendo comprender como obligación al vínculo de derecho que se crea entre dos o más personas cuyo objeto consiste en dar, hacer o prestar algo (derecho de crédito) y para el resarcimiento de la indemnización debe acreditarse el nexo causal entre el acto y la lesión.

SEIS.- En nuestra legislación existen otros medios protectores para los acreedores como son la acción oblicua (subrogación) en que el acreedor ejercita los derechos de su deudor cuando éste se rehúse a ejercerlos, a pesar de haber sido incitado por los acreedores para que los ejercite (artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles), de lo anterior se infiere como requisitos para su procedencia que el crédito del deudor inactivo conste en título ejecutivo, y el deudor no ejercitar las acciones que le correspondan; derecho de retención como su nombre lo indica, la ley le otorga la facultad de retener el bien mueble que se le haya dejado en depósito para garantizar la deuda, hasta en tanto se le haga pago de lo adeudado; la acción de simulación, es la falsa apariencia de un negocio jurídico y tiene como finalidad un desacuerdo intencional y conciente entre la voluntad real y la declarada, su finalidad es engañar a terceros.

SIETE.- El patrimonio del deudor constituye la garantía común de las deudas que lo gravan, este principio emana de las soluciones particulares que el propio Código Civil ofrece al permitirle a los acreedores atacar el patrimonio del deudor con la finalidad de hacer efectivos sus créditos, la garantía común puede disminuirse y deteriorarse en perjuicio de los acreedores como consecuencia de la incuria, desidia o negligencia con que actúe el deudor; el remedio que ofrece la ley civil es que los bienes vuelvan a su estado anterior con el objeto de reconstruir aquella garantía, mediante la acción revocatoria o de fraude, pero sólo en beneficio del acreedor que obtiene la inoponibilidad.

Incluso los negocios que bajo la apariencia de un cambio equitativo, se realizan con la intención de incorporar al patrimonio bienes, como el dinero, de fácil ocultamiento, pueden celebrarse en fraude, en tales casos, por tratarse de negocios onerosos, donde existe equilibrio entre las prestaciones, el juez ha de ser severo en la exigencia de la prueba de la complicidad fraudulenta del adquirente. El perjuicio del acreedor puede sobrevenir, entonces, no sólo de negocios a título gratuito, pues también puede resultar dañado en otras hipótesis, como cuando se transforma un valor patrimonial accesible en un valor inaferrable u ocultable y disimulable, empobreciendo el patrimonio del deudor; sin embargo no toda disminución patrimonial puede necesariamente originar perjuicio a los acreedores, dado que si tal reducción no deteriora la garantía general subsistente en el activo del deudor, el negocio celebrado no es causal de insolvencia.

OCHO.- Si el acto del deudor insolvente que perjudica a los acreedores es a título gratuito, puede ser revocado a solicitud de éstos, aún cuando aquél a quien sus bienes hubiesen pasado, ignorase la insolvencia del deudor, la revocación de un acto a título gratuito no exige la concurrencia de la complicidad del tercero, por cuya razón la mera existencia de "perjuicio" en contra de los derechos del acreedor será suficiente para promover la acción, sin

necesidad de acreditar la "mala fe" del adquirente; en cambio, siempre que el acto del deudor insolvente se haya celebrado a título oneroso, para que el mismo pueda ser revocado se exige, además de la condición de que el deudor haya querido defraudar a sus acreedores (lo que se presume por su estado de insolvencia), que el tercero con el cual haya contratado haya sido cómplice en el fraude, presumiéndose tal complicidad por el conocimiento que tenía del estado de insolvencia del deudor al momento de tratar con él.

La acción pauliana la deduce el acreedor contra el deudor y el tercero conjuntamente pues en el negocio fraudulento intervienen ambos, y a ellos habrá de afectar la sentencia que declare la procedencia de la acción. En tal caso, al revocarse el contrato el deudor se verá privado de oponerle al acreedor impugnante, debiendo soportar ulteriores eventuales acciones ejecutivas por parte de este sobre la base del bien restituido como garantía de su acreencia. La acción deja de ser procedente si el deudor pudiere demostrar que los bienes subsistentes luego del contrato son suficientes para satisfacer el derecho del acreedor, desvirtuando así el estado de insolvencia. El tercero adquirente, por su parte, como consecuencia de la acción, sufrirá la pérdida total o parcial del bien adquirido y de los respectivos frutos, deberá indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios.

NUEVE.- En la revocatoria es difícil probar el fraude del tercer adquirente un acto que ocurre en el interior de los demandados, no es susceptible de prueba directa, por tanto es necesario valerse de los indicios y presunciones y en el fraude suelen ser las siguientes: clandestinidad del acto, que el defraudador tenga la posesión del objeto enajenado, el parentesco o afinidad entre el deudor y el tercero, lo irrisorio del precio, la proximidad de la pobreza o quiebra, la enajenación real de todos los bienes del deudor, estas se consideran presunciones humanas, y por medio de las cuales el Juez deduce un hecho conocido (la venta de los bienes), es atribución del Juez valorar estas

probanzas con las cuales se puede argumentar y convencer al Juez de existe el acto fraudulento.

Sin embargo respecto a las ventas fraudulentas a título oneroso a que se refiere el artículo 2179 del Código realizadas por personas contra quienes se hubiere pronunciado sentencia condenatoria en cualquier instancia, en estos casos las presunciones humanas son innecesarias, tomando en consideración que existe una presunción legal, a ellas se refiere el artículo 2173 del Código Civil, que considera fraudulentas las ventas realizadas dentro de los treinta días previos a la declaración de quiebra o concurso, así como las realizadas una vez expedido el mandamiento de embargo, también cuando el deudor las enajena iniciándose la ejecución forzosa de su patrimonio; podríamos agregar también los actos con causa lucrativa como serian las donaciones impropias, nuevas deudas, fideicomisos, actos de índole aleatoria.

DIEZ.- Conforme al artículo 2164 del ordenamiento legal multicitado la revocación solo tendrá lugar cuando exista mala fe, tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él, situación que es realmente difícil de probar, y que conforme a la Jurisprudencia **ACCIÓN PAULIANA, REQUISITOS DE LA**, el demandante tiene la obligación de que su demanda reúna todos los requisitos, su integración es indispensable para la demostración de la mala fe en los acto fraudulentos a título oneroso, si bien el deudor justifica que el deudor se encuentre en estado insolvente, que se haya pronunciado un fallo en su contra, ello no es suficiente para la procedencia de la pauliana, aún existiendo a favor del actor la presunción legal de fraude, no es relevado de la carga procesal de acreditar la mala fe del deudor y su cómplice, y es finalmente el actor quien tiene que acreditar la mala fe del tercer adquirente, y al tratarse de apreciaciones subjetivas, que emanan del interior de un sujeto, basta con que nieguen haber celebrado una adquisición de mala fe, trae como consecuencia que la revocatoria sea imposible de probar.

De los fallos que se obran como anexos al presente trabajo se puede comprobar que si bien cualquier acreedor puede ejercitar la pauliana no siempre le asiste la razón, de la resolución que le recayó al juicio promovido por *MARTÍNEZ GONZÁLEZ ALICIA MIRNA DEL SOCORRO en contra de BÁRBARA CASTRO FÉLIX DE SUÁREZ y otros*, se puede concluir que le asistía la presunción legal de fraude, sin embargo por no justificar la mala fe del tercer adquirente, la pauliana se declaró improcedente y se absolvió a las partes de las prestaciones reclamadas, quedando su adeudo sin pagar.

BIBLIOGRAFÍA

- BATIZA, Rodolfo, Las fuentes del Código Civil de 1928, Porrúa, México, 1979.
- BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las obligaciones, Vigésima Edición, Porrúa, México, 2006.
- BRUGI, Biagio, Instituciones de Derecho Civil, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial TSJDF, México, 2006.
- COVIELLO, Nicolás, Doctrina General de Derecho Civil, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial TSJDF, México, 2003
- CUENCA, Humberto, Proceso Civil Romano, primera edición, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.
- GAYO, Institutas, Traducción, notas e introducción por Alfredo di Pietro, Quinta Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Teoría General de los Contratos. La acción Pauliana. Porrúa, México 1994.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Estudios de Derecho Civil. Porrúa, México, 2004.
- GIORGI, Jorge, Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, reimpresión de la segunda edición, Volumen II, Reus, España. 1977.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las obligaciones. Décimo cuarta edición, Porrúa, México, 2002.
- IGLESIAS, Juan, DERECHO ROMANO HISTORIA E INSTITUCIONES. Undécima edición. Ariel, Barcelona 1998.
- LABAURE Casaravilla Luciano, Acción Pauliana o Revocatoria, Editorial B de F: J. C: Faira. Montevideo, Uruguay. 1997.
- LLOVERAS DE RESK, Maria Emilia, Tratado teórico práctico de las nulidades. De Palma, Argentina, 1991.

MARGADANT S., Guillermo Floris, Derecho Romano, décimo tercera edición, Esfinge, México, 1985.

MARTÍNEZ GARCÍA DE LEÓN, Fernando, La acción Pauliana, primera edición, Porrúa, México, 2007

MATTIROLO, Luigui, Tratado de Derecho Judicial Civil, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial TSJDF, México, 2006.

PLANIOL, Marcelo, “et al.” Tratado Práctico del Derecho Civil Francés, Tomo VI, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial TSJDF, México, 2006.

PETIT, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción E D. José Fernández González, Editora Nacional, México, 1971.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto Obligaciones Volumen II Octava Edición México, 2001

ROMERO SÁNCHEZ, Manuel, La revocación de los actos celebrados en fraude de acreedores. México, 1941.

SCHULZ, Fritz, Derecho Romano Clásico, Traducción Directa de la Edición Inglesa, Bosch Casa Editorial, Barcelona 1951.

SOHM, Rudolph, Instituciones de Derecho Romano Historia y sistema, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial TSJDF, México, 2005.

VON TUHR, Andreas, Tratado de las obligaciones, Tomo I, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial TSJDF, México, 2003

Revista de derecho privado y comunitario publicación cuatrimestral tomo 4 Fraudes

Tucuman 2644-3000 Santa fe, Impreso en Argentina

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Código Civil de 1928

Código Civil Español <http://www.ucm.es/info/civil>

Código Civil Francés <http://www.legifrance.gouv.fr>

Código Civil Argentino <http://www.redetel.gov.ar>.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación Tomo IV Materia Civil Sexta Época Tesis 5. Pag. 17 Jurisprudencia ACCIÓN PAULIANA, REQUISITOS DE LA

Tesis Num. 197. Contenida en el Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte Tercera Sala. NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIA SON MERAMENTE TEÓRICAS.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación Tomo IV Materia Civil Sexta Época, Pag. 18 Tesis relacionada ACCIONES PAULINA Y DE SIMULACIÓN NO SON CONTRADICTORIAS

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Abril de 1999, Tesis: I.8o.C.201, Página: 484, ACCIÓN PAULIANA, ES IMPROCEDENTE SI NO SE REÚNE UNO DE SUS ELEMENTOS Sexta Época: Amparo directo 552/55. Roberto Díaz. 13 de octubre de 1955. Cinco votos. Amparo directo, 5167/55. Leocunda Torres Prado. 30 de julio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2608/60. Romero Pascasio Castellanos. 21 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6729/59. Samuel Díaz Castellanos. 12 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3899/61. Agustín Silveyra Ávila. 8 de mayo de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Novena Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN **MATERIA** CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación Tomo IV Materia Civil, Sexta Época, Pag. 779 Tesis 275 SIMULACIÓN, NULIDAD POR CAUSA DE.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación Tomo IV Materia Civil Sexta Época, pag. 780, Tesis 276 SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES.

Tesis aislada, Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXVIII. Pagina 1077. ACCIÓN PAULIANA Y FRAUDE EN CONTRA DE LOS ACREEDORES COMO ELEMENTO DE LA. Amparo directo 3392/35 Garza Viuda de Guerra Maria de Jesús. 23 abril de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis Aislada. Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV. Pag. 1208. ACCIÓN PAULIANA. Amparo directo 4854/54 Herce Ángel. 24 de junio de 1955. Unanimidad de 5 votos. Relator José Castro Estrada.

Tesis aislada. Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXXIV, Cuarta Parte. Página: 11. ACCIÓN PAULIANA, CORRESPONDE AL DEMANDADO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE FAVORECE AL ACREEDOR.

Amparo directo 2668/65. Elfego Cruz López. 16 de agosto de 1968. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen CXXII, Cuarta Parte, Pág. 11. Amparo directo 2268/65. Elfego Cruz López. 16 de agosto de 1967. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Quinta Época:

Tomo CXXXI. Pág. 555. Amparo directo 4109/56. Gustavo E. Flores M. 11 de marzo de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil dos. --

--- V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario civil (Acción Pauliana) promovida por HERNÁNDEZ PALMA LUIS en contra de DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTROS, expediente número 323/01; y,

-----CONSIDERANDO -----

----- I.- Por escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil uno el actor LUIS HERNÁNDEZ PALMA por su propio derecho a demandó en la vía ordinaria civil de DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, FONDO DE LA VIVIENDA ISSSTE, Y ENRIQUE ANTONIO VILLANUEVA MUÑOZ las siguientes prestaciones: a).- la nulidad de la escrituración del inmueble ubicado en calle Tepetlapa, andador 8, Edificio 8-B, Departamento 45 de la Unidad Habitacional Alianza Popular Revolucionaria de la Delegación Coyoacan y la nulidad de la inscripción de propiedad de fecha 24 de diciembre de 1997 con número de entrada 443646 y b) el pago de gastos y costas. Fundando su demanda en que con fecha 30 de diciembre de 1982 el Fondo de la Vivienda ISSSTE le adjudicó al señor JOSÉ LUIS MAYA RODRÍGUEZ el departamento 45 del Edificio 25, andador 8, Régimen 94, actualmente edificio 8-B de la Sección primera del conjunto Habitacional alianza Popular Revolucionaria, también conocido como Margarita Maza de Juárez colonia Benito Juárez, Delegación Coyoacan el que fue inscrito en el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y

COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL el día 30 de septiembre de 1985 en el folio real número 522684, folio matriz 510914, con fecha 2 de julio de 1990 demandó el actor en la vía ejecutiva mercantil al señor JOSÉ LUIS MAYA RODRÍGUEZ radicándose el juicio en el Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil bajo número de expediente 817/90 de la Secretaria "A", dictando el Juez auto de exequendo hasta por la cantidad de \$10'000,00.00 (DIEZ MILLONES DE VIEJOS PESOS) y en virtud de no existir titularidad registral plena del demandado se practico nota de la orden de embargo por encontrarse pendiente la cancelación de reserva de dominio de FOVISSSTE; con fecha 24 de diciembre de 1997 indebidamente el Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad inscribió en el folio real número 522684 y folio matriz 510914 del citado inmueble el cual le fue adjudicado al actor en este juicio el día 30 de diciembre de 1982 en virtud de haberse cubierto en su totalidad al fondo de la vivienda ISSSTE mediante billete de depósito número K059502 de fecha 19 de enero de 1999 por la cantidad de \$2,934.00 y en consecuencia es improcedente la inscripción de propiedad a favor del señor ENRIQUE ANTONIO VILLANUEVA MUÑOZ ya que el demandante tiene inscripción preventiva desde el 17 de junio de 1992 razón por la que ejercita la presente demanda; admitida que fue a trámite se emplazó a los codemandados quienes se opusieron a su procedencia y seguido el juicio en sus demás fases procesales se citó a las partes para oír resolución que hoy se pronuncia. - - - - -

- - -II.- El suscrito Juez, procede al estudio de la acción de nulidad deducida, para acreditarla el actor ofreció como pruebas de su parte: confesional a cargo de ENRIQUE ANTONIO VILLANUEVA MUÑOZ, documentales públicas

relativas a las copias certificadas expedidas por el Cuadragésimo tercero Civil, averiguación previa UM/CEN/091/00-10; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; pruebas que se valoran en su conjunto y en términos legales de los artículos 327, 356, 379, 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con las cuales no se acreditan los elementos de la acción ejercitada, que se funda en que contaba con una anotación provisional derivada del embargo trabado sobre el bien inmueble que se ubica Departamento 45, del Edificio 8-B de la calle de Tepetlapa, Andador 8 Unidad Habitacional Alianza Popular de la Delegación Coyoacán de esta ciudad y con motivo del juicio ejecutivo mercantil promovido por el demandante en contra del señor JOSÉ LUIS MAYA RODRIGUEZ deducido del Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil bajo el expediente 817/90 y en el que se garantizaba deuda por entonces DIEZ MILLONES DE VIEJOS PESOS y no obstante ello el fondo de la Vivienda ISSSTE transmitió la propiedad a favor del señor ENRIQUE ANTONIO VILLANUEVA MUÑOZ no obstante que a su deudor señor JOSÉ LUIS MAYA RODRÍGUEZ se le había adjudicado por el mencionado instituto los derechos de propiedad del bien señalado en contravención a la anotación provisional de embargo a que se ha hecho mérito, en efecto conforme al artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles, condensando el valor de las prestaciones reclamadas en la demanda se deduce que la acción de nulidad ejercida, se trata en especie de nulidad de los actos ejecutados en fraude de acreedores, también conocida como acción pauliana o revocatoria, doctrinalmente para Giorgi: "La acción pauliana, está dirigida a restablecer el patrimonio del deudor en la situación en que se encontraba antes de los actos fraudulentos". (Apud, Dr. Carlos R. Obal, artículo publicado Acción

Revocatoria o Pauliana en la Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Driskill S.A, Tomo I, Buenos Aires Argentina 1986, página 291); en concordancia con lo anterior, en la jurisprudencia definida número 8, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se describen los requisitos que debe cubrir el actor para la procedencia de la acción pauliana, la cual fue emitida con el rubro: "ACCIÓN PAULIANA, REQUISITOS DE LA. Los requisitos que deben concurrir para que la acción pauliana proceda son: que de un acto resulte la insolvencia del deudor; que como consecuencia de la insolvencia se cause perjuicio al acreedor, y que si el acto o contrato fuere oneroso, haya mala fe tanto en el deudor como en el tercero que contrató con él." Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-2000. Tomo IV. Materia Civil. Página 7; ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2163 prescribe: Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos. El numeral 2164 del mismo ordenamiento estatuye que: Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor como del tercero que contrato con él; por su parte los artículos 2166 y 2167 del citado código establecen, que hay insolvencia cuanto la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit, y, que la acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe. En un análisis armónico de tales dispositivos se puede inferir que, el primero de los dispositivos citados, no

tiene la amplitud que algunas veces se le pretende atribuir, ya que su contenido no es absoluto, dada la estrecha relación que guarda con el siguiente de los mencionados, el cual sí es específico, al referir que cuando el acto fuere oneroso, la nulidad tendrá lugar cuando haya mala fe, de los celebrantes que concertaron aquél. por lo consiguiente se infiere que para que la acción pauliana sea procedente, se deben acreditar plenamente los requisitos siguientes: 1).- Que del acto o contrato celebrado a título oneroso, por el deudor, resulte su insolvencia, en perjuicio de su acreedor, 2).- y que el tercer adquirente, al contratar con el deudor, haya tenido la deliberada intención de causar perjuicio al acreedor, esto es, que hubiere adquirido con mala fe o que, cuando menos, hubiera tenido conocimiento de que, por virtud del acto o contrato, resultaba la insolvencia del deudor, en perjuicio de sus acreedores, en razón de ello debe apuntarse, que en el caso concreto, en efecto cabe indicar que en principio al momento de la deuda concertada entre los señores JOSÉ LUIS MAYA RODRÍGUEZ y ENRIQUE VILLANUEVA MUÑOZ el deudor JOSÉ LUIS MAYA RODRÍGUEZ no contaba con la titularidad del inmueble objeto de la acción y por ello el ISSSTE al apersonarse a juicio manifestó a que se había reservado el dominio de la cosa vendida hasta en tanto dicho comprador satisficiera el crédito otorgado motivo por el cual obedeció a que se anotara provisionalmente el embargo del hoy accionante LUIS HERNÁNDEZ PALMA en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal y al no ser el titular registral el señor JOSÉ LUIS MAYA RODRÍGUEZ deudor del actor en este juicio tal como se desprende de la copia certificada de la escritura FOV/APR/DF/TRANS/97/1082 resulta incuestionable que aparece inserto el acto mediante la cual la Comisión

Ejecutiva de la Vivienda del ISSSTE por sesión celebrada el veintidós de diciembre de 1991 emite el acuerdo 106.06.91 que autoriza al vocal ejecutivo para regularizar las operaciones de compraventa y cesiones privados que se llevaran a cabo sin la autorización del ISSSTE-FOVISSSTE aparece también en la misma escritura que en base a dicho acuerdo el titular del bien objeto del debate autoriza la transmisión de la propiedad del señor JOSÉ LUIS MAYA RODRÍGUEZ con ENRIQUE ANTONIO VILLANUEVA MUÑOZ y de la que se advierte que el Instituto codemandado no tuvo injerencia en el fraude pauliano en el que con la autorización de esa venta causara en perjuicio del hoy actor en su calidad de acreedor del señor JOSÉ LUIS MAYA RODRÍGUEZ motivo por el cual al no estar acreditada la mala fé de parte del titular del inmueble, y del tercero adquirente señor ENRIQUE ANTONIO VILLANUEVA MUÑOZ y ante la falta de concurrencia de este requisito resulta infundada la acción intentada. En apoyo de lo anterior, se transcribe el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria emitida con el epígrafe: "ACCIÓN PAULIANA. PRUEBA DE LA MALA FE.- Para la procedencia de la acción pauliana se requiere que el acto cuya nulidad se pretende, resulte la insolvencia del deudor, que el crédito en virtud del cual se intente la acción sea anterior a él y que, si el acto fuese oneroso, haya mala fe tanto de parte del deudor como del tercero que contrató con él. Ahora bien, no es bastante para probar la mala fe del comprador, el hecho de que éste supiera que el bien que adquirió era el único patrimonio del vendedor, máxime si no hay indicio alguno de que dicho comprador supiera que el vendedor tenía acreedores. Tampoco revela esa mala fe, el que la operación se haya hecho en un precio menor del de adquisición del bien vendido, pues de acuerdo con la

ley, para que las presunciones tengan valor probatorio, es indispensable que entre el hecho demostrado y el que se trata de deducir, haya un enlace preciso, mas o menos necesario, y el de que el precio de la venta haya sido menor que aquel en el cual había adquirido, a su vez, el bien el vendedor, no significa forzosamente la existencia de la mala fe del comprador, porque tal hecho admite diversas explicaciones. La que puede ser consultable en el (IUS 8). Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXIV. Página 1301.; Tesis que se actualiza al caso puesto que de acuerdo a los hechos de la demanda no se desprende el elemento de mala fe al que estaba obligado a probar el demandante, por ser un acto oneroso la compraventa y en esa medida resulta infundada la demanda, siendo desatendible la anotación provisional que aparece en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal respecto del embargo trabado en la propiedad objeto de la acción puesto que obra informe rendido por el mencionado Registro (foja 114) en el que dicha inscripción no procedió con motivo de que el ejecutado JOSÉ LUIS MAYA RODRÍGUEZ en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el demandante en su contra deducido del Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil bajo el expediente 817/90 y en el que se garantizaba deuda por entonces DIEZ MILLONES DE VIEJOS PESOS, no tiene la titularidad del bien embargado en aquel juicio, para que en tales condiciones se concluya que la actora no probó su acción y los codemandados justificaron su excepción de falta de acción, debiéndose absolver a estos de las prestaciones que les fueron reclamadas. Finalmente, por no darse ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas a las partes en el juicio principal, ni en la

reconvención. ----- Por lo expuesto y
fundado, :-----

RESUELVE:-----

--PRIMERO.- Ha procedido la vía ordinaria civil en el presente juicio en el
que el actor no probó su acción, y los demandados si justificaron sus
excepciones, en consecuencia.-----

-- SEGUNDO.- Se absuelve a los codemandados DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL
DISTRITO FEDERAL, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL,
FONDO DE LA VIVIENDA ISSSTE, Y ENRIQUE ANTONIO
VILLANUEVA MUÑOZ de todas las prestaciones que les fueron reclamadas
en la demanda. -----

-- TERCERO.- No se hace condena en costas. -----

-- CUARTO.- Notifíquese. -----

--- A S I, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez ante el C.
Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

México, Distrito Federal, a ocho de febrero del año dos mil uno. -----
 ---- VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario civil
 (Acción Pauliana) promovida por MARTÍNEZ GONZÁLEZ ALICIA
 MIRNA DEL SOCORRO en contra de BÁRBARA CASTRO FÉLIX DE
 SUÁREZ y otros, expediente número 734/98; y, ----

-----CONSIDERANDO-----

--- I.- Por escrito presentado el trece de octubre de mil novecientos noventa y
 ocho, compareció ante la Oficialía de Partes Común Civil Familiar del Tribunal
 Superior de Justicia del Distrito Federal, la C. ALICIA MIRNA DEL
 SOCORRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por su propio derecho a demandar en
 la vía ordinaria civil las prestaciones que detalla, respecto de cada uno de los
 demandados que se relacionan: I.- De BÁRBARA CASTRO FÉLIX DE
 SUÁREZ Y RAMÓN DE JESÚS SUÁREZ: 1.- La nulidad del contrato de
 compraventa que celebró Bárbara Castro Félix de Suárez en su carácter de parte
 vendedora con consentimiento de esposo Ramón de Jesús Suárez Mori, con la
 Sra. Guadalupe Pintado del Corral como compradora, de fecha 30 de agosto de
 1995, respecto de la casa número 221, actualmente No. 320 de Av. de las
 Huertas, en el Fraccionamiento Campestre la Herradura, en Aguascalientes,
 Aguascalientes, que consta en la escritura 8,199 OCHO MIL CIENTO
 NOVENTA Y NUEVE, de fecha 30 de agosto de 1995, pasada ante la fe del
 Lic. Jorge Humberto Reynoso Talamantes, Notario No. 7 de la Ciudad de
 Aguascalientes. Como consecuencia de la nulidad del contrato se demanda: a).-
 La nulidad de la escritura 8,199 OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y
 NUEVE, de fecha 30 de agosto de 1995, pasada ante la fe del Lic. Jorge
 Humberto Reynoso Talamantes, Notario No. 7 de la Ciudad de Aguascalientes.

Como consecuencia: b).- *La nulidad y cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Aguascalientes, Ags. de la escritura No. 8,199 OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE, de fecha 30 de agosto de 1995, pasada ante la fe del Lic. Jorge Humberto Reynoso Talamantes, Notario No. 7 de la Ciudad de Aguascalientes. el inmueble en cuestión se encuentra inscrito en el No. 32 del libro 2194, Sección 1a. del Municipio de Aguascalientes. Como consecuencia: c).- Que su Señoría ordene que regrese al patrimonio de Bárbara Castro Félix de Suárez la casa número 221, actualmente No, 320 de la Av. de las Huertas, en el Fraccionamiento Campestre la Herradura, en Aguascalientes. Como consecuencia: d).- Que su señoría ordene la inscripción a nombre de Bárbara Castro Félix de Suárez de la casa número 221, actualmente No. 320 de Av. de las Huertas en el Fraccionamiento Campestre la Herradura, en Aguascalientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha entidad. 2.- El pago de los daños que me causaron al celebrar y otorgar su consentimiento respectivamente en el contrato a que haga referencia en el numeral "1" y que se especifican en el apartado correspondiente de la presente demanda. 3.- El pago de perjuicios que me causaron al celebrar y otorgar su consentimiento respectivamente en el contrato a que hago referencia en el numeral "1" y que se especifican en el apartado correspondiente de la presente demanda. 4.- La reparación del daño moral que me causaron en los términos que se especifican en el apartado correspondiente de la presente demanda. 5.- El pago de gastos y costas. II.- De MARÍA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL: 1.- La nulidad del contrato de compraventa que celebró con el carácter de parte compradora con Bárbara Castro Félix de Suárez de fecha 30 de agosto de 1995, respecto de la*

casa número 221 actualmente No. 320 de Av. de la Huertas, en el fraccionamiento Campestre La Herradura, Aguascalientes, Ags. que consta en la escritura No. 8,199 OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE, pasada ante la fe del Lic. Jorge Humberto Reynoso Talamantes, Notario No. 7 de la Ciudad de Aguascalientes. Como consecuencia: a).- La nulidad de la escritura No. 8,199 OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE, de fecha 30 de agosto de 1995, pasada ante la fe del Lic. Jorge Humberto Reynoso Talamantes, Notario No. 7 de la Ciudad de Aguascalientes. Como consecuencia: b).- La nulidad y cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Aguascalientes, Ags. de la escritura No. 8,199 OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE, de fecha 30 de agosto de 1995, pasada ante la fe del Lic. Jorge Humberto Reynoso Talamantes, Notario No. 7 de la ciudad de Aguascalientes. el inmueble en cuestión se encuentra inscrito en el No. 32 de libro 2194, Sección 1a. del Municipio de Aguascalientes. Como consecuencia: c).- Que su Señoría ordene que regrese al patrimonio de Bárbara Castro Félix de Suárez la casa número 221, actualmente No. 320 de Av. de las Huertas, en el Fraccionamiento Campestre la Herradura, en Aguascalientes. Como consecuencia: d).- Que su Señoría ordene la inscripción a nombre de Bárbara Castro Félix de Suárez de la casa número 221, actualmente No, 320 de Av. de las Huertas, en el fraccionamiento Campestre la Herradura, en Aguascalientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha entidad. 2.- El pago de los daños que me causó al celebrar el contrato a que hago referencia en el numeral "1" y que se especifican en el apartado correspondiente de la presente demanda. 3.- El pago de los perjuicios que me causó al celebrar el contrato a que hago referencia en el numeral "1" y que se especifican en el apartado

correspondiente de la presente demanda. 4.- La reparación del daño moral causado al celebrar el contrato a que hago referencia en el numeral "1" y que se especifican en el apartado correspondiente de la presente demanda. 5.- El pago de gastos y costas. III.- De JORGE HUMBERTO REYNOSO TALAMANTES: 1.- La nulidad de la escritura No. 8,199 OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE, del protocolo a su cargo, de fecha 30 de agosto de 1995, en la que consta el contrato de compraventa, celebrado entre Bárbara Castro Félix de Suárez y Ma. Guadalupe Pintado del Corral, como vendedora la primera y compradora la segunda, respecto de la casa No. 221, actualmente 320 de Av. de las Huertas, en el fraccionamiento Campestre la Herradura en Aguascalientes, Ags. Como consecuencia: a).- La nulidad y cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Aguascalientes, Ags. de la escritura No. 8,199 OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE, de fecha 30 de agosto de 1995, pasada ante su fe. El inmueble en cuestión se encuentra inscrito en el No. 32 del libro 2194, Sección 1a. del Municipio de Aguascalientes. Como consecuencia: b).- Que su Señoría ordene la inscripción a nombre de Bárbara Castro Félix de Suárez de la casa número 221, actualmente No 320 de Av. de las Huertas, en el fraccionamiento Campestre la Herradura, en Aguascalientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha ciudad. 2.- El pago de los daños que me causó el escriturar el contrato a que hago referencia en el numeral "1" y que se especifican en el apartado correspondiente de la presente demanda. 3.- El pago de los perjuicios que me causó al escriturar el contrato a que hago referencia en el numeral "1" y que se especifican en el apartado correspondiente de la presente demanda. 4.- La reparación del daño moral causado como se

especifican en el apartado correspondiente de la presente demanda. 5.- el pago de gastos y costas. IV.- Del C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS. Y LIC. MARÍA ISABEL MARTÍNEZ MERCADO: 1.- La nulidad de la inscripción de la escritura número 8,199 OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE, de fecha 30 de agosto de 1995, pasada ante la fe del Notario No. 7 Lic. Jorge Humberto Reynoso Talamantes, en que consta la compraventa celebrada entre Bárbara Castro Félix de Suárez y Ma. Guadalupe Pintado del Corral, respecto de la casa número 221, actualmente 320 de Av. de la Huertas, en el Fraccionamiento Campestre, La herradura, Aguascalientes, Ags. Como consecuencia: a).- La cancelación de la inscripción a que se hace mención en el numeral que antecede. La inscripción se encuentra asentada bajo el número 32 del libro número 2194 de la Sección 1a. del Municipio de Aguascalientes. Como consecuencia: b).- La inscripción a nombre de Bárbara Castro Félix de Suárez en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Aguascalientes, Ags. de la casa número 221, actualmente 320 de Av. de las Huertas, en el fraccionamiento campestre la Herradura en dicha entidad. 2.- El pago de los daños y perjuicios en los términos que se especifican en el apartado correspondiente de la presente demanda. 3.- La reparación del daño moral causado en los términos que se especifican en el apartado correspondiente de la presente demanda. 4.- El pago de gastos y costas. Fundó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes; admitida a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, se ordenó emplazar a los demandados, como consta de autos, por lo que por escrito presentado el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, el

codemandado JORGE H. REYNOSO TALAMANTES, Notario Público número siete del estado de Aguascalientes, dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando que la actora tenga derecho para demandar las prestaciones que se reclaman en el libelo inicial, oponiendo las excepciones y defensas que a su interés convino. El codemandado Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, produjo su contestación mediante escrito presentado el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, por conducto de su Director General, quien manifestó que resultan improcedentes las prestaciones que se le reclaman a la citada dependencia, oponiendo las excepciones y defensas que a su interés convino. Por escrito presentado el día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la codemandada MARIA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL, dio contestación a la demanda incoada en su contra, negando acción y derecho a la demandante para reclamarle las prestaciones que se detallan en el escrito inicial de demanda, oponiendo las excepciones y defensas que a su interés convino. En iguales términos los codemandados BÁRBARA CASTRO DE SUÁREZ y RAMÓN DE JESÚS SUÁREZ MORI, produjeron su contestación por escrito presentado el día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman; asimismo, los codemandados MARIA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL, BÁRBARA CASTRO DE SUÁREZ y RAMÓN DE JESÚS SUÁREZ MORI, al oponer excepciones estos tres codemandados hicieron valer acción reconvenzional en contra de la actora, demandándole la primera de las nombradas las siguientes prestaciones: 1.- El pago de la indemnización por los daños y perjuicios que me ha causado la contra demandada. 2.- El pago de

indemnización por el daño moral que me ha causado la contra demandada. 3.- El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio, fundando su acción reconvencional en los hechos y consideraciones de derecho que son de verse en su escrito reconvencional. Los mencionados en segundo orden le demandaron las siguientes prestaciones: a).- El pago de una indemnización que por daños y perjuicios nos ha ocasionado la reconvenida; b).- El pago de una indemnización que por daño moral nos ha causado la reconvenida; c).- El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio, fundando su acción en los hechos y consideraciones de derecho que son de verse en su escrito reconvencional. Seguido el presente juicio por sus demás etapas procesales, se citó a los litigantes para oír sentencia.-----II.- Este juzgado es competente para conocer del presente asunto en términos de la ejecutoria pronunciada por la H. Sexta Sala Civil de este Tribunal el 3 de agosto de 1998 en los autos del Toca 2583/99. -----III.- El suscrito Juez, procede al estudio de la acción principal deducida de nulidad de los actos ejecutados en fraude de acreedores, también conocida como acción pauliana o revocatoria, la que hace consistir de manera principal en la nulidad del contrato de compraventa, que celebró BÁRBARA CASTRO FÉLIX DE SUÁREZ en su carácter de vendedora con el consentimiento de su esposo RAMÓN DE JESÚS SUÁREZ MORI, con la señora GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL, en su calidad de compradora, fechado el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, respecto de la casa marcada con el número 221, (y que actualmente se localiza bajo el número 320 de la Avenida de las Huertas), en el fraccionamiento Campestre la Herradura, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, operación que consta en la escritura No. 8,199 (OCHO MIL

CIENTO NOVENTA Y NUEVE), de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Licenciado JORGE HUMBERTO REYNOSO TALAMANTES, Notario No. 7 (SIETE) de la Ciudad de Aguascalientes; y para ello ofreció como pruebas de su parte: *CONFESIONAL* a cargo de los demandados BÁRBARA CASTRO FÉLIX DE SUÁREZ, RAMÓN DE JESÚS SUÁREZ MORI, GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL, LICENCIADO JORGE HUMBERTO REYNOSO TALAMANTES, C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LA MAGISTRADA MARÍA TERESA ISABEL MARTÍNEZ MERCADO; *TESTIMONIAL* a cargo de RICARDO PADILLA FIGUEROA; *DOCUMENTALES PÚBLICAS* consistentes en las copias certificadas del contrato de compraventa de 4 de mayo de 1992, del escrito de 11 de agosto de 1992, del recibo de 9 de mayo de 1992, de la sentencia de 4 de agosto de 1993, del escrito de 20 de octubre de 1992, del escrito de 18 de noviembre de 1992, de la carta de 18 de noviembre de 1992, de la inspección ministerial de 7 de octubre de 1997, de la diligencia judicial de 26 de marzo de 1993, de la sentencia dictada por la Octava Sala en materia Penal de este Tribunal, de la sentencia de 21 de junio de 1994 dictada por la Sexta Sala de este Tribunal, del auto de 28 de noviembre de 1994 emitido por el Juez 25 de lo Civil y auto de 10 de febrero de 1995, del acta de embargo de 5 de abril de 1995, del oficio de 15 de mayo de 1995, de oficio de 19 de abril de 1993, del exhorto número 111/95, del oficio de 22 de septiembre de 1995, de la escritura pública 7797 de 14 de septiembre de 1994, de la escritura pública 8199 de 30 de agosto de 1995, del oficio de 8 de octubre de 1997, de la declaración ministerial de 25

de marzo de 1996, del oficio de 19 de febrero de 1998, de la escritura 7930 de 5 de noviembre de 1981, de la escritura 8559 de 20 de diciembre de 1984; presuncional legal y humana; confesión ficta de todos y cada uno de los demandados; pruebas que se valoran en su conjunto y en términos legales de los artículos 327, 356, 379, 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con las cuales no se acreditan los elementos de la acción ejercitada, en efecto doctrinalmente para Giorgi: "La acción pauliana, está dirigida a restablecer el patrimonio del deudor en la situación en que se encontraba antes de los actos fraudulentos". (Apud, Dr. Carlos R. Obal, artículo publicado Acción Revocatoria o Pauliana en la Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Driskitl S.A., Tomo I, Buenos Aires Argentina 1986, página 291); en concordancia con lo anterior, en la jurisprudencia definida número 8, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se describen los requisitos que debe cubrir el actor para la procedencia de la acción pauliana, la cual fue emitida con el rubro: "ACCION PAULIANA, REQUISITOS DE LA. Los requisitos que deben concurrir para que la acción pauliana proceda son: que de un acto resulte la insolvencia del deudor; que como consecuencia de la insolvencia se cause perjuicio al acreedor, y que si el acto o contrato fuere oneroso, haya mala fe tanto en el deudor como en el tercero que contrató con él." Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-2000. Tomo IV. Materia Civil. Página 7; ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2163 prescribe: Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos. El numeral 2164 del mismo ordenamiento estatuye que: Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener

lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor como del tercero que contrato con él; por su parte los artículos 2166 y 2167 del citado código establecen, que hay insolvencia cuanto la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit, y, que la acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe. En un análisis armónico de tales dispositivos se puede inferir que, el primero de los dispositivos citados, no tiene la amplitud que algunas veces se le pretende atribuir, ya que su contenido no es absoluto, dada la estrecha relación que guarda con el siguiente de los mencionados, el cual sí es específico, al referir que cuando el acto fuere oneroso, la nulidad tendrá lugar cuando haya mala fe, de los celebrantes que concertaron aquél. por lo consiguiente se infiere que para que la acción pauliana sea procedente, se deben acreditar plenamente los requisitos siguientes: que del acto o contrato celebrado a título oneroso, por el deudor, resulte su insolvencia, en perjuicio de su acreedor, y que el tercer adquirente, al contratar con el deudor, haya tenido la deliberada intención de causar perjuicio al acreedor, esto es, que hubiere adquirido con mala fe o que, cuando menos, hubiera tenido conocimiento de que, por virtud del acto o contrato, resultaba la insolvencia del deudor, con perjuicio de sus acreedores, en razón de ello debe apuntarse, que en el caso concreto, resulta incuestionable que los dos primeros elementos de la acción intentada, quedaron demostrados plenamente, pues en efecto de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos del toca

2711/93, dimanante de los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por BÁRBARA CASTRO DE SUÁREZ en contra de ALICIA MIRNA DEL SOCORRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ expediente 1417/92, llevado a cabo ante el C. Juez Vigésimo Quinto de lo Civil, en el cual se modificó el segundo resolutivo de la sentencia dictada el dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el C. Juez Vigésimo Quinto y en el segundo resolutivo de la ejecutoria mencionada, se declara la rescisión del contrato celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, y en consecuencia se condena a la señora BÁRBARA CASTRO DE SUÁREZ a devolver a la señora ALICIA MIRNA DEL SOCORRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA MIL NUEVOS PESOS, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente en que esta sentencia sea ejecutable y al pago de los intereses legales entre las fechas precisadas. Como consecuencia de lo anterior, la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, constituye título ejecutivo y en el que por ser efecto de restitución la rescisión del contrato de compraventa, la juez del conocimiento con fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictó auto con efectos de mandamiento en forma, a través del cual se ordenaba requerir a la actora BÁRBARA CASTRO DE SUÁREZ, hacer pago a la demandada ALICIA MIRNA DEL SOCORRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ de la cantidad arriba citada, y en caso contrario, se le embargarían bienes de su propiedad para garantizar la cantidad mencionada; lo que dio motivo para la diligencia practicada el cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la que se le embargó el inmueble ubicado en la calle de las huertas número doscientos veintiuno, de la manzana once, al oriente del lote de terreno uno, en el fraccionamiento Campestre la Herradura, Aguascalientes, Aguascalientes; así

como el inmueble ubicado en las calles de el Retorno, manzana once, lote diez, fraccionamiento Ojo Caliente, cuyos datos para su registro quedaron anotados en la misma acta, lo que quedó demostrado con cada una de las documentales descritas y que fueron exhibidas por la parte actora, con la copia certificada que expidió el Secretario de Acuerdos del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de esta Ciudad, del expediente número 1417/92, en el juicio ordinario civil seguido por BARBARA CASTRO DE SUAREZ, en contra de la ahora actora, documentales a las que se les concede eficacia probatoria plena en términos del artículo 403 de la legislación adjetiva civil, por tratarse de actuaciones judiciales y con lo cual se acredita el crédito preexistente en favor de la actora en el juicio y con posterioridad a la diligencia de embargo practicada en el bien objeto de la presente acción pauliana perteneciente a la señora BÁRBARA CASTRO DE SUÁREZ, no obstante lo anterior, la citada señora, con el consentimiento de su esposo RAMÓN DE JESÚS SUÁREZ MORI, quien ocupa la calidad de deudora en el juicio antes aludido, a sabiendas del embargo recaído en el bien afecto a la acción a estudio celebró el contrato de compraventa con MARÍA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL, en la fecha del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, respecto del inmueble ubicado en el número 221, (actualmente 320), de la Avenida de las Huertas en el Fraccionamiento Campestre la Herradura en Aguascalientes, Estado del mismo nombre, como consta en la escritura pública número 8,199, la que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esa municipalidad el día cinco de octubre del citado año, lo que se demuestra con la copias certificadas que expidió el Secretario de Acuerdos del juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de esta Ciudad, del expediente número 1471/92, al que nos hemos referido en líneas arriba, a la

cual se le atribuye eficacia probatoria plena por no haber sido objetada por las codemandadas; circunstancia bajo la cual se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 2179 del Código sustantivo invocado, que dice: Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiesen pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores; lo que se corrobora con lo manifestado por la señora BÁRBARA CASTRO DE SUÁREZ, en la diligencia practicada el trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que corre agregada a los presentes autos en copia certificada, expedida por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de esta ciudad, en el expediente número 1417/92, de la que se infiere que: "... en este momento no tiene dinero ni bienes de su propiedad que garanticen el cumplimiento de la obligación, .." documental a la que se le otorga valor de prueba plena por no haber sido objetada por la citada enjuiciada. De donde se sigue, que en efecto la actuación de la codemandada BÁRBARA CASTRO DE SUÁREZ respecto de la enajenación en comento se presume fraudulenta, con propósito de perjudicar a su acreedora ALICIA MIRNA DEL SOCORRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ; y que queda evidenciada que lo hizo con el propósito de causar un daño al acreedor ya que al enajenar el bien que forma parte de su patrimonio, devino su insolvencia para cumplir con la obligación que tiene a su cargo con el actor, puesto que al contestar la demanda no manifiesta que tenga otros bienes para cumplir con dicha obligación; no obstante lo anterior, el tercero de los requisitos a que se refiere la jurisprudencia número 8 invocada, y que se contiene en el artículo 2164 del Código Civil citado, consistente en la mala fe del tercero adquirente,

no fue plenamente demostrada en autos, puesto que la accionante pretende demostrar tal elemento en el hecho de que la compradora MARIA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL, adquirió el bien inmueble en la Avenida de las Huertas número 221, en el Fraccionamiento Campestre la Herradura, en Aguascalientes, en un precio menor al que le fue fijado por el perito MIGUEL ANGEL GARCIA RUIZ, según el cual el valor del bien raíz, al mes de febrero, del año de mil novecientos noventa y cinco, era de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, tal circunstancia resulta inatendible, en primer lugar, porque como quedó apuntado con antelación atento al razonamiento realizado de los artículos 2166 y 2167 del Código sustantivo citado, además del perjuicio que le cause el deudor, a su acreedor con el acto fraudulento, se requiere que el tercer poseedor al contratar con el deudor, haya tenido también la deliberada intención de causar perjuicio al acreedor, esto es, que hubiere adquirido con mala fe al haber tenido conocimiento de la existencia del embargo en el bien que adquiriría y de que por virtud de la compraventa, resultaba la insolvencia del deudor, con perjuicio de sus acreedores, lo cual se insiste debe comprobarse plenamente; y el hecho de que se haya realizado la venta en menos precio que el valuado por el tercero señalado, ello no constituye un signo de maquinación de parte de la tercer adquirente, pues al no obrar prueba de su parte del actor de que la tercero MARIA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL haya tenido conocimiento con antelación a la venta que al cubrir un precio menor del valor real del bien causara perjuicio al hoy actor en este juicio, a mayor abundamiento, cabe precisar que tampoco es suficiente, de que el comprador estaba enterado de que el bien adquirido era el único patrimonio del vendedor,

máxime si no hubo algún indicio de que dicho adquirente estuviera enterado de que su vendedor tenía acreedores, y por lo consiguiente, tampoco es mérito para demostrar la mala fe, el hecho de ese dictamen obra en los autos del juicio civil que se sigue ante el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil, en el expediente 1417/92, del cual la señora *MARIA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL* es ajena. En apoyo de lo anterior, se transcribe el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria emitida con el epígrafe: "*ACCION PAULIANA. PRUEBA DE LA MALA FE.- Para la procedencia de la acción pauliana se requiere que el acto cuya nulidad se pretende, resulte la insolvencia del deudor, que el crédito en virtud del cual se intente la acción sea anterior a él y que, si el acto fuese oneroso, haya mala fe tanto de parte del deudor como del tercero que contrató con él. Ahora bien, no es bastante para probar la mala fe del comprador, el hecho de que éste supiera que el bien que adquirió era el único patrimonio del vendedor, máxime si no hay indicio alguno de que dicho comprador supiera que el vendedor tenía acreedores. Tampoco revela esa mala fe, el que la operación se haya hecho en un precio menor del de adquisición del bien vendido, pues de acuerdo con la ley, para que las presunciones tengan valor probatorio, es indispensable que entre el hecho demostrado y el que se trata de deducir, haya un enlace preciso, mas o menos necesario, y el de que el precio de la venta haya sido menor que aquel en el cual había adquirido, a su vez, el bien el vendedor, no significa forzosamente la existencia de la mala fe del comprador, porque tal hecho admite diversas explicaciones. La que puede ser consultable en el (IUS 8). Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXIV. Página 1301. Amén de lo expresado, también resultan inatendibles los*

argumentos en que pretende probar la mala fe de la compradora, pues de autos no quedó demostrado que la codemandada BÁRBARA CASTRO DE SUÁREZ, haya conocido previamente a la compradora a la fecha en que se llevó a cabo la operación de mérito, y había sido embargada con antelación el bien objeto de la venta; pues aun en el supuesto caso como lo menciona en su escrito de demanda (hecho 15, inciso F), de que el notario JORGE HUMBERTO REYNOSO TALAMANTES, por ser conocido de la señora CASTRO DE SUÁREZ le hubiere auxiliado en diversos trámites, a los que se refiere la accionante en su libelo inicial, no se comprobó el supuesto dolo que se le imputa a la tercera adquirente, pues no existe ninguna relación de hecho, entre el conocimiento que se tiene el fedatario aludido con la señora BÁRBARA CASTRO DE SUÁREZ, y la pretendida relación que le atribuyen con la señora MARÍA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL, pues inclusive con el testigo que cita en el hecho 15, inciso H).- de su demanda, señor RICARDO PADILLA FIGUEROA con el que pretende probar que la compradora tenía conocimiento de que la casa se encontraba embargada, ya que en lo conducente el testigo declaró: "que sí sabe que a finales de septiembre de 1995 acudió a la propiedad a pagarle al albañil y el le dijo que había ido una señora preguntando quien había comprado la casa y ella dijo que esa casa no podía ser vendida, acudiendo al notario a comentárselo y el le confirmo que su propiedad estaba en regla. . . ." de lo que se infiere que de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar por las que depone el testigo de lo que se entero de que el bien que había adquirido en unión de su esposa MARÍA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL, tenía problemas y dicha información le fue desvirtuada al acudir ante el Notario, que le confecciona la escritura de que el inmueble objeto de la

operación estaba en regla, esto es que tales hechos depuestos se circunscriben que tuvo conocimiento dicho testigo con posterioridad a la adquisición del bien materia del juicio, por lo cual no se acredita el requisito de la mala fe del adquirente MARIA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL, requisito sine quo non para la consolidación del fraude pauliano, resultando insuficientes las documentales que relaciona al final del mencionado subinciso H).- para acreditar tales hechos, pues ninguno guarda relación con la adquisición que hizo la compradora, y mucho menos que con los mismos se haya enterado de la existencia del embargo, ya que ninguno se encuentra dirigido a la compradora, excepto desde luego la escritura número 8,199 del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que se hace constar la compraventa cuya nulidad se pretende, además en cuanto a la confesional ofrecida a cargo de la codemandada MARIA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL, tampoco le favorece a los intereses de su oferente, pues con la misma no demostró la mala fe, que pretende atribuirle, como se desprende de la lectura de la audiencia en que se desahogó la misma, celebrada el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ya que negó saber sobre la existencia del embargo, actualizándose con ello la excepción de falta de acción hecha valer por la referida codemandada GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL, excepción que beneficia a los demás codemandados, toda vez que cabe precisar que respecto de los hechos que la actora les imputa tanto al Director del Registro Público de la Propiedad de Aguascalientes, así como a la C. Licenciada MARIA TERESA ISABEL MARTÍNEZ en su calidad de Directora del citado Registro Público, hasta el año de mil novecientos noventa y cinco, en que se suscitan los hechos reseñados en su escrito de demanda, atribuidos a la

segunda de los nombrados, resultan intrascendentes para los efectos de demostrar la acción pauliana que se ejercita, habida cuenta que el artículo 2163 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor. Es así, que las imputaciones aludidas a tales funcionarios que se hacen en la demanda, no conllevan a la insolvencia de su deudor *BÁRBARA CASTRO DE SUÁREZ*, pues no existe ningún signo de maquinación entre esta última y aquellas personas, que derive la insolvencia a que se refiere el precepto en comento, y en todo caso de haber existido alguna irregularidad atribuible a los mismos, se trataría únicamente de una falta administrativa. En cuanto a las imputaciones que se le atribuyen al Notario Público número siete de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, Licenciado *JORGE HUMBERTO REYNOSO TALAMANTES*, se debe aplicar también el criterio anterior, pues aun en el supuesto, de que dicho fedatario hubiere auxiliado a la codemandada *BÁRBARA CASTRO*, para no hacer la inscripción de la escritura por medio de la cual adquiere en compraventa el inmueble ubicado en Avenida de las Huertas número 221, del fraccionamiento Campestre la Herradura, para ser enajenado el bien mediante el acto invocado como fraudulento, tal circunstancia no se adecua al contenido del artículo 2163 en comento, para que se dé ese supuesto, amén de que la misma no fue acreditada durante la secuela procedimental, pues no se aporta ningún elemento de prueba que demuestre signo de maquinación entre el fedatario y la referida codemandada *BÁRBARA CASTRO FÉLIX DE SUÁREZ*; reiterando que si en el caso no se hizo la inscripción registral como lo menciona el actor, ese hecho no se le puede imputar al notario dado que no se le habían pagado los impuestos

y derechos correspondientes, como lo menciona en su escrito de contestación a la demanda que produjo dicho fedatario, destacando que en todo caso que dicha actuación, se justifica por la falta de pago de sus honorarios, puntualizando que las pruebas ofrecidas al respecto como las documentales que se describen haciendo imputaciones para cada uno de los codemandados, no demuestran colusión con la referida MARIA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL, para que con dicha intervención, acredite los extremos a que se contrae el artículo 2163 del Código Civil, en el mismo sentido se deben considerar las confesionales que fueron ofrecidas de dichos codemandados, criterio que se hace extensivo respecto de la institución registradora, aun cuando se haya declarado confeso al Director del Registro Público de la Propiedad de Aguascalientes, Ags. De igual manera, tampoco se estiman acreditados los extremos del pago de daños y perjuicios y, del daño moral que se reclaman a dichos codemandados, por las razones que mas adelante se vierten, puesto que, independientemente de lo expresado, para acreditar los extremos de la pretensión principal intentada deben de demostrarse los elementos de la misma, que en la especie sólo fueron probados dos de ellos, no así el tercero, como quedó razonado en el considerando precedente, motivos por los cuales la acción en estudio deviene improcedente, por consecuencia también son improcedentes las prestaciones que reclama en los subincisos a).- b).- c).- y d).-, pues al no estimarse procedente la acción principal, corre la misma suerte las accesorias, puesto que no se acreditó la acción de nulidad o revocatoria, como ha quedado expuesto en líneas anteriores y que aquí se da por reproducido y por lo tanto prevalece la validez de la escritura pública de propiedad 8199 de fecha 30 de agosto de 1995; y como consecuencia de ello, la inscripción asentada en institución registradora que se encuentra inscrito en

el número 32 del libro 2194, sección primera del Municipio de Aguascalientes, en términos de lo que dispone el artículo 3009 del Código Civil; por lo tanto, al resultar deficiente la causa de anulación del mencionado acto jurídico, la causación del pago de daños y perjuicios que demanda en los apartados 2).- y 3), del capítulo de prestaciones, respecto de cada uno de los demandados, resulta improcedente, para absolver a los codemandados de estas prestaciones. En cuanto al daño moral que reclama el actor se estima que tampoco es procedente, en virtud de que no se adecuan a los presupuestos contenidos en el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, pues atento al contenido de dicho numeral, se requiere para su procedencia la existencia de un acto ilícito, y que con motivo de ese acto el agente que lo ocasiona una afectación en los sentimientos, en el honor de la víctima y que por estar en presencia de los derechos relativos a la personalidad, no patrimoniales, debe soportar el agente que ocasiona el daño el pago de daños y perjuicios que se regulará atento a la solvencia del que los ocasiona, al respecto cabe indicar que por lo que concierne al codemandado BÁRBARA CASTRO FÉLIX DE SUÁREZ, cabe indicar que como quedó expuesto con antelación se acreditó que la conducta desplegada por dicha codemandada es un acto ilícito, sin embargo, el demandante se abstiene de probar que con dicha conducta le haya ocasionado una afectación en sus sentimientos, en su persona y en su honor, ya que al respecto no ofreció prueba alguna para acreditar tal extremo. Respecto de la codemandada MARIA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL, pretende la reclamación del daño moral porque colaboró con BÁRBARA CASTRO, según el relato de hechos de la demanda; empero como no se acreditó el fraude pauliano, en razón de que ésta codemandada no se demostró que se haya conducido con mala fe al adquirir el

inmueble materia de la acción, en lo atinente a esta codemandada no se demuestra la ilicitud del acto y como consecuencia de ello, la acción de daño moral resulta no probada para absolver a ambas codemandadas de las prestaciones que les fueron reclamadas.- -III.- En cuanto hace a la acción reconvenzional que ejercita la codemandada MARIA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL, por el pago de daños y perjuicios en lo genérico que reclama de la actora en el principal, así como en lo particular proveniente de Daño Moral con las pruebas que ofreció en términos de los artículos 327, 335, 356 y 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se valoran en su conjunto y las cuales no acreditan la procedencia de la acción deducida en efecto, pues las razones que expone referentes al pago de daños y perjuicios en lo genérico no devienen del incumplimiento de una obligación que vincule a la reconvenzionalista con la demandada reconvenida, como prescribe el artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal. Además de que no existe disposición legal alguna que por el ejercicio de un derecho, para acudir ante los tribunales a defender sus derechos, se tenga que pagar a la parte contraria daños y perjuicios, excepto las costas judiciales cuando así lo prevenga la ley, y en su caso lo declare la autoridad jurisdiccional, dentro de las cuales están considerados el pago de los abogados como lo dispone el artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Respecto del pago de una indemnización por daño moral para la procedencia de indemnización de daños y perjuicios proveniente de daño moral se requiere: 1).- Hecho ilícito que produce el agente que ocasiona; 2).- en la persona de la víctima, afectándola en sus sentimientos, honor y reputación y que entra dentro de la categoría de los derechos a la personalidad no patrimoniales o materiales y que son susceptibles

de una indemnización pecuniaria acorde al grado de culpabilidad del agente y a su solvencia económica y trae como consecuencia del resultado de ese nexo causal; 3).- el pago de daños y perjuicios que debe soportar el agente que ocasiona el daño moral previsto por el artículo 1916 del Código Civil, se declaran improcedentes los mismos, puesto que no se dan ninguno de los supuestos del artículo 1916 bis del Código citado en primer lugar, en la especie, no se demostró la conducta ilícita que pudiera atribuírsele a la reconvenida, ya que esta en pleno uso de sus derechos constitucionales ---GARANTIA A LA JUSTICIA--, acudió ante el órgano jurisdiccional para la tutela de un derecho violado y por lo tanto constituye un derecho subjetivo lícito debidamente regulado por nuestro Código de Procedimientos Civiles, por lo que al no concurrir el elemento ilicitud resulta intrascendente el análisis de los demás elementos, para declarar infundada la reconvenición y por lo consiguiente se debe absolver a la reconvenida, actora en el principal, de las prestaciones que se le fueron reclamadas.- -----

- - -IV.- Tocante a la acción reconvenzional que ejercitan los codemandados BÁRBARA CASTRO DE SUÁREZ y RAMÓN DE JESÚS SUÁREZ MORI, resulta improcedente el pago de daños y perjuicios que se le demanda a la parte reconvenida, cuenta habida de que los razonamientos expuestos para tal efecto en los hechos marcados del 1).- al 9).- no derivan de un incumplimiento, que se haya dado en razón de una obligación de carácter contractual, como lo previene el artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, pues contrario a ello, el pretendido incumplimiento lo hacen consistir en el resultado del juicio que se sigue ante el juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil, en el expediente 1417/92, lo cual carece de sustento legal para pedir el pago de daños

y perjuicios, porque bajo esa consideración deberá ser ante el juez del conocimiento a quien se le debe pedir, que se cumpla con la sentencia dictada en dicho asunto como lo refieren en el hecho 7).- de su demanda. Por lo que hace a la denuncia penal que la reconvenida llevó a cabo en contra de *BÁRBARA CASTRO*, no puede considerarse ilegal la conducta de un denunciante, puesto que en caso de su consignación al inculpado ante el Juez Penal o la dictaminación del no ejercicio de una acción penal, por el Ministerio Público, todo ello es en síntesis resultado del proceso penal mismo, quitando con ello la falta de concurrencia del nexo causal de la acción que se analiza, pues conforme al artículo 1830 del Código Civil, es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y de buenas costumbres, hipótesis normativa que no se actualiza al caso para catalogar que el hecho que ocasiona el daño sea ilícito pues se encuentra legitimado en la regulación del régimen penal que prevalece en materia penal y así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ejecutorias como lo viene a ser la tesis jurisprudencial número 116, contenida en el apéndice de fallos de 1917-1985, cuarta Parte, Tercera Sala, visible a pagina 349 y que se pasa a transcribir: *DAÑOS Y PERJUICIOS A LA DENUNCIA DE HECHOS DELICTUOSA CULPA EXTRACONTRACTUAL.-* La denuncia o querrela de hechos que da motivo al ejercicio de la acción penal y a la privación de la libertad no puede considerarse como causa inmediata y directa de los daños sufridos con la privación de la libertad, porque el ejercicio de la acción penal compete de manera exclusiva al Ministerio público y la causa eficiente de la privación de la libertad consiste en que el Ministerio Público haya mérito suficiente para ejercitar la acción penal y el Juez encuentra méritos suficientes para dictar el auto de formal prisión, por

lo que el denunciante o querellante no es responsable de daños ocasionados, por la simple interposición de dicha denuncia máxime que fue materia de demostración de acuerdo a las constancias procesales que la hoy reconvencionista no fue privada de su libertad, por ende resulta inocuo el desahogo de las testimoniales ofrecidas a cargo de MIRNA RIVERO RIO FLORES y MARCO EDMUNDO CASTRO, motivo por el cual se considera que siendo deficiente la causa invocada como generadora del daño moral por no estar demostrada la ilicitud del acto (denuncia penal), deviene infundada dicha reconvención para absolver a la reconvenida de las prestaciones que le fueron reclamadas; finalmente, por no darse ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas a las partes en el juicio principal, ni en la reconvención. -----

--Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

-----RESUELVE:-----

--PRIMERO.- En lo principal el actor no probó su acción, y los demandados si justificaron sus excepciones, en consecuencia.-----

- - - SEGUNDO.- Se absuelve a los codemandados BÁRBARA CASTRO FELIX DE SUÁREZ, RAMÓN DE JESÚS SUÁREZ MORI, MARIA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL, JORGE HUMBERTO REYNOSO TALAMANTES, C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, MARIA TERESA ISABEL MARTÍNEZ. -----

- - - TERCERO.- En cuanto a la acción reconvenicional que opusieron los codemandados MARIA GUADALUPE PINTADO DEL CORRAL,

BÁRBARA CASTRO DE SUÁREZ y RAMÓN DE JESÚS SUÁREZ MORI, la misma no fue materia de acreditamiento, en consecuencia.-----

--- CUARTO.- Se absuelve a la reconvenida ALICIA MIRNA DEL SOCORRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ de las prestaciones que le fueron reclamadas en la contrademanda. -----

--- QUINTO.- No se hace condena en costas. -----

--- SEXTO.- Notifíquese. -----

--- A S I, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----